

UNIVERSIDAD MAYOR DE SAN ANDRÉS
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS
CARRERA DE DERECHO
INSTITUTO DE INVESTIGACIONES Y SEMINARIOS



TESIS DE GRADO

**TRATADO MULTILATERAL DE INTEGRACIÓN
LATINOAMERICANA SOBRE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS**

TESIS PRESENTADA PARA OPTAR EL GRADO DE LICENCIATURA EN DERECHO

POSTULANTE: EDGAR VILLACORTA QUISBERT

TUTOR : DR. EMERSON CALDERÓN GUZMÁN

La Paz – Bolivia

2008

DEDICATORIA

En Primer lugar el presente Trabajo lo dedico a todas las personas nacionales de todos los Estados Latinoamericanos, porque es Latinoamérica el lugar donde nací, crecí, me eduque y que pese a sus dificultades es un espacio muy acogedor y que de no retribuirle en algo a este ,estaría siendo muy ingrato e injusto con el.

En segundo lugar dedico este trabajo a todas aquellas personas que me han ayudado a la elaboración de la presente investigación, esperando que la misma les sea de ayuda en el estudio del Derecho en el Área Internacional.

En ultimo lugar, pero no menos importante dedico el presente trabajo a todos aquellos estudiosos del Derecho en el Área Internacional, la cual aparentemente no es tan compleja, pero en realidad solo aquellos que realmente la han logrado estudiar a profundidad saben que esto no es así, y que en vista de esto, este trabajo busca ser lo mas sencillo posible para que sus lectores no tengan dificultades al leerla y estudiarla.



“Petits Pas, Grands Effets”

Jean Monnet

AGRADECIMIENTOS

Agradezco a mis padres por que es gracias a ellos que debo mi educación y formación, puesto que ellos son quienes me apoyaron en muchas cosas de las que hice, como a su vez siempre me guiaron en las mismas desde que nací.

También agradezco a mis Hermanos Omar, Helen y Raquel, quienes me enseñaron muchas cosas como también siempre me apoyaron en los momentos más difíciles de mi vida.

Agradezco también a la Carrera de Derecho de la Universidad Mayor de San Andrés y en especial a sus Docentes quienes me han dado nociones sobre lo que es el Derecho a lo largo de mis estudios en la carrera.

Agradezco también al Dr. Emersón Calderón Guzmán, por su incondicional ayuda a lo largo de mis estudios y en la elaboración de la presente Tesis.

Agradezco al Dr. Arturo Vargas Flores, por su gran ayuda en la elaboración de la presente Tesis como a su vez por lo aprendido del Derecho como Ciencia Social durante sus clases.

Agradezco también al Dr. Félix Huanca Ayaviri y a la Dra. Diana Borelli Geldrez, por las correcciones que enriquecieron a la elaboración del presente Trabajo.

RESUMEN

En América Latina los Sistemas de Integración desde sus inicios han ido teniendo una preferencia por el Área Comercial, por lo cual no hubo un mismo desarrollo en la integración social, que en el caso del Continente Europeo, se ido dando un desarrollo a la par entre la integración económica y la integración social, es así que estos objetivos se encuentran en sus Tratados Constitutivos de los Sistemas de Integración de la Comunidad Europea del Carbón y del Acero de 1951 y de la Comunidad Económica Europea de 1957. A diferencia de los Sistemas de Integración Europeos, los sistemas de integración Latinoamericanos no tienen una gran experiencia en lo referente a la integración social, ya que medidas como la libre circulación de personas, aun no son realizadas al nivel que lo desarrolla actualmente la Unión Europea, en parte a la falta de experiencia sobre el Tema, ya que el Continente Europeo inicio este tipo de integración en 1957 con el Tratado de Roma de ese año, por el cual se conformo la Comunidad Económica Europea, pero en parte también de una falta de participación y del uso y aprovechamiento de la supranacionalidad de la que gozan las Instituciones de los Sistemas de Integración. Este uso de la supranacionalidad que da cierta soberanía a las Instituciones de un Sistema de Integración, no existe en América Latina, y es que no existen las Instituciones de los mismos sistemas de integración de la CAN o del MERCOSUR que realicen un estudio profundo con colaboración de los Estados miembros de un Sistema de Integración para la toma de medidas y precauciones necesarias que busquen un mayor ejercicio de derechos de las personas a nivel regional de ese Sistema de Integración, por lo cual la presente Tesis propone mediante un tratado el señalamiento de un mayor ejercicio de derechos de las personas como el derecho a la libre circulación, al trabajo, a la seguridad social, de residencia y permanencia, previo estudio delegado a Instituciones del mismo sistema de Integración para que con la misma colaboración de los Estados Miembros se pueda prever y dar un buen ejercicio de los derechos de las personas a nivel supranacional, lo cual mejorara la integración de un Sistema de Integración Latinoamericano, lo cual favorecerá a la región y a sus habitantes a buscar nuevas formas de satisfacer sus necesidades.

INDICE GENERAL

DEDICATORIA	I
AGRADECIMIENTOS.....	II
RESUMEN o ABSTRACT.....	III
1. Enunciado del Título del Tema.....	1
2. Identificación del Problema.....	1
3. Problematicación.....	2
4. Delimitación de la Investigación.....	3
4.1. Delimitación Temática.....	3
4.2. Delimitación Espacial.....	4
4.3. Delimitación Temporal.....	4
5. Fundamentación e Importancia del Tema de la Tesis.....	5
6. Objetivos del Tema de la Tesis.....	6
6.1. Objetivos Generales.....	6
6.2. Objetivos Específicos.....	6
7. Marco Teórico que Sustenta la Investigación.....	7
8. Hipótesis de Trabajo.....	8
8.1. Variables.....	9
8.1.1. Independiente.....	9
8.1.2. Dependiente.....	9
9. Métodos que Fueron Utilizados en la Tesis.....	9
9.1 Generales.....	9
9.2 Específicos.....	10
10 Técnicas que Fueron Utilizados en la Tesis.....	11

INTRODUCCIÓN	13
--------------------	----

CAPITULO I

HISTORIA DE LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN EN AMÉRICA LATINA Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LOS MISMOS

1. Los Derechos de las Personas en los Sistema de Integración en Latinoamérica.15	
1.1 ALALC (ACUERDO LATINO AMERICANO DE LIBRE COMERCIO) 1960.....	15
1.2 MCCA (Mercado Común Centroamericano) 1960	18
1.3 CARIFTA (Asociación de Libre Comercio del Caribe)1967 y 1973	19
1.4 SELA (Sistema Económico Latinoamericano)1975	20
1.5 ALADI (ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN) 1980	22
1.6 MERCOSUR (Mercado Común del Sur) 1991	23
1.7 CAN (Comunidad Andina de Naciones).....	25
1.8 UNASUR (Unión Sudamericana de Naciones)	28

CAPITULO II

NOCIONES BÁSICAS SOBRE INTEGRACIÓN Y LA TEORÍA NEOFUNCIONALISTA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LO REFERIDO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS

EN LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN

1. Concepto de Integración	30
2. Concepto de Tratado.....	31
3. Concepto de Derecho Comunitario	33
4. Normas Jurídicas de un Sistema de Integración	34
4.1 Tratados Constitutivos o el Derecho primario de la Comunidad	34
4.2 Normas Jurídicas de Integración Secundarias o Derivadas.....	35
5. Soberanía.....	36
5.1 Soberanía en su sentido clásico	36
5.2 Soberanía Actual o Supranacional	37
6. El Derecho de las Personas o Derechos Humanos	39
7. Análisis Teórico de los Derechos de las Personas en los Sistemas de Integración a través de la Teoría Neofuncionalista de las Relaciones Internacionales	40
7.1 Historia y Noción de la Teoría Neofuncionalista de las Relaciones Internacionales	41
7.2 La Teoría del Neofuncionalismo de las Relaciones Internacionales como parte del Derecho Internacional Contemporáneo en lo referido a los Derechos de las Personas.....	45
7.3 Características de la Teoría Neofuncionalista de las Relaciones Internacionales	46
7.3.1 Transferencia de Soberanía de los Estados a las Instituciones Supranacionales Centrales	46
7.3.2 Spillover, Derrame o Desembordamiento.....	47
7.3.4 Proceso Gradual y Acumulativo	47

7.4 La Experiencia del Carácter Neofuncionalista de los Derechos de las Personas en los Sistemas de Integración Europeos y Latinoamericanos.....	48
--	----

CAPITULO III

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEBEN TENER UN CARÁCTER SUPRANACIONAL EN LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN

1. El Carácter Supranacional de los Derechos de las Personas en los Tratados Constitutivos de los Sistemas de Integración Europeos	53
1.1 Tratado de Paris 1951 (Comunidad Económica del Carbón y del Acero)	54
1.2 Tratado de Roma de 1957 (Comunidad Económica Europea).....	58
1.3 El Acta Única Europea.....	66
2. El Carácter Supranacional de los Derechos de las Personas en los Tratados Constitutivos de la Unión Europea.....	67
2.1 Tratado de Maastricht de 1992	67
2.2 Tratado de Ámsterdam de 1997.....	75
3. Objetivos y Puntos Relacionados al Carácter Supranacional de los Derechos de las Personas en los Tratados Constitutivos de los Sistemas de Integración en Latinoamérica	93
3.1 ALALC	82
3.1.1 Tratado de Montevideo de 1960	82
3.2 CARICOM (CARIBBEAN COMMUNITY o COMUNIDAD CARIBEÑA)	95

3.2.1 Tratado de Chaguaramas de 1973.....	95
3.3 SELA	100
3.3.1 Convenio Constitutivo de Panamá de 1975	100
3.4 ALADI	104
3.4.1 Tratado de Montevideo de 1980	104
3.5 MERCOSUR 1991.....	106
3.5.1 Tratado de Asunción de 1991	106
3.5.2 Acuerdo sobre residencia para nacionales de los estados parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile (2002).....	108
3.6 CAN	117
3.6.1 Acuerdo de Cartagena	117
3.6.2 Decisión 503	119
3.7 UNASUR.....	120
3.7.1 Tratado Constitutivo de Brasilia.....	120

CAPITULO IV

DIAGNOSTICO DEL TRABAJO DE CAMPO

1. Diagnostico de las Encuestas	124
CONCLUSIONES.....	140
RECOMENDACIONES.....	143
ANTEPROYECTO.....	145
1. Objetivo de la Norma	159
2. Fundamentos y Concordancia.....	160
3. Competencia y Marco Institucional.....	162
4. Nomen Juris.....	162
5. Definiciones Legales de la Categorías, Objetos, Hechos, etc. sobre los que se aplica el derecho.....	162
BIBLIOGRAFÍA.....	IV
ANEXOS.....	IX

DISEÑO DE LA INVESTIGACIÓN

1. ENUNCIADO DEL TITULO DEL TEMA

“Tratado Multilateral de Integración Latinoamericana sobre los Derechos de las Personas.”

2. IDENTIFICACIÓN DEL PROBLEMA

En la actualidad los Estados Latinoamericanos tienen una cierta limitación a momento de responder por las grandes necesidades comunes de sus poblaciones, tales como, el trabajo, la educación, la cultura y vivienda entre otros. Es por esta razón que se formaron en América Latina Sistemas de Integración como la ALALC, ALADI, CARIFTA-CARICOM, CAN y MERCOSUR para poder encontrar soluciones a estos problemas comunes en la región.

Sin embargo dichas necesidades aun hoy en día no han podido ser resueltas a su plenitud por ninguno de los sistemas de integración latinoamericanos mencionados anteriormente, en razón a que estos sistemas de integración buscan mas la supranacionalidad de aspectos económicos como, el aduanero, no dando así una igual importancia a la integración social, siendo este el motivo de la falta de objetivos en las integraciones sociales, los que deben ser contemplados en la raíz de formación de un Sistema de Integración, es decir en sus Tratados Constitutivos, objetivos y medidas que puedan buscar un tipo de integración que beneficie a los habitantes nacionales de los Estados miembros de ese Sistema de Integración, dicha medida esta relacionada con los derechos de las personas.

Es así que se ve la necesidad de proponer un Tratado multilateral de integración Latinoamericana sobre los Derechos de las Personas, el cual proponga la supranacionalidad o ampliación en el ejercicio de los derechos de las personas nacionales de los Estados miembros de un Sistema de integración y a su vez las respectivas medidas para su correcto funcionamiento a través de Instituciones constituidas por el mismo sistema de integración, lo cual permitiría equilibrar la importancia de la interacción social con relación a la integración económica en un Sistema de Integración en Latinoamérica.

3. PROBLEMATIZACIÓN

Las preguntas y las interrogantes que más nos pueden acercar al problema de investigación son las siguientes:

a) ¿Será que todos los habitantes de los diferentes Estados Miembros de los Sistemas de integración Latinoamericana se han beneficiado de dichos sistemas?

b) ¿Será que los Sistemas de Integración Latinoamericanos han logrado encontrar la forma de solucionar los problemas mas importantes en la región Latinoamericana como, la pobreza, la falta de salud, la baja educación, la falta de trabajo y vivienda?

c) ¿Son suficientes los objetivos y las medidas fijadas en los Tratados constitutivos de los Sistemas de Integración Latinoamericana para poder solucionar los problemas comunes que sufren los países Latinoamericanos?

d) ¿Por qué no se impulso la creación de un Tratado de integración entre países latinoamericanos que incluya una supranacionalidad de los Derechos de las Personas?

e) ¿Cuándo se empezó a considerar la elaboración de un Tratado Multilateral relacionado a los Derechos de las Personas entre países Latinoamericanos?

f) ¿Cuáles serían los efectos de la creación de un Tratado Multilateral de integración que brinde una supranacionalidad a los Derechos de las Personas entre países Latinoamericanos?

g) ¿Por qué es necesario un tratado de integración sobre la supranacionalidad de los derechos de las personas?

4. DELIMITACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN

4.1 DELIMITACIÓN TEMÁTICA

La falta de un tratado multilateral entre Estados Latinoamericanos sobre la supranacionalidad a Instituciones que garanticen y protejan el ejercicio de los derechos de las personas en un Sistema de Integración Latinoamericano, será investigado desde el área del Derecho Internacional, puesto que esta materia del Derecho permite el estudio de normas jurídicas internacionales como Tratados entre Estados, aspecto central de la presente investigación ya que se estudiarán y analizarán tratados constitutivos de integración existentes sobre los actuales Sistemas de Integración en Latinoamérica y Europa.

4.2 DELIMITACIÓN ESPACIAL

La presente tesis se realizo tomando en cuenta la Región Latinoamericana compuesta por 18 países de la región: Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Costa Rica, Cuba, Ecuador, El salvador, Guatemala, Honduras, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Republica Dominicana, Uruguay y Venezuela, quienes por ser vecinos de la región y de también tener suficiente poder como para decidir sus relaciones con otros Estados, fueron estos países de quienes se realizo un estudio sobre los derechos de las personas en los diferentes sistemas de integración que ellos conformaron y aun conforman y a quienes esta también destinada la propuesta de esta tesis.

4.3 DELIMITACIÓN TEMPORAL

La presente investigación se realizo, partiendo la misma del año 1951 porque fue en ese año en el que a través de la fundación de la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero, en la que a través de este texto constitutivo se incluyeron una protección y ejercicio complementario a los derechos de las personas en Europa, en este caso de los trabajadores del Carbón y del Acero entre los Estados miembros Europeos, pero a través de un Sistema de Integración, , esto se dio por medio del Tratado de Paris de 1951, siendo esta la primera norma internacional en incluir algunos derechos de las personas en un Sistema de Integración.

Esta investigación abarco hasta el 23 de mayo del 2008, porque en esa fecha se firmo el Tratado Constitutivo de la UNASUR en la ciudad de Brasilia en Brasil, por la cual 12 países de Sudamérica buscan encaminar una integración en lo social que abarque también un reconocimiento progresivo de los derechos de los nacionales en la Región a través de este nuevo Sistema de Integración.

5. FUNDAMENTACIÓN E IMPORTANCIA DEL TEMA DE LA TESIS

La integración de los Estados Latinoamericanos es un tema de mucha importancia en la actualidad, ya que en el mundo se han ido dando mecanismos que buscan integrar a diferentes Estados y a sus habitantes. Dichas uniones o integraciones entre Estados se dieron con el objetivo de afrontar de una manera conjunta los diversos conflictos internos y externos por los que atraviesan, así podemos citar algunos ejemplos como es el caso de la Unión Europea que tras un

largo debate y negociación entre Estados Europeos llegaron no solo a integrar a sus Estados a través del comercio sino que también integraron a sus habitantes en un amplio aspecto cotidiano de la vida que llevan sus habitantes, generando así la posibilidad de integrarse en otros aspectos diferentes al comercial, tales como los culturales, ideológicos, de educación y otros. Este tipo de integración se refiere no solo a integrar a los Estados en su aspecto económico como el de buscar la creación de un Mercado Común, sino crear una integración en todas las relaciones que realizan las personas que habitan esos Estados, y que así de esta forma se llegue a un tipo de integración entre Estados que sea más provechosa para las personas de aquellos Estados. Sin embargo en Latinoamérica, si es bien cierto que se crearon Sistemas de Integración como la ALADI, el MERCOSUR o la CAN, estos no llegaron a unir o integrar a las personas pertenecientes a los países miembros de dichos sistemas de integración a través de sus mismas Instituciones.

Tampoco se debe ser escéptico a momento de predecir consecuencias negativas de esta medida en América Latina, sino que como da el ejemplo europeo, se puede constatar que dar una supranacionalidad a ciertos derechos de las personas como el de libre circulación a nacionales de los Estados Miembros de un Sistema de Integración, es mas positivo que negativo, ya que afianza la relación entre Estados como a su vez fortalece el desarrollo económico, cultural, educacional y social a sus Estados miembros.

Es por esta razón que se debe proponer una norma jurídica integral constitutiva o primaria que establezca una supranacionalidad de los derechos de las personas de los Estados miembros para que de esta forma se pueda llegar a un tipo de integración más completa entre países Latinoamericanos, aspecto que ayudaría a lograr una integración mas completa en la región lo cual ayude a encontrar soluciones a los problemas que sufre América Latina.

6. OBJETIVOS DEL TEMA DE LA TESIS

6.1 OBJETIVO GENERAL

El Objetivo General que persigue la siguiente Tesis es analizar si en los Sistemas de Integración de Latinoamérica existe el carácter supranacional de protección y mayor ejercicio de los derechos de sus nacionales entre sus Estados miembros.

6.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- ✓ Identificar cuales deben ser los primeros derechos de las personas que deben adquirir un carácter supranacional en un Sistema de Integración.
- ✓ Comparar el carácter supranacional de los derechos de las personas entre los Sistemas de Integración Europeos y Latinoamericanos.
- ✓ Encontrar las Bases Jurídicas para la conformación de un Tratado de Integración de Derechos de las Personas entre Estados Latinoamericanos.

7. MARCO TEÓRICO QUE SUSTENTA LA INVESTIGACIÓN

Ya hace varios siglos atrás, existían ideas integracionistas y de cooperación entre países, especialmente entre aquellos que comparten un territorio continental en común. En las últimas cinco décadas del siglo XX, los fenómenos de integración se han hecho mucho más comunes. Características más actuales del mundo, como son la creciente globalización sobre todo en la década del 90, acompañados del predominio de un modelo económico de libre mercado el cual se nutre del intercambio dentro los Estados, ha hecho necesario adoptar medidas tendientes a mejorar la posición negociadora frente a otros Estados.

Esto último se ha logrado por medio de los procesos de integración regional, que permiten a los países negociar como bloque. Los casos más conocidos en la actualidad son: MERCOSUR, NAFTA y la Unión Europea.

Cabe destacar por sobre todos los procesos de integración conocidos, el caso de la Unión Europea, el cual ha llegado mucho más allá de un aspecto solo económico. Se ha creado toda una institucionalidad supranacional, con atribuciones en materias políticas, jurídicas, de defensa, sociales y económicas.

La formación de este tipo de bloques nace básicamente de una necesidad funcional, en que cada uno de los Estados que decide integrarse a un bloque, lo hace porque ve en ello una oportunidad de aumentar el bienestar de sus ciudadanos o simplemente por una cuestión de interés nacional. Es por esta razón que se ha optado por analizar los procesos de integración desde la perspectiva que nos entrega la **Teoría Neofuncionalista de las Relaciones Internacionales**, la cual parte del supuesto de la incapacidad del estado moderno de satisfacer las cada vez más complejas necesidades de interés nacional, esta integración por lo general se la inicia en aspectos económicos y sociales limitados los cuales debiesen generar mayores derrames o Spillovers que lleguen a dar una mayor integración en la región.

Para colmar esa carencia, propone la creación paulatina de una red de organizaciones internacionales que irían asumiendo la gestión de sectores concretos (agricultura, energía, defensa, por ejemplo). Se gestaría así un sistema territorial de transacciones, encargado de satisfacer con la colaboración de los gobiernos estatales las necesidades de los ciudadanos. Así, poco a poco, surgiría entre los Estados, la conciencia de estar vinculados a los demás por una red cada vez más densa de interés en común. De este modo se produciría una paulatina transferencia de las lealtades desde los estados hacia las distintas organizaciones supranacionales. Mediante este método, y a partir del desarrollo de la conciencia de las ventajas de la cooperación internacional, se eliminarían las actitudes ultra nacionalistas irracionales que según el Neofuncionalismo son las causantes de los conflictos internacionales violentos.

8. HIPÓTESIS DE TRABAJO

Un reconocimiento preciso de aquellos derechos de las personas que sean concedidos y protegidos por un Sistema de Integración Latinoamericano por medio de Instituciones específicamente señaladas a través de un Tratado o Acuerdo Constitutivo, que permitirá el desarrollo económico y social supranacional de los habitantes de la Región Latinoamericana.

8.1 VARIABLES

8.1.1 INDEPENDIENTE

Un reconocimiento preciso de aquellos derechos de las personas que sean concedidos y protegidos por un Sistema de Integración Latinoamericano por medio de Instituciones específicamente señaladas a través de un Tratado o Acuerdo Constitutivo

8.1.2. DEPENDIENTE

El desarrollo económico y social supranacional de los habitantes de la Región Latinoamericana.

9. MÉTODOS QUE FUERON UTILIZADOS EN LA TESIS

9.1 GENERALES

MÉTODO DEDUCTIVO

La presente investigación utilizara el método Deductivo, porque comenzara por estudiar los Tratados de los Actuales Sistemas de Integración en Latinoamérica y a partir de estos se establecerá los posibles problemas por los que no se pueda dar una integración entre los habitantes de los Estados Latinoamericanos, y a su vez se intentara encontrar las bases jurídicas para proponer un tratado que pueda integrar más a los Estados Latinoamericanos y en especial a sus habitantes.

MÉTODO INDUCTIVO

Se aplicará en casi toda la investigación debido a que constantemente se llegan a concluir razonamientos partiendo de algo específico.

9.2 ESPECÍFICOS

MÉTODO TELEOLÓGICO

El método a utilizarse en el trabajo de investigación es el Método Teleológico, porque es a través de este Método que se pueden interpretar los tratados por medio de sus objetivos y fines declarados por escrito, es así que en la presente tesis se interpretaran los Tratados constitutivos de los diferentes sistemas de Integración en Latinoamérica en lo referente a sus objetivos y fines, facilitando así el entendimiento sobre el tipo de integración de la región¹.

MÉTODO DE INVESTIGACIÓN HISTÓRICO JURÍDICO

¹ PASTOR, RIDRUEJO, JOSE ANTONIO, “*Curso de Derecho Internacional Publico y Organizaciones Internacionales*”, Cuarta Edición, Madrid – España, 1992, P.137.

Utilice este método para poder establecer cual ha sido el trato que ha recibido el tema de investigación a lo largo de la historia de los Tratados y Acuerdos realizados por los Sistemas de Integración de Latinoamérica como de Europa. También busqué establecer los antecedentes jurídicos más remotos del tema a investigarse.

10 TÉCNICAS QUE FUERON UTILIZADAS EN LA TESIS

Encuestas Personales.-

Esta encuesta será personal porque será realizada por el investigador en la ciudad de La Paz y El Alto, tomando en cuenta ciertos rasgos sociales que podrían afectar en la contestación a las preguntas que se vayan a exponer. Dichas encuestas se realizaran en La Paz en los siguientes lugares; Calle 21 de Calacoto, el Prado y en La Ceja de la ciudad de El Alto a unas 30 personas por área, deberán contar con 18 años o mas años de edad para conocer si ellos estarían conforme con una integración a nivel personal con ciudadanos de otros Estados Latinoamericanos, rompiendo así con la barrera de las fronteras ampliando así sus derechos personales.

El cuestionario será referido principalmente a la efectividad de los actuales Sistemas de Integración en Latinoamérica y si estos han beneficiado a los ciudadanos de los Estados que conforman estos Sistemas de Integración. Las posibles preguntas que se encontraron en el cuestionario fueron de tipo cerrado y son las siguientes:

CUESTIONARIO

- 1) ¿Ud. se encuentra conforme con los actuales Sistemas de Integración en Latinoamérica? Si o No
- 2) ¿Ud. Cree que los actuales Sistemas de Integración como la CAN , MERCOSUR le han favorecido en algo a su vida cotidiana? Si o No
- 3) ¿Ud. cree que un Sistema de Integración Latinoamericano que contenga la unión de Derechos Personales entre ciudadanos Latinoamericanos seria una mejor opción de integración entre Estados Latinoamericanos? Si o No
- 4) ¿Ud. cree que un tratado de integración Latinoamericana solo debe referirse al aspecto Económico Comercial entre los Estados Latinoamericanos? Si o No
- 5) ¿Ud. cree que es necesario que los Derechos Personales con los que cuenta actualmente gracias a la actual Constitución Política del Estado Boliviano debiesen adquirir un carácter supranacional, vale decir que sean reconocidos en varios Estados Latinoamericanos en la misma manera que lo hace un Estado con sus habitantes? Si o No.
- 6) ¿Ud. apoyaría la adhesión de nuestro Estado a un Tratado de un Sistema de Integración Latinoamericano por el cual ciertos derechos personales principales como la vida, salud, seguridad, trabajo, educación y libre transito adquieran un carácter supranacional o de validez entre varios Estados Latinoamericanos? Si o No.
- 7) ¿Ud. Cree importante un estudio previo por parte de Instituciones Supranacionales sobre las medidas y precauciones que deba tomar un Sistema de Integración y sus Estados Miembros antes de ofrecer una Libre circulación de Personas entre Estados Latinoamericanos? Si o No
- 8) ¿Ud. Cree que una libre circulación de trabajares bien regulada y controlada por Instituciones de un Sistema de Integración de la Región que garantice la seguridad interna de sus Estados Miembros y la seguridad jurídica de aquellas personas que la ejerzan , pueda colaborar mas a la creación de un bloque de países mas unido? Si o No

INTRODUCCIÓN

En el mundo Contemporáneo, la protección de los derechos de las Personas o de Derechos Humanos de Primera Generación como el derecho a circular o de libre locomoción, el derecho a trabajar, el derecho de salud, el derecho de seguridad social, el derecho de residencia y permanencia y otros derechos se encuentran protegidos por lo general por sus respectivos Estados a través de sus Constituciones Políticas del Estado y otras leyes de carácter internacional como la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y en el caso Latinoamericano por el Pacto de San José de Costa Rica de 1969.

Esta protección y ejercicio de los derechos de las personas en estas últimas décadas han ido siendo complementados en su ejercicio y protección a través de los Sistemas de Integración, un claro ejemplo de esto es el proceso llevado a cabo en el continente Europeo, el cual culminó con la creación de la Ciudadanía Europea por la cual se protegen y se da un ejercicio a los derechos de las personas de sus nacionales más allá de sus fronteras teniendo estos derechos un control supranacional de las instituciones de ese sistema de integración en este caso de la Unión Europea. Dicha medida ayudó al continente europeo a integrarse más, llegando también a colaborar con el mismo desarrollo de sus países miembros.

En Latinoamérica esta nueva forma de protección y ejercicio de los derechos de las personas a través de Sistemas de Integración no tiene un desarrollo similar al del caso Europeo, esto en parte es debido a la falta de búsqueda de una integración social o de personas en la Región Latinoamericana, habiendo sido la integración comercial el punto más estudiado y desarrollado por los Sistemas de Integración de la región, llevando a esta Tesis a la necesidad de estudiar la integración social en este caso una integración y complementación a los derechos de las personas entre sus Estados miembros en la región Latinoamericana a fin de analizar los avances en esta materia en la región y así poder llegar a proponer aspectos necesarios para poder contar

con una propuesta real que pueda lograr una verdadera integración social en la región, lo cual ayude a la misma región a su progreso y unión.

CAPITULO I

HISTORIA DE LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN EN AMÉRICA

LATINA Y LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LOS

MISMOS

1. LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN EN LATINOAMÉRICA.

1.1 ALALC (ACUERDO LATINO AMERICANO DE LIBRE COMERCIO) 1960

El Acuerdo Latino Americano de Libre Comercio o ALALC surgió a causa de una reunión de la CEPAL, en Panamá, en la cual brotó un proyecto único y entonces se dio la decisión de convocar una conferencia gubernamental de los países latinoamericanos en septiembre de 1959, para instituir una zona de libre comercio. En cuanto a un otro proyecto, de mercado común que también era buscado, este fue deshecho en una reunión del Comité de comercio de la CEPAL, el cual le dio, provisoriamente al menos, el golpe de gracia y decretó su entierro en 1961.

Sin embargo estos intentos se siguieron dando tal es el caso que se llevo a cabo La "Conferencia Intergubernamental de Países Latinoamericanos para la formación de una zona de

Libre Comercio" en Montevideo, en septiembre de 1959. Las primeras negociaciones fueron laboriosas y en dos oportunidades estuvieron a punto de

fracasar. Finalmente, como consecuencia de ciertos problemas planteados por la delegación de Brasil, y a fin de no consagrar una derrota, la conferencia levantó su primer período de sesiones, dejando en funciones su Mesa Directiva, encargada de convocarla al año siguiente, lo cual se hizo, no sin pena, en febrero de 1960.

Finalmente, después de largas discusiones y en una sesión histórica reunida de improviso, por la noche, en ocasión de una recepción de despedida ofrecida por la embajada argentina, después de haber clausurado al mediodía sus trabajos con un cierto convencimiento de su fracaso, las últimas resistencias fueron vencidas y el Tratado aprobado. El 18 de Febrero de 1960 quedaba constituida solemnemente la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio.²

En plena conferencia, en febrero de 1960, se recibió la adhesión de México, ya anunciada en Panamá. El movimiento, bautizado inicialmente como "cono sur", se continentalizaba, haciéndose latinoamericano. Era el triunfo de las ideas continentales de Raúl Prebisch y de la CEPAL, quienes temían los peligros que una fragmentación subregional podría hacer correr a la frágil independencia económica que América Ibérica debía buscar con empeño en esa etapa histórica. Aquellos que, de buena fe, temían un fracaso si se emprendía de un sólo golpe la gigantesca empresa de unificar el mundo iberoamericano, lamentaron la decisión de México. Decisión sin duda adoptada por preocupación política de evitar el aislamiento, que por convicción integracionista, como por otra parte la actuación posterior de ese país lo confirmó.

² http://www.canalsocial.net/ger/ficha_GER.asp?id=5175&cat=economia

Esa decisión confinó definitivamente al proceso de integración regional un carácter político preponderante y, complicando sin duda la tarea puramente técnica, le dio la plena posesión de sus virtualidades dinámicas y todo su sentido histórico. La ALALC se convertía así a pesar de toda su modestia institucional y funcional, en el único foro exclusivamente iberoamericano, o latinoamericano y el primer paso hacia una unidad política lejana, acaso inaccesible durante generaciones, pero con la cual se pudo, a pesar de todo, soñar con una reunificación y también con un símbolo.

No es por casualidad que se elevaron contra el proyecto poderosas resistencias. Ellas se acallaron cuando las exigencias de la "guerra fría" impusieron la aceptación de una medida presentada como la condición previa indispensable de una recuperación económica de América Latina, prenda a su turno de toda paz social y política. También ellas recobraron toda virulencia apenas la "guerra fría" entró en la historia. En el último minuto Bolivia, que había participado ampliamente en su discusión rehusó firmar el Tratado de Montevideo. Son pues, "países signatarios": Argentina, Brasil, Chile, México, Paraguay, Perú y Uruguay. A ellos se unieron, por adhesión: Colombia (1961), Ecuador (1961), Venezuela (1966) y Bolivia que en 1967 reconsideró su actitud después de muchas cavilaciones.

Puede ser interesante señalar que la idea de la integración de América Latina terminó por incorporarse a los instrumentos regionales destinados a regir la vida internacional del continente americano en su conjunto. Es así que, aceptada en 1961, en la Conferencia de Punta del Este, en que se aprobó la "Carta" de ese nombre que establece la "Alianza para el Progreso", fue definitivamente incorporada al "sistema interamericano" como objetivo a alcanzar, por el artículo 40 de la "Carta de la OEA" modificada por el "Protocolo de Buenos Aires" de 1967. Este artículo dice: "Los Estados Miembros reconocen que la integración de los países en desarrollo del continente es uno de los objetivos del sistema interamericano y, en consecuencia, orientarán sus esfuerzos y adoptarán las medidas necesarias para acelerar el proceso de integración, con la

intención de alcanzar, en el más breve plazo, la formación de un mercado común latinoamericano".

La ALALC desde su origen hasta el momento en que es sustituido por la ALADI solo tuvo un objetivo el de crear una Zona de Libre Comercio, que pese a ser el único objetivo principal que tuvo no lo pudo concretar, por lo que, dejó muy de por lado una posible integración de los Derechos de las personas entre Estados miembros, aspecto que nunca fue considerado ni tratado por este sistema de Integración.

1.2 MCCA (Mercado Común Centroamericano) 1960

En la historia de los Sistemas de Integración Latinoamericanos de Centroamérica se avanzo en proyectos parciales como el del Mercado Común Centroamericano, que fue también creado en 1960, a través del Tratado de Managua. El MCCA junto con la ALALC son los dos procesos de integración más antiguos en América Latina. El MCCA se diferencia de la ALALC, porque se basa primordialmente en el "Tratado General de Integración Económica"³, el cual esta regimentado por un verdadero ramillete de instrumentos iusinternacionales. El Tratado de Managua que en su esencia busca una integración económica entre sus Estados Miembros, se suscribió con el objeto de reafirmar el propósito de Guatemala, Honduras, Nicaragua y el Salvador de unificar las economías de los cuatro países e impulsar en forma conjunta el desarrollo de Centroamérica a fin de mejorar las condiciones de vida de sus habitantes. La figura centroamericana implica una fase muy superior a la que buscaba construir el Tratado de Montevideo de la ALALC que, como hemos visto, solo daba pie a la liberalización del comercio zonal, mientras que el MCCA incluye, además

³ Firmado el 13 de diciembre de 1960. Véase http://www.sieca.org.gt/publico/Marco_legal/tratados/tratado_general_de_integracion_.htm.

de la liberalización del tráfico de mercancías, el libre desplazamiento de los factores de producción y un arancel externo común que sustituyera a las barreras unilaterales.

Si bien la ALALC y el MCCA presentaban características disímiles dadas tanto por la condición de los países que los constituían como por el alcance de los compromisos establecidos, la integración económica se consideraba, tal y como se considera hoy en día, en los dos casos, como un medio de acelerar el desarrollo de los Estados Miembros.

Sin embargo el desarrollo en la región por parte del MCCA tuvo una visión similar a la ALALC, la cual era de buscar formas de integrar a sus Estados miembros a través de acciones enfocadas a la integración y desarrollo económico de sus Estados miembros, por lo cual este sistema de integración no se preocupó por aprovechar sus Instituciones supranacionales para buscar formas de llegar a una integración social como es la de dar una mayor protección y ejercicio de los Derechos de las personas de sus nacionales de sus Estados miembros.

1.3 CARIFTA (Asociación de Libre Comercio del Caribe) 1968 y CARICOM (COMUNIDAD CARIBEÑA) 1973

En sus siglas en inglés Caribbean Free Trade Association, esta constituida por: Antigua, Barbados, Guyana, Jamaica, Trinidad y Tobago, St. Kitts-Nevis-Anguilla, Dominica, Grenada, Monserrat, St. Lucia y St. Vincent, fue constituida a través del Tratado de St. John's firmado en abril de 1968, el cual es una ampliación del Tratado de Dickenson Bay suscrito en 1965 por Barbados, Antigua y Guyana. En 1973, los doce países de CARIFTA suscribieron el Tratado de

Chaguaramas en Trinidad y Tobago, el cual reemplazo a CARIFTA por CARICOM. La Comunidad se inspiro en un movimiento dirigido a la unidad del caribe, en busca del desarrollo económico y social de sus estados Miembros. Hoy en día la agrupan además de sus integrantes originales, los estados de Bahamas (1983), Belice (1971) y Surinam(1995).⁴ Este Sistema de Integración Caribeño tampoco intento buscar una mayor ampliación referida a la protección y ejercicio de los Derechos de las Personas, sino que al igual que otros sistemas de integración latinoamericanos anteriores a este, se concentro más en el desarrollo económico de sus Estados Miembros.

1.4 SELA (SISTEMA ECONÓMICO LATINOAMERICANO) 1975

Uno de los primeros esfuerzos de integración en la región, se responde con innovaciones como el Sistema Económico Latinoamericano (SELA), el cual es un organismo regional intergubernamental, con sede en Caracas (Venezuela), integrado por 28 países de América Latina y el Caribe. Es creado el 17 de Octubre de 1975, mediante el Convenio Constitutivo de Panamá, el SELA esta conformado exclusivamente por países de América Latina y el Caribe: Panamá, Venezuela, México, Cuba, Guyana, Ecuador, Perú, Brasil, Grenada, Jamaica, Republica Dominicana, Barbados, Trinidad y Tobago, Bolivia, Honduras, Nicaragua, El Salvador, Guatemala, Argentina, Costa Rica, Uruguay, Haití, Chile, Colombia, Surinam, Paraguay, Belice y Bahamas. Sus objetivos principales son promover un sistema de consulta y coordinación para concertar posiciones y estrategias comunes de América Latina y el Caribe, en materia económica, ante países, grupos de naciones, foros y organismos internacionales, así como impulsar la cooperación y la integración entre países de América Latina y el Caribe.⁵

⁴ http://www.sela.org/public_html/AA2K1/ESP/docs/Integra/SPDi5-01/spdi5-01-7.htm

⁵ Véase Sistema Económico Latinoamericano en <http://lanic.utexas.edu/-sela/AA2k/ES/misc/perfil.htm>.

Esta Organización se ha mantenido vigente hasta hoy en día, y muestra vida mediante constantes innovaciones y reformas, la última se llevó a cabo a través del Consejo Latinoamericano, máxima instancia de decisión política del SELA, quien aprobó en su XXIV Reunión Ordinaria, celebrada entre el 30 de noviembre y el tres de diciembre de 1998 en La Habana, Cuba, una reestructuración para adecuar sus objetivos y funciones a las realidades cambiantes del entorno internacional y establecer prioridades de acuerdo a las necesidades de sus Estados Miembros. En este sentido, se fijaron como objetivos y funciones a las realidades cambiantes del entorno internacional y establecieron prioridades de acuerdo a las necesidades de los Estados miembros.

En este sentido, se fijaron como objetivos inmediatos contribuir a la inserción internacional de sus Estados Miembros en el proceso de globalización de la economía mundial, coadyuvar en el mejoramiento de las interrelaciones entre las distintas subregiones de América Latina y el Caribe y promover y facilitar la cooperación regional, a través de actividades cuyos resultados evidencien la especificidad del organismo, su contribución a la identidad y unidad de la región, y su aporte diferenciado, de acuerdo con su enfoque latinoamericano y caribeño. En estos nuevos objetivos se encuentra en un lugar importante el seguimiento de las relaciones económicas extraregionales, fundamentalmente la evolución de las negociaciones para el ALCA y las relaciones entre Estados Unidos, América Latina y el Caribe.⁶

En este sistema de integración se ve que no es un sistema de integración completo que busque directamente la integración de estados latinoamericanos sino que más bien es un sistema que solo promueve a los Estados u otros sistemas de integración a lograr promover y reforzar el desarrollo económico de sus Estados Miembros sin tomar en cuenta al aspecto social.

⁶ Ibidem.

En la materia relacionada con los derechos de las personas, no se dio un avance en este tema ya que incluso las acciones tomadas por este sistema de integración son más de apoyo a la uniones económicas las cuales buscan la creación de un mercado común entre Estados Latinoamericanos, lo cual también no toma siquiera en consideración la integración social de las personas.

1.5 ALADI (ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE INTEGRACIÓN) 1980

La ALADI reemplazo a la ALALC que tan solo había funcionado durante 20 años, ya que este no había conseguido alcanzar sus objetivos en dicho lapso de tiempo. La ALADI fue firmada el 12 de Agosto de 1980 por la Republica Argentina, la Republica de Bolivia, la Republica Federativa de Brasil, la Republica de Chile, la Republica de Colombia, la Republica de Cuba, la Republica del Ecuador, los Estados Unidos Mexicanos, la Republica del Paraguay, la Republica del Perú, La Republica Oriental del Uruguay y la Republica Bolivariana de Venezuela.⁷

Le corresponde a la Asociación desarrollar acciones tendientes a apoyar y fomentar esfuerzos con la finalidad de hacerlos confluir progresivamente en la creación de un espacio económico común, son en estos objetivos que existe una falta de interés en lo referido a los Derechos de las Personas como ser la libre circulación de Trabajadores y que más bien este sistema de Integración se enfocó más a la creación de un área de preferencias económicas en la región, con el objetivo final de lograr un mercado común latinoamericano continuando el proceso iniciado por la ALALC en 1960.

⁷ VALENCIA, VEGA ALIPIO, “Integración Boliviana y Latinoamericana”, Editorial Juventud, La Paz-Bolivia, 1995, P.56.

1.6 MERCOSUR (MERCADO COMÚN DEL SUR) 1991

La construcción del MERCOSUR a partir de su creación en 1991 a través de la firma del Tratado de Asunción el 26 de Marzo de 1991 por [Argentina](#), [Brasil](#), [Paraguay](#), y [Uruguay](#), al cual posteriormente [Venezuela](#) firmó su adhesión el 17 de junio de 2006.⁸

El MERCOSUR ha demandado muchos esfuerzos y en su haber logros importantes que trascienden en mucho la mera integración económica de los cinco países que lo integran: los avatares de la coyuntura no deben hacer perder de vista la riqueza de una historia que, a pesar de sus avances y retrocesos, ha posibilitado cambiar para siempre el signo de las relaciones políticas en el Cono Sur.

El MERCOSUR constituye en una de las principales experiencias de América del Sur en lo referido a la protección de los Derechos de las Personas por parte de un Sistema de Integración Latinoamericano. Este Sistema de Integración también realizó varios avances económicos en la región sudamericana ya que a medida que se iban completando las reducciones arancelarias, puso de relieve las diferencias que prevalecían para avanzar en la integración de los sectores de servicios, el acceso a los mercados financieros, la armonización fiscal y la coordinación macroeconómica.

⁸ <http://es.wikipedia.org/wiki/Mercosur>

La integración regional del Cono Sur no abarca solamente temas comerciales, actualmente, todas las políticas públicas de sus socios comprenden una agenda subregional tales como educación, cultura, salud, medio ambiente, obras públicas, seguridad, turismo, etc. Son los Derechos de las personas tratados a través de Reuniones de Altas Autoridades Competentes en Derechos Humanos y Cancillerías del MERCOSUR y Estados Asociados que iniciaron su primera reunión del 4 al 6 de Mayo de 2005 en Asunción de Paraguay, en la cual se empezaron a tratar iniciativas referidas al compromiso y promoción de la protección de los Derechos Humanos reconocidos por las Naciones Unidas y La Organización de Estados Americanos que protegen también a estos derechos a través de sus respectivos instrumentos jurídicos.⁹

Son en estas reuniones en las que cada Estado Miembro del MERCOSUR intercambia información sobre el accionar interno en cuanto a la protección de los Derechos Humanos dentro de sus Ordenamientos Jurídicos Internos llegando también a la vez a comparar las decisiones tomadas por sus legislaciones Nacionales con las Decisiones tomadas por los Órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos.

A su vez se proponen en estas reuniones Iniciativas referidas a una mayor protección de los derechos fundamentales de las personas, tales como la “Iniciativa Niñ@Sur”¹⁰, la cual busca la promoción y protección de los derechos de la Infancia y de la Adolescencia, para estas tareas se han designado a delegaciones a cada Estado Miembro para que lleven informes y estudien las propuestas y avances de otros Estados Miembros en lo referido al tema de los Derechos fundamentales de las personas.

⁹ http://www.derhuman.jus.gov.ar/mercosur/area_reservada/acta_1era_reunion.pdf

¹⁰ Ibidem.

Otro avance, tal vez el mas grande en lo referido a un mayor ejercicio de ciertos derechos de las personas en la región latinoamericana se dio gracias a la aprobación del Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile (2002), texto mediante el cual se señala que los nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR pueden residir en el territorio de otro Estado parte, pero que para ello deben antes cumplir una serie de requisitos señalados en el mismo acuerdo, además se mencionan los derechos de estas personas las cuales serán los mismos que de los nacionales del Estado Receptor , también se señalan derechos a los miembros de familia de aquellas personas que vayan a residir en un Estado Miembro del MERCOSUR.

Si bien este Acuerdo realizado por el MERCOSUR representa un avance en la integración social de la región, este no hizo un uso debido y aprovechamiento de su carácter supranacional porque no delego ni menciona tampoco las instituciones y menos las formas en las que instituciones del mismo MERCOSUR puedan hacer uso de la supranacionalidad para poder buscar formas de dar un mayor ejercicio y protección a los derechos de las personas que proponga ese Sistema de Integración y no así de delegar estas tareas a los mismos Estados Partes del Sistema de Integración.

En resumen, el MERCOSUR construyó en diez años su identidad política y económica. Sin embargo, se avanzó más en el análisis y en el debate sobre su significado económico que sobre su identidad institucional. A medida que se profundizan y diversifican los temas de su agenda, se torna importante comprender las consecuencias políticas del proceso de integración subregional, como el tema referido a la integración de los derechos de las personas a nivel supranacional.

1.7 CAN (COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES)

El proceso de integración de La Comunidad Andina se inicio con la suscripción del Acuerdo de Cartagena del 26 de Mayo de 1969, actualmente esta integrada por Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y por los órganos e instituciones del Sistema Andino de Integración.¹¹

Sus antecedentes se remontan a 1969, cuando un grupo de países sudamericanos del área andina suscribieron el Acuerdo de Cartagena, también conocido como Pacto Andino, con el propósito de establecer una unión aduanera en un plazo de diez años.

A lo largo de casi tres décadas, el proceso de integración andino atravesó por distintas etapas. De una concepción básicamente cerrada de integración hacia adentro, acorde con el modelo de sustitución de importaciones, se reorientó hacia un esquema de regionalismo abierto.

La intervención directa de los presidentes en la conducción del proceso dentro del nuevo modelo, impulsó la integración y permitió alcanzar los principales objetivos fijados por el Acuerdo de Cartagena, como la liberación del comercio de bienes en la Subregión, la adopción de un arancel externo común, la armonización de instrumentos y políticas de comercio exterior y de política económica, entre otros.

¹¹ http://es.wikipedia.org/wiki/Comunidad_Andina

El grado de avance alcanzado por la integración y el surgimiento de nuevos retos derivados de los cambios registrados en la economía mundial, plantearon la necesidad de introducir reformas en el Acuerdo de Cartagena, tanto de carácter institucional como programático, lo que se hizo por medio del Protocolo de Trujillo y el Protocolo de Sucre, respectivamente.

Las reformas institucionales le dieron al proceso una dirección política y crearon la Comunidad Andina y el Sistema Andino de Integración. Las reformas programáticas ampliaron el campo de la integración más allá de lo puramente comercial y económico.

A partir del 1 de agosto de 1997 inició sus funciones la Comunidad Andina con una Secretaría General de carácter ejecutivo, cuya sede está en Lima (Perú). Se formalizó también el establecimiento del Consejo de Presidentes y del Consejo de Ministros de Relaciones Exteriores como nuevos órganos de orientación y dirección política. Se amplió además el papel normativo de la Comisión, integrada por los Ministros de Comercio, a los ministros sectoriales.

Actualmente, la Comunidad Andina agrupa a cuatro países con una población de casi 100 millones de habitantes, con una superficie de 3.798.000 [kilómetros cuadrados](#) y con un [Producto Interno Bruto](#) de 280.392 millones de dólares. Es una subregión, dentro de Sudamérica, con un perfil propio y un destino común.

La Comunidad Andina de Naciones en cuanto se refiere al tema de los Derechos fundamentales de las personas a realizado avances muy importantes al elaborar la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos la cual fue aprobada el 2002 por el Consejo Presidencial Andino, empero en este documento se encuentran de

forma expresa sola la promoción de la protección de estos derechos, por lo que al igual que el MERCOSUR solo busca el promover la protección de estos Derechos en las Legislaciones Internas de cada Estado Miembro, sin ser así un instrumento de ejercicio supranacional de los Derechos de las Personas entre Estados Miembros de la CAN.¹²

La CAN también realizó un avance en el ejercicio y protección de los derechos de las personas aunque un avance muy limitado ya que al tomar la Decisión 503 sobre el Reconocimiento de documentos nacionales de identificación, se da la libre circulación de personas que compone a uno de los derechos de las personas a nivel supranacional, pero que como esta misma decisión señala solo es en calidad de Turista por lo cual se excluyó a otros derechos como de permanencia y de trabajo, que son derechos a los que debiese apuntar un sistema de integración en Latinoamérica.¹³

En síntesis, la CAN también al igual que los sistemas de integración antecesores a este en la región Latinoamericana, se concentró más en la integración económica que en la integración social llegando como resultado a dar escasos avances en un aprovechamiento supranacional sobre la protección y ejercicio de los derechos de las personas a través de la CAN.

1.8 UNASUR (UNIÓN SUDAMERICANA DE NACIONES)

La Unión de Naciones Sudamericanas, UNASUR, es una comunidad [política](#) y [económica](#) entre doce países [sudamericanos](#) iniciada el [8 de diciembre](#) de [2004](#) en la ciudad del [Cuzco](#), [Perú](#)

¹² CONSEJO CONSULTIVO LABORAL ANDINO, “Desafíos de los Procesos de Integración en Materia de Derechos Humanos”, Primera Edición, Abril 2006, P.25.

¹³ <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D503.htm>

durante la [III Cumbre Sudamericana](#), como Comunidad Sudamericana de Naciones. En la [I Cumbre Energética Suramericana](#), celebrada entre el 16 y 17 de abril de 2007 en [Isla de Margarita \(Venezuela\)](#), los mandatarios sudamericanos decidieron que la Comunidad Sudamericana de Naciones (CSN) pasara a denominarse Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR) y que se crearía una secretaría permanente con sede en la ciudad de [Quito \(Ecuador\)](#). Se nombró como su primer Secretario General al ex Presidente ecuatoriano, [Rodrigo Borja Cevallos](#).¹⁴

Es así que el 23 de Mayo del 2008 se suscribió el Tratado Constitutivo por los presidentes de las diferentes naciones Suramericanas en la Tercera Cumbre Presidencial desarrollada en Brasilia, Brasil. Es así que en su Texto Constitutivo se menciona como uno de sus objetivos específicos la de buscar un reconocimiento progresivo de los derechos de sus nacionales por los Estados miembros que la conforman, siendo este un aspecto inicial positivo para la integración social de la Región.

A este nuevo sistema de integración le esperan retos como el de lograr un mayor grado de integración entre Estados Latinoamericanos que no solo centren su interés en el aspecto Económico-Comercial sino que también logre otros desafíos importantísimos como el de llegar a concretar una integración de los Derechos de las Personas entre los Habitantes de sus Estados Miembros, a través de su supranacionalidad ,dicho aspecto podría ser clave a momento de crear un Bloque regional estable que pueda tomar mayor renombre a nivel internacional permitiendo así participar con mas peso en el ámbito internacional como en el comercial.

¹⁴ http://es.wikipedia.org/wiki/Comunidad_Sudamericana_de_Naciones

CAPITULO II

NOCIONES BÁSICAS SOBRE INTEGRACIÓN Y LA TEORÍA NEOFUNCIONALISTA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES EN LO REFERIDO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN

1. CONCEPTO DE INTEGRACIÓN

En la presente tesis es necesario saber lo que significa la palabra integración para así poder analizar el tipo de integración que se ha estado dando en América Latina en lo referido a los sistemas de integración latinoamericanos como la ALALC, ALADI, MERCOSUR Y CAN.

Integración según el Instituto Internacional de Integración del Convenio Andrés Bello es “Aquel proceso donde las partes, normalmente los Estados nacionales, buscan unir elementos previamente dispersos, desarrollando acciones en los ámbitos de la economía política y la actividad socio-cultural de los pueblos, con el propósito de eliminar los factores de separación y

desarrollar un sentido de solidaridad y pertenencia. Se trata de un proceso en el que dos o mas colectividades, que están separadas por una frontera y un sistema jurídico institucional, construyen andamiajes que buscan aminorar esos factores de separación y desarrollar una dinámica de convergencias que culminen en la integración plena.”¹⁵

Es por lo que se debe insistir que para una correcta aplicación de lo que es una completa integración entre Estados, se debe tomar siempre en cuenta tres aspectos en el proceso de integración los cuales son: el económico, social y cultural entre los Estados miembros, no debiendo descuidar ni menospreciar ninguno de estos aspectos, ya que de menospreciar aunque sea uno solo, la integración creada no tendría suficiente base para su crecimiento y mayor fortalecimiento.

Es así que en parte podemos explicar la falta de fortalecimiento en los Sistemas de Integración creados en Latinoamérica hasta la fecha, ya que estos dieron preferencia al aspecto económico, lo cual no dejó desarrollar el crecimiento en la integración en los aspectos Sociales y Culturales de dichos Sistemas de Integración.

2. CONCEPTO DE TRATADO

En la presente tesis se debe tener claridad y precisión sobre el significado de Tratado ya que es a través de esta norma jurídica de carácter internacional que se busca proponer una nueva forma de ejercicio de los derechos de las personas en especial de los derechos fundamentales de las personas de primera generación en un Sistema de Integración en Latinoamérica.

¹⁵ INSTITUTO INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN, *“Informe sobre el Estado de Integración 2003”*, Editorial Instituto Internacional de Integración, Primera Edición, La Paz-Bolivia, 2004.P.16

Según interpretación hecha por José Antonio Pastor Ridruejo a la Convención de Viena de 1969, los Tratados son “un acuerdo internacional celebrado por escrito entre Estados y regido por el Derecho Internacional, ya conste en un Instrumento único o en dos o mas instrumentos y cualquiera que sea su denominación particular.”¹⁶

Otra Interpretación sobre Tratado es también hecha por Malcom N. Shaw, profesor de Derecho Internacional de la Universidad de Leicester en el Reino Unido, el cual también interpretando a la Convención de Viena de 1969 sobre el Derecho de los tratados, menciona que los Tratados son “Acuerdos que podrían ser hechos entre Estados y Organizaciones Internacionales, aunque ellos principalmente tienen relación con las relaciones entre Estados.”¹⁷

Recogiendo lo que ambos autores entienden por Tratado podemos decir que los Tratados son acuerdos escritos en los cuales se plasman las voluntades de dos o más Estados a través del cual estos se obligan a cumplir lo acordado en dicho tratado el cual siempre estará realizado por escrito.

En la presente investigación se toma al Tratado como punto principal ya que es a través de este instrumento jurídico que los Estados en un Sistema de Integración deben fijar en claro sus objetivos siendo uno de estos el del ejercicio y de protección de los Derechos de las Personas que ofrece ese Sistema de Integración, y que de no mencionarse este aspecto en esta norma jurídica de carácter internacional, podría llevar a un menosprecio o reducción de importancia en la integración social y la búsqueda de formar identidad regional en las personas, por lo que este punto es importante a lo largo de la vida de un sistema de integración. Es por eso que a través de un tratado se puede asegurar que los Estados miembros no dejen de lado el aspecto social y

¹⁶ PASTOR, RIDRUEJO, JOSE ANTONIO, “Curso de Derecho Internacional Publico y Organizaciones Internacionales”, Cuarta Edición, Madrid – España, 1992, P.110.

político que involucra un Sistema de Integración que hasta la actualidad pudimos observar fueron los puntos mas descuidados por los sistemas de integración Latinoamericanos como la ALALC, ALADI, CAN y MERCOSUR, de los cuales ninguno muestra un avance en relación a los derechos de las personas en sus Tratados Constitutivos.

3. CONCEPTO DE DERECHO COMUNITARIO

El Derecho Comunitario para el Dr. Klaus Dieter Borchardt “es la base del sistema institucional que establece los procedimientos para la adopción de decisiones de las instituciones comunitarias y que regula las relaciones entre ellas. Pone en sus manos una serie de instrumentos jurídicos en forma de reglamentos, decisiones generales, directivas, recomendaciones y decisiones individuales, que permiten adoptar actos jurídicos con efectos vinculantes para los Estados miembros y sus ciudadanos.”¹⁸

Teniendo en cuenta este concepto se puede decir que el derecho Comunitario estudia las normas jurídico internacionales primarias y secundarias de un Sistema de Integración, las normas jurídico primarias son aquellas por las cuales se forman los Sistemas de integración, siendo estas los tratados constitutivos y los Principios Jurídicos Generales , a su vez estudia las normas jurídico internacionales secundarias que son aquellas que regulan el accionar jurídico legal de las Instituciones creadas por el sistema de integración para su correcto funcionamiento, estas son estatutos, reglamentos, recomendaciones, etc. La característica de ambas normas es que ambas tienen relación directa o indirecta con un Sistema de Integración.

¹⁷ SHAW, MALCOM, “*International Law*”, Quinta Edición, Cambridge, Reino Unido, 2004, P.954

¹⁸ DR. KLAUS DIETER BORCHARDT, “*El ABC del Derecho Comunitario*”, Quinta Edición, Luxemburgo, 2000, P. 57.

En la presente tesis, se toma en cuenta al Derecho Comunitario porque es a través del estudio de este que se pudo deducir el mismo problema de la presente tesis que es la falta de reglas en un Tratado constitutivo de un Sistema de Integración que garantice y que defina objetivos claros referentes a los Derechos de las personas y su efecto de estos en un sistema de integración, además que es esta la rama del derecho que estudia las normas que regulan a los Sistemas de Integración lo cual facilita una mejor comprensión de las normas que tiene un Sistema de Integración, lo cual también contribuye a su propia forma de solución.

4. NORMAS JURÍDICAS DE UN SISTEMA DE INTEGRACIÓN

4.1 DERECHO PRIMARIO O TRATADOS CONSTITUTIVOS

Según el Dr. Klaus el Derecho Comunitario Primario es “La *primera fuente del Derecho* que cabe señalar son los tres Tratados constitutivos, incluidos sus anexos, apéndices y protocolos, así como sus complementos y modificaciones posteriores, es decir, los actos de creación de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea.

Los Tratados constitutivos, así como los complementos y modificaciones posteriores, sobre todo el Acta Única Europea, los diversos tratados de adhesión y el Tratado de la Unión Europea reflejan los principios jurídicos fundamentales relativos a los objetivos, la organización y el funcionamiento de la CE, así como parte de la legislación económica. De esta forma establecen el marco constitucional de la CE que deben llenar de contenido, en interés de la Comunidad, las instituciones comunitarias dotadas de competencias legislativas y administrativas. Dado que se

trata de un Derecho creado directamente por los Estados miembros, estos principios se denominan en el lenguaje jurídico *Derecho comunitario primario*¹⁹

De lo mencionado por el Dr. Klaus podemos decir que el Derecho Comunitario Primario, son aquellas normas que dan inicio u origen a un Sistema de integración a través de las cuales se plasman los principios jurídicos fundamentales para fijar los objetivos, la organización y el funcionamiento de un Sistema de Integración, es decir que se marcan en estas normas los objetivos, los intereses de los Estados Miembros y las instituciones que se vayan a encargar de cumplir esos objetivos.

Son estas normas constitutivas las que en el caso de los Sistema de Integración Latinoamericanos no contemplan claros aspectos relacionados a los derechos de las personas lo cual implica una falta de integración en el aspecto social lo cual como se explico antes en el concepto de integración, indica que no se ha estado llegando a una completa integración en la región Latinoamericana.

4.2 NORMAS JURÍDICAS DE INTEGRACIÓN SECUNDARIAS O DERIVADAS

El *"Derecho derivado"* está formado por las decisiones normativas aprobadas por las instituciones comunitarias como derivación de los Tratados. Las normas comunitarias que constituyen el Derecho derivado (*Reglamentos, Directivas, Decisiones*) son, después del Derecho

¹⁹ DR. KLAUS DIETER BORCHARDT, *"El ABC del Derecho Comunitario"*, Quinta Edición, Luxemburgo, 2000, P.58.

originario, la fuente del Derecho más importante.”²⁰

De lo entendido por Liliana Rapallini el Derecho Comunitario Derivado vendría a ser aquellas normas jurídicas dictadas por aquellas instituciones que han sido creadas por un Sistema de integración, tales normas jurídicas son una consecuencia o derivación del Derecho Comunitario primario ya que de no existir estas tampoco existirían las normas derivadas, estas normas pueden ser reglamentos, directivas, decisiones, etc.

En la presente tesis, solo se toma en cuenta al Derecho Derivado, como un concepto que no debe ser confundido con el derecho Primario, para que así se pueda explicar de forma correcta en cual derecho debe estar incluida la presente proposición que conlleva esta tesis.

5. SOBERANÍA

5.1 SOBERANÍA EN SU SENTIDO CLÁSICO

Según Hegel por soberanía se entiende “ es un poder que no esta sujeto a otro poder y según Bodin que : “La soberanía es el poder absoluto y perpetuo, no esta limitada ni en poder ni en responsabilidad ni en tiempo”²¹.

²⁰ RAPALLINI, LILIANA, *"Posición de los países asociados del MERCOSUR ante el Derecho Comunitario Derivado"*, en *Colegio de Abogados de la Provincia de Buenos Aires*, vol. Congresos, N° Primer Congreso Internacional del MERCOSUR.

²¹ SABINE, CARLOS, *"Elementos de Derecho Internacional"*, Editorial Coloquio, México, 1995, p.490.

Según Jaime Moscoso Soberanía “es la propiedad esencial y definitoria del Estado. Sin soberanía no hay Estado. Los Estados deficitarios en su soberanía representan formas imperfectas: estados protegidos, vasallos, coloniales, etc. En la soberanía encarna el poder supremo del Estado, el más alto, aquel que mantiene su unidad y es fuente de los otros poderes. Por ser así, el Poder Soberano no tolera ningún otro poder superior ni concurrente”²².

La Soberanía interna o imperium “es la facultad de autodeterminación que tiene el Estado para darse a si mismo, por propia voluntad, la estructura y forma que desee (republica unitaria o federal, monarquía constitucional o absoluta, etc.) y para mandar imperativamente a todos los habitantes del Estado, quienes correlativamente tienen el deber de obediencia. Su poder de disposición comprende a su territorio y las cosas y bienes situados en toda su extensión”²³.

La soberanía exterior o independencia “es la autoafirmación del Estado frente a los otros estados. En virtud de ella repulsa intrusiones ajenas en sus actividades y otras formas de subordinación; obra con personalidad propia y absoluta plenitud en el concierto internacional en igualdad de rango y condiciones con los otros estados”²⁴.

Según estos autores la Soberanía puede entenderse como aquel poder que tiene todo estado que no esta sujeto a otro poder y que solo cumple la voluntad de un Estado el cual usando dicho poder organiza su estructura. Este poder propio de un Estado no admite ninguna forma de

²² MOSCOSO DELGADO, JAIME, “*Introducción al Derecho*”, Editorial Universo, La Paz –Bolivia, 1961, P.264.

²³ *Ibidem*, P. 265.

²⁴ *Ibidem*, P. 265.

intrusión o subordinación por parte de otros Estados. Sin embargo en la actualidad la soberanía ya no es de exclusividad de los Estados sino es ejercida también por los Sistemas de Integración los cuales están empezando a dar un nuevo sentido a la soberanía de la que gozan para poder realizar sus tareas y objetivos, dando así paso al surgimiento de la Soberanía Supranacional.

5.2 SOBERANÍA ACTUAL O SUPRANACIONAL

Al respecto, es importante anotar lo que Dromi menciona sobre la Soberanía Supranacional:

La integración regional no es incompatible con la soberanía nacional. La potestad Perpetua de una Republica, como decía Jean Bodin no será menos absoluta porque la energía del poder soberano se extiende por integración en sentido horizontal, aunque no por internacionalización en sentido vertical. De Todas formas por muchos años, la idea de Estado como potencia nacional encontró su expresión jurídica en el dogma soberanía.

Las relaciones del Derecho Comunitario de la integración no niegan ni limitan ni excluyen a la soberanía, sino que la ubican en un marco ampliado, donde se extiende o prolonga el poder soberano del Estado en otras materias que no tenía aunque ahora debe compatibilizarlo con el poder soberano de otro estado miembro.

“Entendiendo a la soberanía en una concepción de poder ampliado del Estado, deja plantear la posibilidad de que al menos teóricamente, no sufre ninguna disminución de su poder, que siempre será una noción absoluta y perpetua de los Estados , la cual solo seria compartida en

condiciones iguales y equitativas; por lo tanto, decir que “la integración aumenta cualitativamente la soberanía de los Estados Miembros”, afirma que existe una traslación de competencias soberanas a un determinado organismo comunitario que representa a varias republicas, este organismo necesariamente tendría una superioridad sobre los demás Estados miembros en la materia objeto de la transferencia y sería el único responsable de la aplicación de dichas materias, en una concepción como se dijo ampliada de la soberanía.²⁵”

Esta concepción moderna de Soberanía se refiere a que los Estados no estarían perdiendo su Soberanía a momento de ceder un poco de esta a un sistema de integración sino que la estarían ampliando a un órgano supranacional el cual velaría por que las funciones específicas delegadas a este, se cumplan en los Estados Miembros de ese Sistema de Integración. Esta característica es de vital importancia en un Sistema de Integración porque a través de este tipo de soberanía se puede asegurar el cumplimiento de los objetivos que el Sistema de Integración este persiguiendo, ya que se delega claramente la potestad a una institución sobre una determinada tarea.

6. EL DERECHO DE LAS PERSONAS O DERECHOS HUMANOS

El origen de los derechos humanos o de los Derechos fundamentales de las Personas consiste en la naturaleza moral del hombre, la cual solo guarda una débil vinculación con la “naturaleza humana”.

²⁵ REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA, Núm. 20 Julio-Diciembre 2007.

Según Jack Donnelly los derechos humanos “son necesarios no para la vida, sino para una vida digna; como lo expresan los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos, estos surgen de la dignidad inherente a la persona humana”²⁶.

Lo que se entiende por esto es que los derechos fundamentales de las personas fueron creados a través de normas jurídicas internacionales como la Declaración Universal de Derechos Humanos de 1948, para así buscar una manera de garantizar una vida digna a las personas, por lo cual se puede decir que al incluir un mayor ejercicio de estos derechos en un Sistema de Integración, no es a fin de contrariar las normas internacionales y nacionales ya establecidas referidas a los derechos fundamentales sino para complementar un mayor ejercicio y protección de estos derechos y así buscar nuevas formas de vivir con dignidad es entonces que se ve necesario realizar ciertos ajustes a estos derechos en la actualidad.

Otro aspecto que menciona Jack Donnelly acerca de los Derechos Humanos es que estos son los que uno tiene por el mero hecho de que es un ser humano y de que entonces solo los seres humanos tienen derechos humanos, “si uno no es un ser humano, por definición no puede tener un derecho humano”²⁷. Puesto que solo las personas individuales son seres humanos, parecería obvio que solo los individuos poseen estos derechos. Es entonces así que la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los Convenios Internacionales sobre Derechos Humanos solo abarcan derechos individuales.

²⁶ DONNELLY, JACK, “*Derechos Humanos Universales, teoría y practica*”, Ediciones Gernika, 1ra Edición, México D.F. 1994.

²⁷ *Ibidem*.

Siendo tanta la importancia que tienen estos derechos fundamentales de las personas, es que los Sistemas de integración debiesen incluir y fomentar nuevas formas de protección y sobre todo de ejercicio de estos a través del aprovechamiento supranacional del que goza un sistema de integración, por supuesto sin antes adecuar estas medidas a la Realidad Latinoamericana.

8. ANÁLISIS TEÓRICO DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN A TRAVÉS DE LA TEORÍA NEOFUNCIONALISTA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

7.1 HISTORIA Y NOCION DE LA TEORÍA NEOFUNCIONALISTA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

La Teoría del Neofuncionalismo fue creada por el profesor de Ciencias Políticas Ernst B. Haas de la Universidad de Berkeley quien fue un personaje reconocido en el área de Relaciones Internacionales, esta teoría la hizo publica a momento de publicar su libro “The Uniting of Europe” o La Unión de Europa en 1958, año en el cual también se crearía la Comunidad Económica Europea. De esta manera el creador de esta Teoría, Haas, había complementado la ya existente Teoría Funcionalista, la cual había sido creada por David Mitrany en los 40, ambas teorías son referentes al estudio de Integraciones Regionales.²⁸

La decisión de Ernst Haas, por realizar un estudio teórico sobre el proceso de integración entre Estados, tuvo como principal razón a la amarga experiencia que este había pasado a una

²⁸ CORNELL UNIVERSITY , “*Annual Review of Political Science*”, Volume 8, New York, 2005 P.277.

corta edad, en la Alemania Nazi, debido a que el y su familia eran judíos. Tras haber pasado los momentos mas difíciles de su vida en un Estado Nación de gran poder como Alemania la cual estaba dirigida por los Nazis, este tuvo la idea de que debía encontrar una forma de deshacerse de este tipo de Estados, por lo cual años después iniciaría su estudio en los procesos de integración que pudiesen evitar este tipo de circunstancias amargas para las personas.²⁹

Antes de dar una noción acerca del Neofuncionalismo en las Relaciones Internacionales, es necesario saber que es el Funcionalismo, la cual es una teoría de Integración regional, la cual parte de la incapacidad del estado moderno de satisfacer las cada vez mas complejas necesidades de interés nacional , y que para colmar esa carencia, propone la creación paulatina de una red de organizaciones internacionales que irían asumiendo la gestión de sectores concretos (agricultura, energía, defensa, por ejemplo). Se gestaría así un sistema aterritorial de transacciones, en el cual los gobiernos estatales estarían encargados de satisfacer las necesidades de los ciudadanos.³⁰

Si bien el Neofuncionalismo parte de la misma premisa que se menciona sobre el Funcionalismo en el anterior párrafo, se diferencia de esta en el sentido que la Teoría Neofuncionalista considera al Estado Nación, como inadecuado y por esto se asume un rol federal, no de meras transacciones aterritoriales descentralizadas como lo consideran los funcionalistas, es decir que el éxito de la integración para los Neofuncionalistas depende mas del éxito de cooperación, de las actitudes de los actores políticos y del comportamiento en las estructuras institucionales a partir de su toma de conciencia de las ventajas que reporta el proceso de integración.

En síntesis, se puede decir que el Neofuncionalismo surgió de un análisis realizado a las Comunidades Europeas, iniciándose en la Comunidad Europea del Carbón y del Acero en la cual se explica un proceso funcional de derrame o Spillover en el cual la decisión inicial por los gobiernos

²⁹ <http://globetrotter.berkeley.edu/people/Haas/haas-con1.html>

³⁰ http://en.wikipedia.org/wiki/Functionalism_in_international_relations

de colocar un cierto sector, como el carbón y el acero, bajo la autoridad de instituciones centrales, inevitablemente creaba presión en extender la autoridad de las instituciones en el vecindario en áreas de política como los tipos de cambio del dinero, impuestos y sueldos. Así, Haas y otros Neofuncionalistas predijeron que la integración sectorial produciría la consecuencia no intencionada de promover una mayor integración en áreas de problemas adicionales.

Esta Teoría propuesta por Haas, paso por momentos que pusieron en mucha duda esta teoría y esto se debió a que el mismo Haas perdió interés en el Neofuncionalismo, tanto así que en 1971, 1975 declaro que el Neofuncionalismo se había convertido en anticuado, por lo cual ningún otro estudiante tomo esta teoría como algo serio, en parte a que nadie quería contrariar a su propio creador.³¹

La razón por la cual Haas había perdido interés en su propia teoría era por lo sucedido con el presidente francés Charles de Gaulle quien estaba en contra de la integración Regional, el cual no solo detuvo abruptamente la expansión gradual de tareas, sino que también hizo un total esfuerzo para convertir la Comunidad Económica Europea en un instrumento de Política extranjera Francesa.

En la mitad de los ochentas se retomo interés en la integración europea con la no anticipada firma y ratificación del simple acto europeo, lo cual revivió el Neofuncionalismo aunque no tuvo la misma impresión en Estados Unidos, donde académicamente los trabajos serios habían dejado de lado a la Integración Europea. Es mas, con la caída del Muro de Berlín y el fin de la Guerra Fría, los Americanos realistas declararon que la entera razón de ser de la Integración

³¹ CORNELL UNIVERSITY , *“Annual Review of Political Science”*, Volume 8, New York, 2005 P.279.

Europea había colapsado y que sus naciones Estados se quedarían inexorablemente en su sistema anterior interestatal.³²

Pero todo lo contrario ocurrió gracias a la reunificación Alemana lo que hizo más urgente que nunca la unión de Alemania con el resto del Occidente Europeo, que indudablemente jugó un papel importante en asegurar el acuerdo del Tratado de Maastricht en 1991. Es así que, esto demuestra el argumento de Haas que los problemas pueden ser resueltos a través de más amplias medidas de integración, una vez que el proceso de integración ha alcanzado un cierto nivel.

Otro hecho a favor del Neofuncionalismo fue que en Maastricht se llamó a sus países signatarios a establecer una moneda común, "El Euro" una idea que había sido propuesta pero siempre rechazada, ya que parecía introduciendo muy lejos, materialmente y simbólicamente en la soberanía de los Estados miembros. Para sorpresa de casi todos y resultando en uno de los más grandes derrames o spillovers, este se lo acordó en el suceso inesperado sucedido en Maastricht haciendo revivir con mayor intensidad la teoría del Neofuncionalismo ya que el suceso de la introducción de una sola moneda en la Unión Europea, hizo posteriormente realizarse otros derrames o spillovers de integración en este Sistema de Integración aspecto que así lo había sido propuesto por Haas en 1958.

Entonces el legado que dejó Haas es su trabajo en la integración regional que continúa siendo leída y citada con mayor frecuencia desde los noventa. Ahora casi todos reconocen que no hay una sola teoría o aproximación que pueda explicar todo lo que uno quisiera saber o predecir acerca de la Unión Europea. El proceso ya ha generado la política más compleja y a pesar de la

³² CORNELL UNIVERSITY, "Annual Review of Political Science", Volume 8, New York, 2005 P.280.

convención del Tratado constitucional ahí esta cada indicación que se convertirá en mas compleja ahora que sus nuevos miembros han estado tomando nuevas tareas.

Un ultimo aspecto sobre el Neofuncionalismo es mencionado por su autor en la edición del 2004 de la obra “The Uniting of Europe” o La Unión de Europa, en el cual Haas menciona que su atención estaba en identificar como el Neofuncionalismo mismo necesitaba ser actualizado y modificado, esto sucedió semanas antes de su fallecimiento³³.

7.2 LA TEORÍA DEL NEOFUNCIONALISMO DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES COMO PARTE DEL DERECHO INTERNACIONAL CONTEMPORANEO EN LO REFERIDO A LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS.

Según José Antonio Pastor Ridruejo, profesor de Derecho Internacional de la Universidad Complutense de Madrid, España, señala que el Derecho Internacional Contemporáneo “surge a partir del año 1945 con los principales cambios de la sociedad internacional como la puesta de las bases del principio de la libre determinación de los pueblos y descolonización, que lustros mas tarde, conducirían a la universalización de la sociedad internacional”³⁴, de lo citado se puede entender que el Derecho Internacional Contemporáneo se caracteriza por ser un ordenamiento jurídico de carácter social, institucionalizado y democrático, denotando así su carácter humanista y social, interesándose así por ello en la protección de los derechos fundamentales del hombre, no solo definiéndolos sino buscando nuevos mecanismos para su defensa, como a su vez busca una paz positiva y dinámica que no solo excluya la guerra, sino que elimine también las injusticias individuales y sociales que como señala este autor son fuente de discordias y Tensiones entre los Estados.

³³ CORNELL UNIVERSITY , “*Annual Review of Political Science*”, Volume 8, New York, 2005.

³⁴ PASTOR, RIDRUEJO, JOSE ANTONIO, “*Curso de Derecho Internacional Publico y Organizaciones Internacionales*”, Cuarta Edición, Madrid – España, 1992, P.83-84.

En base a la anterior noción dada sobre el Derecho Internacional Contemporáneo podemos decir que la Teoría Neofuncionalista de las Relaciones Internacionales forma parte de aquel derecho por que esta teoría estudia la integración Regional de los Estados que comparten el mismo continente, además de haberse iniciado esta teoría con su análisis a las Comunidades Europeas en 1958, 13 años después de la transformación del Derecho Internacional Clásico al Derecho Internacional Contemporáneo.

También se debe mencionar que la Teoría del Neofuncionalismo de las Relaciones Internacionales busca crear ordenamientos jurídicos o normas que se refieran a aspectos sociales los cuales busquen evitar no solo guerras como en el caso Europeo, sino que se busque eliminar injusticias individuales y sociales a través de sus Instituciones de una Organización Internacional en este caso de un Sistema de Integración, pudiéndose así citar el carácter supranacional de los derechos de las personas en los Sistemas de Integración.

7.3 CARACTERÍSTICAS DE LA TEORÍA NEOFUNCIONALISTA DE LAS RELACIONES INTERNACIONALES

En la presente investigación para poder realizar un análisis teórico mas ordenado sobre el carácter Neofuncionalista de los derechos de las personas en los Sistemas de Integración se deberá contar con una serie de características, las cuales son así comprendidas de las mismas nociones encontradas sobre lo que es el Neofuncionalismo, llegando a ser las características de esta Teoría las siguientes:

7.3.1 TRANSFERENCIA DE SOBERANIA DE LOS ESTADOS A LAS INTITUCIONES SUPRANACIONALES CENTRALES

La característica mas importante de la Teoría Neofuncionalista de las Relaciones Internacionales es la de la Transferencia de soberanía de los Estados a Instituciones supranacionales, para que estas instituciones creadas a partir de una integración regional o de un sistema de Integración, puedan contar con suficiente poder soberano que facilite sus funciones, las cuales estarán así designadas a través de Tratados constitutivos o normas primarias de integración.³⁵

7.3.2 SPILLOVER, DERRAME O DESEMBORDAMIENTO

Otra característica de la Teoría Neofuncionalista de las Relaciones Internacionales es que aquel sistema de integración que la practique, debería poder lograr que una integración en un sector pueda desembordarse o derramarse a otros sectores, lo cual generaría una mayor integración en la Región.³⁶

7.3.3 IMPORTANCIA DE LOS INTERESES SOCIALES DE AQUELLOS MOVIMIENTOS QUE CONFORMAN EL NIVEL REGIONAL.

Otra característica de la Teoría Neofuncionalista es que esta considera que para generar una integración dinámica la cual pueda provocar spillovers u otros derrames de integración en

³⁵ CORNELL UNIVERSITY , “*Annual Review of Political Science*”, Volume 8, New York, 2005,P. 275.

³⁶ Ibidem P.279.

otros sectores en la Región, deberá permitir una participación dinámica de actores sociales, lo cual debe ser encaminado a través de los Tratados Constitutivos de ese Sistema de Integración.³⁷

7.3.4 PROCESO GRADUAL Y ACUMULATIVO

Otra característica de la Teoría Neofuncionalista de las Relaciones Internacionales es que la integración que siga a esta Teoría se da de forma paulatina, es decir de tiempo en tiempo dependiendo de la dinamicidad de los gobiernos y de sus habitantes, esto quedo demostrado con el detenimiento de la integración en las Comunidades con la posición que tuvo el presidente Francés Charles de Gaulle al rechazar la transferencia de autoridad adicional a Bruselas. A su vez esta va acumulando una mayor integración con cada vez que esta va avanzando.³⁸

7.4 LA EXPERIENCIA DEL CARÁCTER NEOFUNCIONALISTA DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LOS SISTEMAS DE INTEGRACION EUROPEOS Y LATINOAMERICANOS

Los Derechos de las Personas en los Sistemas de Integración Europeos tuvieron mucha relación con la teoría Neofuncionalista de las Relaciones Internacionales, ya que siguen características dadas por esta Teoría, siendo la primera de estas características; la de transferencia de soberanía de los estados a las instituciones supranacionales centrales, y que esta se dio por medio de la creación de Instituciones dependientes de las Comunidades Europeas y de la Unión Europea, pudiendo así mencionarse en el caso de protección a los derechos de las

³⁷ Ibidem P.278.

³⁸ CORNELL UNIVERSITY , “*Annual Review of Political Science*”, Volume 8, New York, 2005,P. 360

personas , al Tribunal de Justicia Europeo quien vela por el cumplimiento de la legislación europea como ser el cumplimiento de la protección y ejercicio de los derechos de las personas mencionados en sus Tratados constitutivos.

Otra Institución que goza de poder soberano es el Comité Económico y Social Europeo este ultimo quien representa a la sociedad civil, patronos y empleados, el cual facilito y aun esta encargado del estudio y análisis del ejercicio de los derechos de las personas a nivel supranacional, tales como el de libre circulación, de trabajo, de salud, de permanencia y de residencia y otros a nivel regional. Ambas Instituciones fueron delegadas con poderes soberanos a través de los Tratados Constitutivos respectivos, pudiéndose así mencionarse al Tratado de Paris de 1951, al Tratado de Roma de 1957 y al Tratado de Maastricht de 1991.

Otra característica del neofuncionalismo en lo referido a los derechos de las personas en los Sistemas de Integración europeos, es el Spillover, el cual en el caso Europeo comenzó a darse un nivel supranacional a partir del Tratado de Paris de 1951 en el cual se daban algunos derechos de las personas a nivel supranacional a trabajadores del sector del Carbón y del Acero, posteriormente esta dinamicidad provoco la inclusión de todos los trabajadores para que puedan gozar de derechos de las personas a nivel supranacional siendo estos el derecho de libre circulación, de trabajo, de salud, de seguridad social y otros a través del tratado de Roma de 1957, posteriormente se dio un mayor derrame o spillover por medio de la creación de la Ciudadanía Europea la cual ya da el goce de este tipo de derechos a todos sus nacionales de sus Estados Miembros, comprobándose así la característica del Derrame en lo que tiene que ver con los Derechos de las personas en los Sistemas de Integración Europeos.

Otra característica del neofuncionalismo en lo referido a los Derechos de las personas en los sistemas de integración Europeos, es la de la importancia de los intereses sociales de aquellos

movimientos que conforman el nivel regional, y que en este sentido la protección y ejercicio de los derechos de las personas a nivel supranacional o regional que como en el caso Europeo se plasmo por medio de sus Tratados constitutivos, siendo esta característica dada desde el Tratado de Paris de 1951 por el cual se constituía la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero, hasta el Tratado de Maastricht de 1991 por el cual se constituía la Unión Europea.

Los Derechos de las personas en los Sistemas de Integración Europeos, tienen un carácter neofuncionalista también porque estos han sido graduales y acumulativos, iniciándose desde sus pasos iniciales a través del Tratado de Paris de 1951 en el cual se concede la protección y ejercicio de algunos derechos a nivel supranacional a los trabajadores del Carbón y del Acero, lo cual seria ampliado en 1957 a todos los trabajadores, lo cual posteriormente seria también ampliado en mas derechos, ya esta vez a todos los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea a través del Tratado de Maastricht de 1991.

A diferencia de los Sistemas de Integración Europeos, los Sistemas de Integración Latinoamericanos no cumplen con varias características del Neofuncionalismo, pudiendo mencionar primeramente que no se cumple con una transferencia de soberanía de los estados a las instituciones supranacionales centrales en lo referido a la protección y ejercicio de los derechos de las personas a nivel supranacional o regional, ya que no existe un mandato de la creación de Instituciones en la región sobre esta materia, siendo generalmente la protección y ejercicio de los derechos de las personas delegadas a las leyes internas de cada Estado Miembro, siendo este el caso en la CAN y el MERCOSUR.

Tampoco se dio un Derrame o spillover en lo referido al ejercicio y protección de los derechos de las personas en los Sistemas de Integración Latinoamericanos, siendo casi imposible

en una aspiración a una ciudadanía suramericana de seguir en el tipo de integración que persiguen los actuales sistemas de Integración de la Región.

En cuanto a la importancia de intereses sociales en la región, se puede decir que si bien Sistemas de Integración tales como el MERCOSUR y la CAN han dado cierto interés a este tipo de integración, aun no ha logrado causar un grado de dinamicidad que pudiese ocasionar mayores derrames o spillovers de integración en la región en cuanto se refiere a la integración social.

Finalmente, en los Sistemas de Integración Latinoamericanos, los pasos acumulativos y de acumulación en lo referido a los derechos de las personas están aun yendo en marcha sin haber desembocado en un avance significativo en cuanto a esta materia, sin embargo el proyecto de la UNASUR o Unión de Naciones Suramericanas, aspira a cumplir con las condiciones necesarias para llegar a un nivel de integración social igual o superior al de la Unión Europea, tratándolo de conseguir de una manera progresiva como así lo señala en su Texto constitutivo dentro de sus objetivos específicos, tratando así también de cumplir con esta característica que da el Neofuncionalismo.

CAPITULO III

LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS DEBEN TENER UN CARÁCTER SUPRANACIONAL EN LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN

El carácter supranacional de los derechos de las personas en los sistemas de Integración Europeos, empezó a darse con la conformación del Tratado de Paris de 1951 por el cual se creo la Comunidad Económica Europea del Carbón y del Acero, mediante la cual se empezó a dar un carácter supranacional a los derechos de los trabajadores del Carbón y del Acero, resultando esta

en una cierta mejor ayuda y facilidad a los derechos relacionados con la libre circulación, trabajo, seguridad social e igualdad laboral de dichos trabajadores.

Posteriormente se da una completa supranacionalidad de los derechos de las personas a través del Tratado de Roma de 1957, por la cual, la Comunidad Económica del Carbón y del Acero pasa a ser la Comunidad Económica Europea ,y de esta forma se expresa la libre circulación de todos los trabajadores incluyendo aquellos que brindan servicios, este aspecto también involucra el ejercicio de derechos como el de residir y de permanecer en el territorio de un Estado miembro, en el cual se hubiese realizado una labor, para este cometido se crean Instituciones como el Comité Económico y Social quienes facilitaron y colaboraron a el ejercicio de los derechos mencionados en su texto constitutivo. Estos derechos son así ratificados a través de la Acta Única Europea de 1987.

Finalmente la Comunidad Económica Europea paso a denominarse como la Unión Europea a través de su Tratado de Maastricht generando así otro salto significativo en cuanto al carácter supranacional de los derechos de las personas y es que su protección y ejercicio esta plenamente garantizado al crear la Ciudadanía europea, por la cual todos los nacionales de sus Estados miembros pueden circular libremente por los territorios de los Estados miembros, como a su vez de ejercer derechos laborales, de seguridad social, de residencia, de permanencia, de salud y otros, generando así una integración mas completa en el ámbito social. Finalmente, los derechos de las personas son complementariamente protegidos a través de medidas designadas por medio de Instituciones supranacionales , cuyos objetivos se encuentran en el Tratado de Ámsterdam de 1997, mediante los cuales se busca garantizar la seguridad interna de los nacionales a través de la creación de medidas preventivas referidas a el tema de Visados, asilo, inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de personas, temas que están referidos a consecuencias civiles y penales sobre la libre circulación de personas y de una expansión de derechos de las personas en la región Europea.

A continuación se detalla con precisión el carácter supranacional de los derechos de las personas en los Sistemas de Integración Europeos, desde la Comunidad Económica del Carbón y del Acero hasta la Unión Europea.

2. EL CARÁCTER SUPRANACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN EUROPEOS

El ordenamiento jurídico de los Sistemas de integración Europeos merecen un análisis mas detallado en lo referido a sus Tratados Constitutivos con relación al presente tema de investigación de la presente tesis ya que estos sistemas de integración han realizado grandes avances en este tema, debido a que estos han buscado una integración social de sus habitantes en lo relacionado a los derechos fundamentales de las personas, sin dejar de descuidar a su vez la integración económica de sus Estados Miembros.

1.1 TRATADO DE PARIS 1951 (COMUNIDAD ECONOMICA DEL CARBON Y DEL ACERO)

El primer Tratado constitutivo de un sistema de integración europeo fue el Tratado de Paris de 1951, en el cual en su Art. 1 y 2 se establecía la creación del CECA, además del señalamiento de su objetivo principal por el cual se había creado el cual era crear un Mercado Común, sin embargo pese a notar que este tratado europeo buscaba crear una integración de carácter primordialmente económico, también a su vez involucraba ciertos aspectos sociales que sus Estados miembros habían acordado en este mismo texto constitutivo.

ARTICULO 1

Por el presente Tratado, las Altas partes Contratantes constituyen entre si una COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO, basada en un mercado común, en objetivos comunes y en instituciones comunes.

ARTICULO 2

La Comunidad Europea del Carbón y del Acero tendrá por misión contribuir, en armonía con la economía general de los Estados Miembros y mediante el establecimiento de un mercado común en las condiciones fijadas en el artículo 4, a la expansión económica, al desarrollo del empleo y a la elevación del nivel de vida en los Estados miembros.

La Comunidad deberá proceder al establecimiento progresivo de condiciones que aseguren por si mismas la distribución mas racional posible de la producción al mas alto nivel de productividad, al mismo tiempo que garanticen la continuidad del empleo y eviten provocar, en las economías de los Estados miembros, perturbaciones fundamentales y persistentes.

Aparte de señalar que mediante este tratado en su art. 4 se buscaba eliminar todo tipo de barrera que dificultara la circulación de productos, se menciona a su vez la eliminación de cualquier tipo de discriminación que se pudiese realizar entre los productores, usuarios o compradores de los productos resultado de la libre circulación de productos entre estos países, dando así una noción de supranacionalidad en lo referido al derecho de igualdad.

ARTICULO 4

Se reconocen como incompatibles con el Mercado común del carbón y del acero y quedaran por consiguiente suprimidos y prohibidos dentro de la Comunidad en las condiciones previstas en el presente Tratado:

a) los derechos de entrada o de salida, o exacciones de efecto equivalente, y las restricciones cuantitativas a la circulación de los productos;

- b) *las medidas o practicas que establezcan una discriminación entre productores, entre compradores o entre usuarios, especialmente en lo que concierne a las condiciones de precios o de entrega y a las tarifas de transporte, así como las medidas o practicas que obstaculicen la libre elección por el comprador de su abastecer;*
- c) *las subvenciones o ayudas otorgadas por los Estados o los gravámenes especiales impuestos por ellos, cualquiera que sea su forma;*
- d) *las prácticas restrictivas tendentes al reparto o a la explotación de los mercados.*

Otro artículo importante del Tratado de París de 1951 es el art. 7 ya que es a través de este que se crean las instituciones encargadas de cumplir estas tareas, los cuales son: el Comité Consultivo, la Asamblea Común, el Consejo especial de Ministros y el Tribunal de Justicia, este órgano tal vez de mayor importancia en lo relacionado al cumplimiento de los puntos señalados en este Tratado constitutivo, aspecto que garantiza el cumplimiento de esta norma constitutiva.

ARTICULO 7

Las instituciones de la Comunidad serán:

- *una Alta autoridad, asistida por un Comité Consultivo;*
- *una Asamblea Común, denominada en lo sucesivo “la Asamblea”;*
- *un Consejo Especial de Ministros, denominado en lo sucesivo “el Consejo”;*
- *un Tribunal de Justicia, denominado en lo sucesivo “el Tribunal”.*

El artículo más importante de todos los textos constitutivos de los Sistemas de Integración Europea referido a la supranacionalidad de los derechos de las personas es el Art. 69 del Tratado Constitutivo de París de 1951, en el cual se señala la búsqueda de facilitar el empleo de los trabajadores del carbón y del acero entre estados miembros, dando así facilidades a la inmigración entre trabajadores de un Estado miembro del CECA a otro Estado miembro, aspecto que resulto

en el punto de inicio a la libre circulación de nacionales entre Estados Miembros, claro que en este caso inicial se diera solo a trabajadores del carbón y del acero.

Artículo. 69

1. *Los Estados miembros se comprometen a suprimir toda restricción, por motivos de nacionalidad, respecto del empleo, en las industrias del carbón y del acero, de los trabajadores nacionales de uno de los Estados miembros de reconocida capacitación Profesional en el campo del carbón y del acero, sin perjuicio de las limitaciones que resulten de las exigencias fundamentales de salud y de orden público.*

2. *Para la aplicación de esta disposición, los Estados miembros establecerán una definición común de las especialidades y de las condiciones de capacitación, determinaran de común acuerdo las limitaciones previstas en el apartado precedente y procuraran establecer los procedimientos técnicos que permitan poner en relación las ofertas y las demandas de empleo en el conjunto de la Comunidad.*

3. *Además, para las categorías de trabajadores no previstas en el apartado anterior, y en caso de que el desarrollo de la producción en la industria del carbón y del acero resultare frenado a consecuencia de una escasez de mano de obra adecuada, los Estados miembros adaptaran sus regulaciones relativas a la inmigración en la medida necesaria para poner fin a esta situación; en particular, facilitarán el reemplazo de los trabajadores de las industrias del carbón y del acero de otros Estados miembros.*

4. *Los Estados miembros prohibirán toda discriminación en la retribución y en las condiciones de trabajo entre trabajadores nacionales y trabajadores inmigrado, sin perjuicio de las medidas especiales referentes a los trabajadores fronterizos; en particular, tratarán de buscar entre sí cuantas soluciones sigan siendo necesarias a fin de que las disposiciones relativas a la seguridad social no constituyan un obstáculo para los movimientos de la mano de obra.*

5. *La Alta Autoridad deberá orientar y facilitar la acción de los Estados miembros para la aplicación de las medidas previstas en el presente artículo.*

6. *El presente artículo no afectará a las obligaciones internacionales de los Estados miembros.*

A su vez este artículo señala también la supranacionalidad de otro derecho el cual el derecho a la no discriminación especialmente en lo relacionado a su retribución y las condiciones

de trabajo, aspecto que se menciona a fin de que se eviten problemas de discriminación o diferencias entre trabajadores de diferentes nacionalidades, lo cual solo perjudicaría al rendimiento del mismo trabajo.

Otro artículo de suma importancia señalado en el presente texto constitutivo es el Art. 89, por el cual el Tribunal de Justicia goza de competencia para resolver aquellos conflictos que surgieren por incumplir lo comprometido en el Tratado de París. Aspecto que garantizo así el cumplimiento de los objetivos en este caso del CECA.

ATICULO 89

Toda controversia entre Estados miembros respecto de la aplicación del presente Tratado, que no pueda ser resuelta por otro procedimiento previsto en el presente Tratado, podrá ser sometida al Tribunal, a instancia de uno de los Estados partes en la controversia.

El Tribunal será igualmente competente para pronunciarse sobre cualquier controversia entre Estados miembros relacionada con el objeto del presente Tratado, si dicha controversia le es sometida en virtud de un compromiso.

1.2 TRATADO DE ROMA DE 1957 (COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA)

La Comunidad Económica europea fue constituida en 1957 mediante el Tratado de Roma del mismo año, del cual en su Primera parte referida a los Principios, en su Art. 1 se establecía la creación de la Comunidad Económica Europea.

ARTICULO 1

Por el presente Tratado, las ALTAS PARTES CONTRATANTES constituyen entre sí una COMUNIDAD EUROPEA.

El objetivo mencionado en el texto constitutivo del CEE esta señalado en su Art.2, en el cual se establece la búsqueda de promover y conformar un Mercado común estable, para lo cual se suprimían los derechos de adunas entre los Estados Miembros y las restricciones de entrada y salida de las mercancías, aspecto este ultimo mencionado en su art.3.

ARTICULO 2

La Comunidad tendrá por misión promover, mediante el establecimiento de un mercado común y de una unión económica y monetaria y mediante la realización de las políticas o acciones comunes contempladas en los artículos 3 y 4, un desarrollo armonioso, equilibrado y sostenible de las actividades económicas en el conjunto de la Comunidad, un alto nivel de empleo y de protección social, la igualdad entre el hombre y la mujer, un crecimiento sostenible y no inflacionista, un alto grado de competitividad y de convergencia de los resultados económicos, un alto nivel de protección y de mejora de la calidad del medio ambiente, la elevación del nivel y de la calidad de vida, la cohesión económica y social y la solidaridad entre los Estados miembros.

En el artículo 3 de este texto constitutivo se menciona que para lograr sus objetivos se llevaran a cabo por medio de ciertos pasos, de los cuales interesa a la presente investigación los incisos c) y d) donde se pueden ver que la Comunidad Económica Europea no solo pide a sus Estados miembros la supresión de obstáculos a la libre circulación de mercancías, servicios y capitales, sino también de aquellos obstáculos a la libre circulación de personas aunque aun no se refiere a todas las personas, aspecto que es aclarado en el art. 48 del mismo texto constitutivo. Esta libre circulación de personas mencionada en el art.3 demuestra que para los europeos este tema esta íntimamente ligado a la obtención de un correcto funcionamiento de un mercado

común. Es así que este artículo marca la evolución del derecho de la libre circulación de personas que en un principio se lo empezó a incentivar solo a los trabajadores del carbón y del acero a través del Tratado de París de 1951.

ARTICULO 3.

1. Para alcanzar los fines enunciados en el artículo 2, la acción de la Comunidad implicará, en las condiciones y según el ritmo previstos en el presente Tratado:

c) un mercado interior caracterizado por la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales;

d) medidas relativas a la entrada y circulación de personas, conforme a las disposiciones del título IV;

A su vez la vigilancia del cumplimiento de estos objetivos estaba encargado a las instituciones correspondientes en este caso señaladas en el art. 4, en el caso de incumplimiento en lo relacionado a los derechos de personas, este control estaba delegado al Tribunal de Justicia Europeo.

ARTICULO 4

a) La realización de las funciones asignadas a la Comunidad corresponderá a:

- una Asamblea;*
- un Consejo;*
- una Comisión;*
- un Tribunal de Justicia*

Otro artículo importante a mencionar es el art. 9 el cual se refiere a que se mantiene el objetivo de buscar el establecimiento de una Unión Aduanera, debiéndose así eliminar las barreras de aduana de los Estados Miembros de la CEE, y establecerse un solo arancel aduanero común a todos los Estados Miembros de la CEE, este artículo nos muestra que también se estaban dando pasos en la integración económica como a la vez también pasos en la integración social lo cual está referido en sus siguientes artículos de este texto normativo.

Artículo 9

1. La Comunidad se basará en una unión aduanera, que abarcará la totalidad de los intercambios de mercancías y que implicará la prohibición, entre los Estados miembros, de los derechos de aduana de importación y exportación y de cualesquiera exacciones de efecto equivalente, así como la adopción de un arancel aduanero común en sus relaciones con terceros países.

2. Las disposiciones de la Sección primera del Capítulo 1 y las del Capítulo 2 del presente Título se aplicarán a los productos originarios de los Estados miembros y a los productos procedentes de terceros países que se encuentren en libre práctica en los Estados miembros.

Sin embargo el Título más importante en este texto constitutivo europeo es el Título III referido a la Libre circulación de personas, servicios y capitales, que en su Art. 48 inc 1) en el que se señala que este beneficio de libre circulación solo está dirigido a aquellas personas que inmigren de un Estado miembro a otro Estado miembro por cuestiones Laborales, en otras palabras que sean trabajadores, además se puede observar que su aplicación no es inmediata sino que menciona que se asegurara esta medida al final del periodo transitorio.

Artículo 48

1. La libre circulación de los trabajadores dentro de la Comunidad quedará asegurada, a más tardar, al final del periodo transitorio.

Algo peculiar que muestra el artículo 48 es que menciona también los derechos que están relacionados con la libre circulación de trabajadores, los cuales están así referidos en los incisos 2, y 3 de este artículo

El inciso 2 del artículo 48 hace mención a la prohibición de discriminación por razón de nacionalidad a los trabajadores, lo cual quiere referirse principalmente a tener las mismas oportunidades de empleo, de retribución y demás condiciones de trabajo que los nacionales de un Estado miembro. El inciso 3 mencionan los derechos relacionados a la libre circulación de personas en el Marco Jurídico Europeo.

Artículo 48

2. La libre circulación supondrá la abolición de toda discriminación por razón de la nacionalidad entre los trabajadores de los Estados miembros, con respecto al empleo, la retribución y las demás condiciones de trabajo.

3. Sin perjuicio de las limitaciones justificadas por razones de orden público, seguridad y salud públicas, la libre circulación de los trabajadores implicará el derecho

a) de responder a ofertas efectivas de trabajo;

b) de desplazarse libremente para este fin en el territorio de los Estados miembros;

c) de residir en uno de los Estados miembros con objeto de ejercer en él un empleo, de conformidad con las disposiciones legales, reglamentarias y

administrativas aplicables al empleo de los trabajadores nacionales;

d) de permanecer en el territorio de un Estado miembro después de haber

ejercido en él un empleo, en las condiciones previstas en los reglamentos de aplicación establecidos Por la Comisión.

4. Las disposiciones del presente artículo no serán aplicables a los empleos en la administración pública.

Sin embargo uno de los nuevos aspectos incluidos en este tratado referido a la presente tesis es el de dotar de ciertos derechos expresos al trabajador que por supuesto también tienen un carácter de supranacionalidad, estos según el art. 48 Inc. 3 son: el derecho a responder a ofertas de trabajo, de libre desplazamiento en los territorios de los Estados Miembros, derecho de residir en territorio de cualquier estado miembro en aquellas circunstancias en las que se encuentre ejerciendo un empleo y el derecho de permanecer en un territorio después de haber ejercido en el un empleo, estos derechos ya especifican con mayor claridad los derechos que les concedía este Tratado Constitutivo, lo cual a diferencia de la CAN que menciona también una libre circulación de personas solo es en calidad de turista sin derecho a permanencia, lo cual como se puede constatar en este tratado constitutivo europeo tiene un carácter mas integrador.

Otro aspecto nuevo relacionado a los derechos de las personas en este caso relacionado al de libre circulación de trabajadores, es el del tema de su Seguridad Social, el cual como indica este texto constitutivo en su art. 51 se delega al Consejo la implementación de un sistema que permita la acumulación de los periodos laborales a fin de que los trabajadores puedan conservar sus debidas prestaciones sociales y su debido calculo, como a su vez garantizar el pago de sus prestaciones de esas personas que residan en los territorios de los Estados Miembros de la entonces CEE. Este artículo nos da también la noción de una garantía supranacional referente al derecho de la seguridad de aquellos trabajadores que practiquen un ejercicio del derecho del trabajo más allá de su país en un Estado miembro de la CEE.

Artículo 51

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, adoptará, en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando, en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes y a sus derechohabientes.

a) La acumulación de todos los periodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de éstas;

b) el pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.

Otro aspecto nuevo que es introducido en este Tratado constitutivo es el que se considera al trabajador como aquella persona que realiza no solo trabajos en el carbón y el acero como así lo establecía el texto constitutivo del CECA, sino que en este tratado constitutivo también se establece como aquella persona que realiza servicios, aspecto que está señalado en el Capítulo 3, referido a Servicios, en el cual en su Art. 59 se menciona la eliminación de barreras que prohíben la libre circulación de servicios, por lo cual se amplía el derecho de circulación de los trabajadores, a aquellos que realizan servicios.

Artículo 59

En el marco de las disposiciones siguientes, las restricciones a la libre prestación de servicios dentro de la Comunidad serán progresivamente suprimidas, durante el periodo transitorio, para los nacionales de los Estados miembros establecidos en un país de la Comunidad que no sea el del destinatario de la prestación.

El Consejo, por unanimidad y a propuesta de la Comisión, podrá extender el beneficio de las disposiciones del presente Capítulo a los prestadores de servicios que sean nacionales de un tercer Estado y se hallen establecidos dentro de la Comunidad.

En referencia a esto en su art. 60 se menciona que servicios son aquellas actividades de carácter industrial, mercantil, artesanal y de aquellas ofrecidas por profesiones liberales.

Artículo 60

Con arreglo al presente Tratado, se considerarán como servicios las prestaciones realizadas normalmente a cambio de una remuneración, en la medida en que no se rijan por las disposiciones relativas a la libre circulación de mercancías, capitales y personas.

Los servicios comprenderán, en particular:

- a) actividades de carácter industrial;*
- b) actividades de carácter mercantil;*
- c) actividades artesanales;*
- d) actividades propias de las profesiones liberales.*

Sin perjuicio de las disposiciones del capítulo relativo al derecho de establecimiento, el prestador de un servicio podrá, con objeto de realizar dicha prestación, ejercer temporalmente su actividad en el Estado donde se lleve a cabo la prestación, en las mismas condiciones que imponga ese Estado a sus propios nacionales.

Es este artículo permite que se abarque a una mayor cantidad de personas quienes pueden gozar de la supranacionalidad de varios derechos personales como el del trabajo, de permanencia, de no discriminación, de seguridad social, todos estos a nivel supranacional.

El art. 65 de este texto constitutivo menciona a su vez que este derecho que se amplía a estos trabajadores que ofrecen servicios no podrán gozar de estos hasta que primeramente se eliminen las restricciones a la libre circulación de servicios en la legislación nacional de cada Estado miembro. Lo cual es lo más lógico ya que tiene que realizarse estudios individuales de cada Estado Miembro para así compatibilizar las diferentes realidades de cada Estado.

Artículo 67

En tanto no se supriman las restricciones a la libre prestación de servicios, cada uno de los Estados miembros aplicará tales restricciones, sin distinción de nacionalidad o residencia, a todos los

prestadores de servicios a que se refiere el párrafo primero del artículo 59.

Otro aspecto importante en este texto es la mención que hace el Art. 67 que se refiere a la libre circulación de los capitales, lo cual evidentemente facilita la circulación de las mismas personas entre los territorios de los Estados miembros.

Capitales

Artículo 67

1. Los Estados miembros suprimirán progresivamente entre sí, durante el periodo transitorio y en la medida necesaria para el buen funcionamiento del mercado común, las restricciones a los movimientos de capitales pertenecientes a personas residentes en los Estados miembros, así como las discriminaciones de trato por razón de la nacionalidad o residencia de las partes o del lugar de colocación de los capitales.

El instituto encargado del cumplimiento de estas tareas en los Estados Miembros de la CEE, es el Tribunal de Justicia Europeo que así lo establece el texto constitutivo de la CEE en su sección cuarta referida al Tribunal de Justicia en su art. 164.

Artículo 164

El Tribunal de justicia garantizar el respeto del Derecho en la interpretación y aplicación del presente Tratado.

1.3 EL ACTA UNICA EUROPEA

El Acta Única Europea de 1987, es otro texto normativo Europeo importante, en el cual se señalan algunos pasos a seguir para solventar problemas que impedían la afirmación del mercado común.

Esta Acta establece disposiciones comunes, a través de las cuales se modificaban los Tratados constitutivos de las Comunidades europeas. En su Título II, capítulo II, sección II, art. 13, señala que el Tratado de la Comunidad Económica Europea se complementa con el art. 8 A en el cual se señala que la Comunidad deberá tomar las medidas necesarias para establecer un mercado interior, el cual es un espacio sin fronteras interiores en la comunidad, lo cual debiese permitir la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales, reforzando así el derecho de libre circulación de las personas dándole un carácter más obligatorio.

Título II, capítulo II, sección II, art. 13, art. 8 A

Artículo 13

El Tratado CEE será completado con las disposiciones siguientes:

Artículo 8 A

La Comunidad adoptará las medidas destinadas a establecer progresivamente el mercado interior en el transcurso de un periodo que terminará el 31 de diciembre de 1992, de conformidad con las disposiciones del presente artículo, de los artículos 8 B, 8 C y 28, del apartado 2 del artículo 57, del artículo 59, del apartado 1 del artículo 70 y de los artículos 84, 99, 100 A y 100 B y sin perjuicio de lo establecido en las demás

disposiciones del presente Tratado.

El mercado interior implicará un espacio sin fronteras interiores, en el que la libre circulación de mercancías, personas, servicios y capitales estará garantizada de acuerdo con las disposiciones del presente Tratado.

2. EL CARÁCTER SUPRANACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LA UNION EUROPEA

La Unión Europea esta conformada por tres tratados constitutivos en los cuales están señalados las bases, principios y formas en las que sus objetivos de integración social y económica deben ser encaminados. Estos Tratados constitutivos de la UE son el Tratado de Maastricht de 1991, el Tratado de Ámsterdam de 1997 y el Tratado de Niza de 2001.

Los avances mas importantes dados en los Tratados constitutivos de la Unión Europea en relación a la integración y supranacionalidad de los derechos fundamentales de los nacionales de los Estados miembros de la UE, están señalados en el Tratado de Maastricht y en el Tratado de Ámsterdam.

2.1 TRATADO DE MAASTRICHT DE 1992

El Tratado que constituye a la Unión Europea como tal es el Tratado firmado por sus Estados miembros en la ciudad holandesa de Maastricht en 1992, en el cual a su vez se realizan grandes avances en el área de la integración social entre las personas a través de ciertos derechos fundamentales mencionados en algunos de sus artículos en su texto constitutivo.

En primer lugar, en este texto constitutivo se conforma la Unión Europea como tal en lo señalado en su primer articulo. En su segundo articulo, párrafo tercero, se señala otro gran avance de la supranacionalidad de algunos derechos fundamentales de la personas, el cual era dado a través de la creación de la CIUDADANIA EUROPEA, por el cual como indica en su párrafo cuarto del mismo articulo, se garantiza la libre circulación de personas lo cual a su vez implica la seguridad y justicia para las personas que la ejerzan, a lo cual los

Estados miembros deberán establecer medidas adecuadas en lo referente a las fronteras exteriores, el asilo, la inmigración y la prevención y la lucha contra la delincuencia.

Artículo A

Por el presente Tratado, las Altas Partes Contratantes constituyen entre sí una Unión Europea, en lo sucesivo denominada «Unión».

El presente Tratado constituye una nueva etapa en el proceso creador de una Unión cada vez más estrecha entre los pueblos de Europa, en la cual las decisiones serán tomadas de la forma más próxima posible a los ciudadanos.

La Unión tiene su fundamento en las Comunidades Europeas completadas con las políticas y formas de cooperación establecidas por el presente Tratado. Tendrá por misión organizar de modo coherente y solidario las relaciones entre los Estados miembros y entre sus pueblos.

Artículo B

La Unión tendrá los siguientes objetivos:

- promover un progreso económico y social equilibrado y sostenible, principalmente mediante la creación de un espacio sin fronteras interiores, el fortalecimiento de la cohesión económica y social y el establecimiento de una unión económica y monetaria que implicará, en su momento, una moneda única, conforme a las disposiciones del presente Tratado,*
- afirmar su identidad en el ámbito internacional, en particular mediante la realización de una política exterior y de seguridad común que incluya, en el futuro, la definición de una política de defensa común que podría conducir, en su momento, a una defensa común,*
- reforzar la protección de los derechos e intereses de los nacionales de sus Estados miembros, mediante la creación de una ciudadanía de la Unión,*
- desarrollar una cooperación estrecha en el ámbito de la justicia y de los asuntos de interior,*

- mantener íntegramente el acervo comunitario y desarrollarlo con el fin de examinar, con arreglo al procedimiento previsto en el apartado 2 del artículo N, la medida en que las políticas y formas de cooperación establecidas en el presente Tratado deben ser revisadas, para asegurar la eficacia de los mecanismos e instituciones comunitarios.

Los objetivos de la Unión se alcanzarán conforme a las disposiciones del presente Tratado, en las condiciones y según los ritmos previstos y en el respeto del principio de subsidiariedad tal y como se define en el artículo 3B del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea.

Otro artículo de gran importancia es el Art. 6, párrafo 2 de la versión consolidada del Tratado de Maastricht , en el cual se señala que la Unión Europea respetara los derechos fundamentales señalados en normas jurídicas internacionales, en especial las dadas por el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmadas en Roma en 1950, además de las ya mencionadas en las constituciones a los Estados miembros que constituyen como Principios Generales del Derecho. Por este artículo podemos decir que la Unión Europea en este tratado constitutivo no busca reemplazar a los derechos fundamentales de las personas, sino lo que busca es una compatibilización que de mayor protección a estos derechos inherentes a las personas.

Artículo 6

1. La Unión se basa en los principios de libertad, democracia, respeto de los derechos humanos y de las libertades fundamentales y el Estado de Derecho, principios que son comunes a los Estados miembros.

2. La Unión respetará los derechos fundamentales tal y como se garantizan en el Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales firmado en Roma el 4 de noviembre de 1950, y tal y como resultan de las tradiciones constitucionales comunes a los Estados miembros como principios generales del Derecho comunitario.

3. La Unión respetará la identidad nacional de sus Estados miembros.

4. La Unión se dotará de los medios necesarios para alcanzar sus objetivos y para llevar a cabo sus políticas. (VERSION CONSOLIDADA)

En este mismo artículo del primer Título, se menciona en su Tercer párrafo que se deberá respetar la identidad nacional de los Estados Miembros, lo cual vendría a significar que no porque se cree una ciudadanía europea se eliminen las nacionalidades de sus habitantes sino que estos las seguirán teniendo.

En el Segundo Título, segunda parte del Art. 8 del texto constitutivo de Maastricht se señala la creación de la Ciudadanía Europea, a lo cual como menciona en su inc 1, se considerara a ciudadano de la Unión a toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro, los cuales serán titulares de derechos dados por el Tratado de Maastricht. Los Derechos dados a los ciudadanos de la Unión son el de circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, aspecto así señalado en su art. 8 A. Otro derecho del que lo provee el Tratado de Maastricht a un ciudadano de la Unión es el de ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, este derecho esta mencionado en su art. 8 B

Es a través la creación de la Ciudadanía Europea que se ve la forma de consolidar y garantizar algunos derechos de las personas a nivel supranacional, los cuales son el derecho a la libre circulación de las personas al derecho a residir libremente en territorio de los Estados Miembros,

«SEGUNDA PARTE

CIUDADANÍA DE LA UNIÓN

Artículo 8

1. Se crea una ciudadanía de la Unión.

Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro.

2. Los ciudadanos de la Unión serán titulares de los derechos y sujetos de los deberes previstos en el presente Tratado.

Artículo 8 A

1. Todo ciudadano de la Unión tendrá derecho a circular y residir libremente en el territorio de los Estados miembros, con sujeción a las limitaciones y condiciones previstas en el presente Tratado y en las disposiciones adoptadas para su aplicación.

2. El Consejo podrá adoptar disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos contemplados en el apartado anterior. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, se pronunciará por unanimidad a propuesta de la Comisión y previo dictamen conforme del Parlamento Europeo.

Artículo 8 B

1. Todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones municipales del Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo deberá adoptar antes del 31 de diciembre de 1994, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 138 y en las normas adoptadas para su aplicación, todo ciudadano de la Unión que resida en un Estado miembro del que no sea nacional tendrá derecho a ser elector y elegible en las elecciones al Parlamento Europeo en el Estado miembro en el que resida, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de las modalidades que el Consejo deberá adoptar antes del 31 de diciembre de 1993, por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo; dichas modalidades podrán establecer excepciones cuando así lo justifiquen problemas específicos de un Estado miembro.

Otro derecho que concede el Tratado de Maastricht a un ciudadano de la Unión es de que este al encontrarse en un Estado no Miembro de la Unión Europea podrá acogerse y pedir protección a las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de ese Estado.

Artículo 8 C

Todo ciudadano de la Unión podrá acogerse, en el territorio de un tercer país en el que no esté representado el Estado miembro del que sea nacional, a la protección de las autoridades diplomáticas y consulares de cualquier Estado miembro, en las mismas condiciones que los nacionales de dicho Estado. Antes del 31 de diciembre de 1993, los Estados miembros establecerán entre sí las normas necesarias y entablarán las negociaciones internacionales requeridas para garantizar dicha protección.

Otro Derecho del que goza un ciudadano de la Unión es el derecho de petición sobre un asunto suyo que este relacionado con la actuación de la Comunidad Europea y que este lo afecte directamente, este deberá ser presentado ante el Parlamento Europeo, dicho punto esta establecido en el Art. 138 D, en el cual se menciona que cualquier ciudadano de la unión lo podrá realizar. Es así que también se ve la forma de compatibilizar las situaciones personales de cada ciudadano de la unión europea con el actuar de la misma Unión Europea, estableciendo así el derecho a la petición a sus nacionales.

Artículo 8 D

Todo ciudadano de la Unión tendrá el derecho de petición ante el Parlamento Europeo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 138 D.

Artículo 138 D

Cualquier ciudadano de la Unión, así como cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, tendrá derecho a presentar, al Parlamento Europeo,

individualmente o asociado con otros ciudadanos o personas, una petición sobre un asunto propio de los ámbitos de actuación de la Comunidad que le afecte directamente.

Todo ciudadano de la Unión podrá dirigirse al Defensor del Pueblo instituido en virtud de lo dispuesto en el artículo 138 E.

El último derecho mencionado en este texto constitutivo es el derecho que tiene cualquier ciudadano de la Unión de dirigirse al Defensor del Pueblo a fin de poder realizar reclamos sobre la mala administración de las instituciones u órganos comunitarios, aspecto que está mencionado en el art. 138 E, en el que menciona que cualquier ciudadano de la Unión podrá realizar reclamos sobre mala administración en las acciones realizadas en las instituciones u órganos comunitarios a excepción del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 138 E

1. El Parlamento Europeo nombrará un Defensor del Pueblo, que estará facultado para recibir las reclamaciones de cualquier ciudadano de la Unión o de cualquier persona física o jurídica que resida o tenga su domicilio social en un Estado miembro, relativas a casos de mala administración en la acción de las instituciones u órganos comunitarios, con exclusión del Tribunal de Justicia y del Tribunal de Primera Instancia en el ejercicio de sus funciones jurisdiccionales.

En el desempeño de su misión, el Defensor del Pueblo llevará a cabo las investigaciones que considere justificadas, bien por iniciativa propia, bien sobre la base de las reclamaciones recibidas directamente o a través de un miembro del Parlamento Europeo, salvo que los hechos alegados sean o hayan sido objeto de un procedimiento jurisdiccional. Cuando el Defensor del Pueblo haya comprobado un caso de mala administración, lo pondrá en conocimiento de la institución interesada, que dispondrá de un plazo de tres meses para exponer su posición al Defensor del Pueblo. Este remitirá a continuación un informe al Parlamento Europeo y a la institución interesada. La persona de quien emane la reclamación será informada del resultado de estas investigaciones.

El Defensor del Pueblo presentará cada año al Parlamento Europeo un informe sobre el resultado de sus investigaciones.

2. El Defensor del Pueblo será nombrado después de cada elección del Parlamento Europeo para toda la legislatura. Su mandato será renovable.

A petición del Parlamento Europeo, el Tribunal de Justicia podrá destituir al Defensor del Pueblo si éste dejare de cumplir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o hubiere cometido una falta grave.

3. El Defensor del Pueblo ejercerá sus funciones con total independencia. En el ejercicio de tales funciones no solicitará ni admitirá instrucciones de ningún organismo. Durante su mandato, el Defensor del Pueblo no podrá desempeñar ninguna otra actividad profesional, sea o no retribuida.

4. El Parlamento Europeo fijará el Estatuto y las condiciones generales de ejercicio de las funciones del Defensor del Pueblo, previo dictamen de la Comisión y con la aprobación del Consejo, por mayoría cualificada.»

42) Al párrafo segundo del artículo 144 se añadirá la siguiente frase:

«En tal caso, el mandato de los miembros de la Comisión designados para sustituirlos expirará en la fecha en que expire el mandato de los miembros de la Comisión obligados a renunciar colectivamente a sus cargos.»

Es a través de estos artículos dados en el Tratado de Maastricht que se puede observar los derechos que tienen una protección y ejercicio supranacional por parte de las personas, como a su vez las medidas que toma la Unión Europea para una buena aplicación de ellos en ella. La diferencia entre lo fijado por este Tratado constitutivo con los tratados constitutivos antecesores a este es que ya se busca la forma de dar una mayor protección y ejercicio a los derechos de las personas a través de la creación de la ciudadanía europea la cual obligue a todos sus Estados miembros a su cumplimiento como también a una toma de medidas para su correcta aplicación.

2.2 TRATADO DE AMSTERDAM DE 1997

En este texto constitutivo se modifican ciertos aspectos dados en el Tratado de Maastricht, en relación a la ciudadanía de la unión europea.

Una de estas modificaciones es el aumento al apartado 1 del artículo 8, en el cual se aumenta que la ciudadanía de la Unión será complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional, lo cual aclara la figura del ciudadano de la Unión siendo así esta una ciudadanía complementaria y no sustitutiva a la ciudadanía nacional de los nacionales de los Estados miembros.

9) El apartado 1 del artículo 8 se sustituye por el texto siguiente:

«1. Se crea una ciudadanía de la Unión. Será ciudadano de la Unión toda persona que ostente la nacionalidad de un Estado miembro. La ciudadanía de la Unión será complementaria y no sustitutiva de la ciudadanía nacional.».

Otro artículo modificado al Tratado de Maastricht es el art. 8 A en el cual se menciona que el Consejo adoptara disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos de los ciudadanos de la unión, este aspecto fortalece así su cumplimiento a través de acciones que serán llevadas a cabo por un órgano de la institución en este caso, el Consejo.

10) El apartado 2 del artículo 8 A se sustituye por el texto siguiente:

«2. El Consejo podrá adoptar disposiciones destinadas a facilitar el ejercicio de los derechos contemplados en el apartado 1. Salvo disposición en contrario del presente Tratado, decidirá con arreglo al procedimiento contemplado en el artículo 189 B. El Consejo se pronunciará por unanimidad durante todo este procedimiento.».

A su vez es través del Tratado de Ámsterdam que se incluye un nuevo Título en este texto constitutivo el cual es, el Título III bis, referido a Visados, Asilo, Inmigración y otras políticas relacionadas con la libre circulación de las personas. En este Título en general se , se fija un plazo de cinco años después de la entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam para tomar medidas que garanticen la libre circulación de personas de los ciudadanos de la unión, como a su vez de medidas relacionadas a las fronteras exteriores de la Unión Europea con relación al asilo y la inmigración de nacionales de terceros países, medidas relacionadas con la toma de precauciones en el ámbito de cooperación judicial en materia civil, y a su vez de precauciones en la cooperación policial y judicial en materia penal, medidas estas que busquen garantizar un grado de seguridad en la libre circulación de las personas.

Este título es de suma importancia, porque se puede deducir que antes de existir una libre circulación de personas, se debe primeramente buscar la armonización de las legislaciones nacionales en lo referido a las materias civiles y penales de los Estados Miembros de un Sistema de integración, por el cual el trato y procedimiento sea el mismo en relación a la libre circulación de las personas y a su vez se asegure la seguridad de los nacionales de los Estados miembros de la Unión Europea a momento de ejercer este derecho.

«Título III bis

VISADOS, ASILO, INMIGRACIÓN Y OTRAS POLÍTICAS RELACIONADAS CON LA LIBRE CIRCULACIÓN DE PERSONAS

Artículo 73 I

A fin de establecer progresivamente un espacio de libertad, de seguridad y de justicia, el Consejo adoptará:

- a) en un plazo de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, medidas destinadas a garantizar la libre circulación de personas de conformidad con el artículo 7 A, conjuntamente con las medidas de acompañamiento directamente vinculadas con aquélla y relativas a los controles en las fronteras exteriores, el asilo y la inmigración, de conformidad con lo dispuesto en los puntos 2 y 3 del artículo 73 J, en la letra a) del punto 1 y en la letra a) del punto 2 del artículo 73 K, así como medidas para prevenir y luchar contra la delincuencia de conformidad con lo dispuesto en la letra e) del artículo K.3 del Tratado de la Unión Europea;*
- b) otras medidas en los ámbitos del asilo, la inmigración y la protección de los derechos de los nacionales de terceros países, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 K;*
- c) medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil, de conformidad con el artículo 73 M;*
- d) medidas adecuadas para fomentar e intensificar la cooperación administrativa, de conformidad con el artículo 73 N;*
- e) medidas en el ámbito de la cooperación policial y judicial en materia penal destinadas a garantizar un alto grado de seguridad mediante la prevención y la lucha contra la delincuencia dentro de la Unión, de conformidad con lo dispuesto en el Tratado de la Unión Europea.*

La incorporación del artículo 73 J, manda a tomar medidas que deberán cumplirse en un lapso de cinco años luego de haber entrado en vigor el Tratado de Ámsterdam. Una de estas medidas esta encaminada a garantizar la ausencia de controles en las fronteras entre los Estados miembros de la Unión, lo cual garantice la libre circulación de personas, pero que como se señala en este artículo esto no es inmediato sino que se dispone de cinco años para la toma de respectivas medidas de seguridad las cuales tienen sus directrices iniciales marcadas a lo largo de este Título. Una de estas directrices en este artículo es de la necesidad de Unificar las listas de aquellos países cuyos nacionales requieran o no visas para el cruce de fronteras exteriores de la Unión, a fin también de compatibilizar este derecho con aquellos Estados no miembros que hubiesen firmado un tratado de libre circulación de personas con algún Estado Miembro de la Unión Europea. Por ultimo en

este artículo se menciona que se deberá llegar a un visado uniforme por parte de todos los Estados miembros de la Unión Europea, aspecto que denota la supranacionalidad de la Unión Europea.

Artículo 73 J

El Consejo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 73 O, adoptará, en el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam:

1) medidas encaminadas a garantizar, de conformidad con el artículo 7 A, la ausencia de controles sobre las personas en el cruce de las fronteras interiores, tanto de los ciudadanos de la Unión como de los nacionales de terceros países;

2) medidas sobre el cruce de las fronteras exteriores de los Estados miembros en las que se establezcan:

a) las normas y los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para la realización de controles sobre las personas en dichas fronteras;

b) las normas sobre visados aplicables a las estancias cuya duración no supere los tres meses, que incluirán:

i) la lista de los terceros países cuyos nacionales tengan la obligación de ser titulares de visado para cruzar una frontera exterior, y de aquellos cuyos nacionales estén exentos de esa obligación;

ii) los procedimientos y las condiciones para la expedición de visados por los Estados miembros;

iii) un modelo uniforme de visado;

iv) normas para un visado uniforme;

3) medidas que establezcan las condiciones en las que los nacionales de terceros países puedan viajar libremente en el territorio de los Estados miembros durante un período que no sea superior a tres meses.

Otro avance mencionado en la incorporación del Título III bis del Tratado de Maastricht y que está relacionado al derecho de las personas, tiene que ver con las medidas relacionadas al asilo, refugiados y personas desplazadas de terceros países que no puedan volver a sus países o que necesiten de una protección internacional. Este avance es el de exigir a los Estados miembros de la Unión Europea a determinar la forma de proceder en el caso de los refugiados, asilos y situaciones parecidas. Una de estas medidas de mucha importancia sobre cómo proceder en casos de asilo y refugio, es saber qué parámetros se deberá seguir para definir al Estado miembro que vaya a asumir la tarea de examinar la solicitud de asilo realizada en uno de los Estados miembros que haya sido hecha por un nacional de un país tercero, punto así mandado en el artículo 73 K inciso a).

En síntesis este artículo nos demuestra el tipo de trato supranacional que se le busca dar a los casos de asilo, refugio y casos similares a fin de unificar con normas mínimas estos temas a nivel supranacional, lo cual vaya a eliminar los diferentes tipos de tratos a personas en cada Estado Miembro de la Unión Europea, sino que se busque integrarlos a fin de no vulnerar los mismos derechos de las personas en este caso de nacionales de terceros países.

Artículo 73 K

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 73 O, adoptará, en el plazo de cinco años a partir de la fecha de entrada en vigor del Tratado de Ámsterdam,

1) medidas en materia de asilo, con arreglo a la Convención de Ginebra de 28 de julio de 1951, y al Protocolo de 31 de enero de 1967 sobre el estatuto de los refugiados y a otros tratados pertinentes, en los siguientes ámbitos:

a) criterios y mecanismos para determinar el Estado miembro que asume la responsabilidad de examinar una solicitud de asilo presentada en uno de los Estados miembros por un nacional de un tercer país,

b) normas mínimas para la acogida de los solicitantes de asilo en los Estados miembros,

c) normas mínimas para la concesión del estatuto de refugiado a nacionales de terceros países,

d) normas mínimas para los procedimientos que deben aplicar los Estados miembros para conceder o retirar el estatuto de refugiado;

2) medidas relativas a los refugiados y personas desplazadas, en los siguientes ámbitos:

a) normas mínimas para conceder protección temporal a las personas desplazadas procedentes de terceros países que no pueden volver a su país de origen y para las personas que por otro motivo necesitan protección internacional,

b) fomento de un esfuerzo equitativo entre los Estados miembros en la acogida de refugiados y personas desplazadas y en la asunción de las consecuencias de dicha acogida;

3) medidas sobre política de inmigración en los siguientes ámbitos:

a) condiciones de entrada y de residencia, y normas sobre procedimientos de expedición por los Estados miembros de visados de larga duración y de permisos de residencia, incluidos los destinados a la reagrupación familiar,

b) la inmigración y la residencia ilegales, incluida la repatriación de residentes ilegales;

4) medidas que definan los derechos y las condiciones con arreglo a los cuales los nacionales de terceros países que residan legalmente en un Estado miembro puedan residir en otros Estados miembros.

Las medidas adoptadas por el Consejo en virtud de los puntos 3 y 4 no impedirán a cualquier Estado miembro mantener o introducir en los ámbitos de que se trate disposiciones nacionales que sean compatibles con el presente Tratado y con los acuerdos internacionales.

Las medidas que deban adoptarse con arreglo a la letra b) del punto 2, a la letra a) del punto 3 y al punto 4 no estarán sometidas al plazo de cinco años mencionado.

En el artículo 73 L en su inciso 1) se da plena responsabilidad sobre el Orden público y seguridad interior dentro de los Estados Miembros de la Unión Europea, en su inciso 2) del mismo artículo se prevé la forma de proceder ante la situación de que un Estado Miembro de la Unión Europea reciba una gran cantidad de nacionales de terceros países, la cual es de ser estudiada y definida mediante el Consejo.

Artículo 73 L

1. El presente título se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en materia de mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior.

2. En el caso de que uno o más Estados miembros se enfrenten a una situación de emergencia caracterizada por la llegada repentina de nacionales de terceros países, y sin perjuicio del apartado 1, el Consejo podrá adoptar, por mayoría cualificada y a propuesta de la Comisión, medidas provisionales por un período máximo de seis meses en beneficio de los Estados miembros afectados.

El Artículo 73 M está relacionado con la situación judicial en materia civil con relación a las personas, por lo cual se menciona en este artículo la búsqueda de mejorar la notificación y traslado transfronterizo entre Estados Miembros de la Unión Europea de documentos judiciales, lo cual ayuda a llevar por buen camino a los procesos civiles.

Otro punto mencionado en este artículo es el de buscar la cooperación entre Estados miembros para la obtención de pruebas, aspecto que también hace uso de la supranacionalidad.

Otra característica mencionada en el Art. 73 M es el de buscar mejorar el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, aspecto que a su vez busca aprovechar al Sistema de integración europeo para un mejor servicio de justicia.

Artículo 73 M

Las medidas en el ámbito de la cooperación judicial en materia civil con repercusión transfronteriza que se adopten de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 O y en la medida necesaria para el correcto funcionamiento del mercado interior incluirán:

a) mejorar y simplificar:

- el sistema de notificación o traslado transfronterizo de documentos judiciales y extrajudiciales;*
- la cooperación en la obtención de pruebas;*
- el reconocimiento y la ejecución de resoluciones en asuntos civiles y mercantiles, incluidos los extrajudiciales;*

Otro punto muy novedoso que propone el Art. 73 M incisos b) y c) es el de aprovechar al mismo sistema de integración como medio de compatibilizar las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción, este punto esta ligado a la Materia de Derecho Internacional Privado.

Artículo 73M

b) fomentar la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros sobre conflictos de leyes y de jurisdicción;

c) eliminar obstáculos al buen funcionamiento de los procedimientos civiles fomentando, si fuera necesario, la compatibilidad de las normas de procedimiento civil aplicables en los Estados miembros.

El artículo 73 N, delega claramente la tarea de hacer cumplir la cooperación de aquellas Instituciones administrativas de cada Estado Miembro para que se puedan cumplir los objetivos fijados en este Título relacionado a la Libre circulación de Personas.

Artículo 73 N

El Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 73 O, tomará las medidas necesarias para garantizar la cooperación entre los servicios pertinentes de las administraciones de los Estados miembros en los ámbitos previstos en el presente título, así como entre dichos servicios y la Comisión.

En el Artículo 73 O se menciona la forma de proceder de la Unión Europea una vez pasado los cinco años de plazo antes de dar vigor al Título III bis, la cual sin duda deberá pasar por el Parlamento Europeo.

Artículo 73 O

1. Durante un período transitorio de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el Consejo adoptará sus decisiones por unanimidad, a propuesta de la Comisión o a iniciativa de un Estado miembro y previa consulta al Parlamento Europeo.

2. Tras dicho período de cinco años:

- el Consejo decidirá a propuesta de la Comisión; ésta estudiará cualquier petición que le haga un Estado miembro para que presente una propuesta al Consejo;

- el Consejo, por unanimidad y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará una decisión con vistas a que todos o parte de los ámbitos cubiertos por el presente título se rijan por el procedimiento previsto en el artículo 189 B y a adaptar las disposiciones relativas a las competencias del Tribunal de Justicia.

3. Como excepción a lo dispuesto en los apartados 1 y 2, a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el Consejo, por mayoría cualificada, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, adoptará las medidas mencionadas en los incisos i) e iii) de la letra b) del punto 2 del artículo 73 J;

4. Como excepción a lo dispuesto en el apartado 2, transcurrido un período de cinco años a partir de la entrada en vigor del Tratado de Amsterdam, el Consejo, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 189 B, adoptará las medidas mencionadas en los incisos ii) y iv) de la letra b) del punto 2 del artículo 73 J.

Al igual que el Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del Mercosur, Bolivia y Chile (2002), existe un artículo que señala su interpretación, que en el caso europea de este Título, lo interpreta el Tribunal de justicia, pero que en el caso MERCOSUR no se señala específicamente quien lo debe interpretar, sino que se menciona que su interpretación se la defina a través de la libre voluntad de las partes, lo cual hace carecer cierto grado de igualdad entre las partes ya que al momento de negociar este punto importante entre Estados miembros, siempre se dará más preferencia a aquellos Estados que son más fuertes, que en cambio en el caso Europeo ya se fija un solo procedimiento y órgano a tratar esta interpretación como es el Tribunal de Justicia, lo cual elimina la negociación de esta entre Estados, lo cual a su vez elimina esa posibilidad de desigualdad de negociación entre Estados poderosos y Estados débiles de un Sistema de Integración.

Artículo 73 P

1. El artículo 177 será de aplicación al presente título en las siguientes circunstancias y condiciones: cuando una cuestión sobre la interpretación del presente título o sobre la validez o la interpretación de actos de las instituciones comunitarias basados en el presente título se plantee en un asunto pendiente ante un órgano jurisdiccional nacional, cuyas decisiones no sean

susceptibles de ulterior recurso judicial de Derecho interno, dicho órgano pedirá al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la misma, si estima necesaria una decisión al respecto para poder emitir su fallo.

Estas medidas previstas en los Tratados constitutivos señalan una seguridad al ejercicio de la libre circulación de las personas, aspectos que deben ser tomados en cuenta a momento de elaborarse una norma constitutiva de igual o mayor magnitud en Latinoamérica, aspecto que por lo analizado en los Tratados y acuerdos realizados por los sistemas de integración Latinoamericanos no están fijados en claro estas medidas, aunque en el caso MERCOSUR si hay un avance pero que aun falta tomarse previsiones como las mencionadas en el caso europeo para que así estos objetivos sean posibles de concretarlos.

En lo referido a los derechos de los trabajadores que en anteriores tratados constitutivos europeos, estos también se mantienen en el tratado de Ámsterdam , siendo estos el derecho al empleo, el derecho del trabajo, las condiciones de trabajo, formación y perfeccionamiento de profesionales, de seguridad social, de protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales, implementado a estos los derechos de sindicacion y las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores de igualdad de retribución y de no discriminación. Son estos derechos mayormente ampliados a través de su sustitución por lo señalado en el inciso 22) del Tratado de Ámsterdam por medio de los Arts. 117 al 120.

En estos artículos se denota claramente el rol que cumple la Unión Europea en cuanto a los derechos laborales que difiere en mucho al Acuerdo mas avanzado del MERCOSUR que solo da un trato igualitario que pueda ofrecer el Estado miembro a nacionales de otros estados miembros del MERCOSUR, lo cual no aprovecha los órganos institucionales del mismo MERCOSUR a mejorar la protección y ejercicio de derechos

tales como derecho al trabajo, de salud, de no discriminación, sino que pareciera que como se liberara de estas funciones al designar a los trabajadores del MERCOSUR a acogerse a lo que tengan establecidos cada Estado miembro, lo cual no es tan favorable a los trabajadores latinoamericanos.

En cambio como lo demuestra el inc. 22 del Tratado de Ámsterdam, se ve como la Unión europea busca aprovechar este carácter supranacional de sus instituciones en lo referente a derechos como el laboral, la igualdad laboral, mejores condiciones de trabajo, el intercambio de conocimiento entre trabajadores, la seguridad social a fin de dar un carácter mas ventajoso a estos derechos fundamentales de las personas y no quedarse en lo mismo que ya brindan los Estados que en varios de los casos no logran satisfacer las necesidades de sus habitantes, dando a través de este inciso objetivos y tareas precisas a Instituciones de la Unión Europea como al Consejo, Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, por lo cual se constata un aprovechamiento en el uso de su supranacionalidad.

22) Los artículos 117 a 120 se sustituyen por los artículos siguientes:

«Artículo 117

La Comunidad y los Estados miembros, teniendo presentes derechos sociales fundamentales como los que se indican en la Carta Social Europea, firmada en Turín el 18 de octubre de 1961, y en la Carta comunitaria de los derechos sociales fundamentales de los trabajadores, de 1989, tendrán como objetivo el fomento del empleo, la mejora de las condiciones de vida y de trabajo, a fin de conseguir su equiparación por la vía del progreso, una protección social adecuada, el diálogo social, el desarrollo de los recursos humanos para conseguir un nivel de empleo elevado y duradero y la lucha contra las exclusiones.

A tal fin, la Comunidad y los Estados miembros emprenderán acciones en las que se tenga en cuenta la diversidad de las prácticas nacionales, en particular en el ámbito de las relaciones contractuales, así como la necesidad de mantener la competitividad de la economía de la Comunidad.

Consideran que esta evolución resultará tanto del funcionamiento del mercado común, que favorecerá la armonización de los sistemas sociales, como de los procedimientos previstos en el

presente Tratado y de la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas.

Artículo 118

1. Para la consecución de los objetivos del artículo 117, la Comunidad apoyará y completará la acción de los Estados miembros en los siguientes ámbitos:

- la mejora, en concreto, del entorno de trabajo, para proteger la salud y la seguridad de los trabajadores;*
- las condiciones de trabajo;*
- la información y la consulta a los trabajadores;*
- la integración de las personas excluidas del mercado laboral, sin perjuicio de las disposiciones del artículo 127;*
- la igualdad entre hombres y mujeres por lo que respecta a las oportunidades en el mercado laboral y al trato en el trabajo.*

2. A tal fin, el Consejo podrá adoptar, mediante directivas, las disposiciones mínimas que habrán de aplicarse progresivamente, teniendo en cuenta las condiciones y reglamentaciones técnicas existentes en cada uno de los Estados miembros. Tales directivas evitarán establecer trabas de carácter administrativo, financiero y jurídico que obstaculicen la creación y el desarrollo de pequeñas y medianas empresas.

El Consejo decidirá con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 189 B y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones.

El Consejo, siguiendo el mismo procedimiento, podrá adoptar medidas destinadas a fomentar la cooperación entre los Estados miembros mediante iniciativas para mejorar el conocimiento, desarrollar el intercambio de información y de buenas prácticas, y promover fórmulas innovadoras y experiencias de evaluación con el fin de luchar contra la exclusión social.

3. Sin embargo, el Consejo decidirá por unanimidad, a propuesta de la Comisión y previa consulta al Parlamento Europeo, al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, en los siguientes ámbitos:

- seguridad social y protección social de los trabajadores;*
- protección de los trabajadores en caso de rescisión del contrato laboral;*
- representación y defensa colectiva de los intereses de los trabajadores y de los empresarios, incluida la cogestión, sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado 6;*
- condiciones de empleo de los nacionales de terceros países que residan legalmente en el territorio de la Comunidad;*
- contribuciones financieras dirigidas al fomento del empleo y a la creación de empleo, sin perjuicio de las disposiciones relativas al Fondo Social Europeo.*

4. Todo Estado miembro podrá confiar a los interlocutores sociales, a petición conjunta de estos últimos, la aplicación de las directivas adoptadas en virtud de los apartados 2 y 3. En tal caso se asegurará de que, a más tardar en la fecha en la que deba estar transpuesta una directiva con arreglo al artículo 189, los interlocutores sociales hayan establecido, mediante acuerdo, las disposiciones necesarias; el Estado miembro interesado deberá tomar todas las disposiciones necesarias para poder garantizar, en todo momento, los resultados fijados por dicha directiva.

5. Las disposiciones adoptadas en virtud del presente artículo no impedirán a los Estados miembros mantener o introducir medidas de protección más estrictas compatibles con el presente Tratado.

6. Las disposiciones del presente artículo no se aplicarán a las remuneraciones, al derecho de asociación y sindicación, al derecho de huelga ni al derecho de cierre patronal.

Artículo 118 A

1. La Comisión tendrá como cometido fomentar la consulta a los interlocutores sociales a nivel comunitario y adoptar todas las disposiciones necesarias para facilitar su diálogo, velando por que ambas partes reciban un apoyo equilibrado.

2. A tal efecto, antes de presentar propuestas en el ámbito de la política social, la Comisión consultará a los interlocutores sociales sobre la posible orientación de una acción comunitaria.

3. Si, tras dicha consulta, la Comisión estimase conveniente una acción comunitaria, consultará a los interlocutores sociales sobre el contenido de la propuesta contemplada. Los interlocutores sociales remitirán a la Comisión un dictamen o, en su caso, una recomendación.

4. Con ocasión de dicha consulta, los interlocutores sociales podrán informar a la Comisión sobre su voluntad de iniciar el proceso previsto en el artículo 118 B. La duración del procedimiento previsto en el presente artículo no podrá exceder de 9 meses, salvo si los interlocutores sociales afectados decidieran prolongarlo de común acuerdo con la Comisión.

Artículo 118 B

1. El diálogo entre interlocutores sociales en el ámbito comunitario podrá conducir, si éstos lo desean, al establecimiento de relaciones convencionales, acuerdos incluidos.

2. La aplicación de los acuerdos celebrados a nivel comunitario se realizará, ya sea según los procedimientos y prácticas propios de los interlocutores sociales y de los Estados miembros, ya sea, en los ámbitos sujetos al artículo 118, y a petición conjunta de las partes firmantes, sobre la base de una decisión del Consejo adoptada a propuesta de la Comisión.

El Consejo decidirá por mayoría cualificada, a no ser que el acuerdo de que se trate contenga una o más disposiciones relativas a alguno de los ámbitos contemplados en el apartado 3 del artículo 118, en cuyo caso decidirá por unanimidad.

Artículo 118 C

Con el fin de alcanzar los objetivos expuestos en el artículo 117, y sin perjuicio de las demás disposiciones del presente Tratado, la Comisión fomentará la colaboración entre los Estados miembros y facilitará la coordinación de sus acciones en los ámbitos de la política social tratados en el presente capítulo, particularmente en las materias relacionadas con:

- el empleo;*
- el Derecho del trabajo y las condiciones de trabajo;*
- la formación y perfeccionamiento profesionales;*
- la seguridad social;*
- la protección contra los accidentes de trabajo y las enfermedades profesionales;*
- la higiene del trabajo;*
- el derecho de sindicación y las negociaciones colectivas entre empresarios y trabajadores.*

A tal fin, la Comisión actuará en estrecho contacto con los Estados miembros, mediante estudios, dictámenes y la organización de consultas, tanto para los problemas que se planteen a nivel nacional como para aquellos que interesen a las organizaciones internacionales.

Antes de emitir los dictámenes previstos en el presente artículo, la Comisión consultará al Comité Económico y Social.

Artículo 119

1. Cada Estado miembro garantizará la aplicación del principio de igualdad de retribución entre trabajadores y trabajadoras para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

2. Se entiende por retribución, a tenor del presente artículo, el salario o sueldo normal de base o mínimo, y cualesquiera otras gratificaciones satisfechas, directa o indirectamente, en dinero o en especie, por el empresario al trabajador en razón de la relación de trabajo.

La igualdad de retribución, sin discriminación por razón de sexo, significa:

a) que la retribución establecida para un mismo trabajo remunerado por unidad de obra realizada se fija sobre la base de una misma unidad de medida;

b) que la retribución establecida para un trabajo remunerado por unidad de tiempo es igual para un mismo puesto de trabajo.

3. El Consejo, con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 189 B y previa consulta al Comité Económico y Social, adoptará medidas para garantizar la aplicación del principio de igualdad de oportunidades e igualdad de trato para hombres y mujeres en asuntos de empleo y ocupación, incluido el principio de igualdad de retribución para un mismo trabajo o para un trabajo de igual valor.

4. Con objeto de garantizar en la práctica la plena igualdad entre hombres y mujeres en la vida laboral, el principio de igualdad de trato no impedirá a ningún Estado miembro mantener o adoptar medidas que ofrezcan ventajas concretas destinadas a facilitar al sexo menos representado el ejercicio de actividades profesionales o a evitar o compensar desventajas en sus carreras profesionales.

Artículo 119 A

Los Estados miembros procurarán mantener la equivalencia existente entre los regímenes de vacaciones retribuidas.

Artículo 120

La Comisión elaborará un informe anual sobre la evolución en la consecución de los objetivos del artículo 117, que incluirá la situación demográfica en la Comunidad. La Comisión remitirá dicho informe al Parlamento Europeo, al Consejo y al Comité Económico y Social.

El Parlamento Europeo podrá invitar a la Comisión a que elabore informes sobre problemas específicos relativos a la situación social.».

23) El artículo 125 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 125

El Consejo adoptará, con arreglo al procedimiento previsto en el artículo 189 B y previa consulta al Comité Económico y Social y al Comité de las Regiones, las decisiones de aplicación relativas al Fondo Social Europeo.».

Son estos puntos mencionados anteriormente a lo largo de los tratados constitutivos de los sistemas de integración europeos como los derechos de las personas van madurando la idea de integrar a sus habitantes a través de algunos derechos fundamentales de las personas aprovechando a su vez este carácter supranacional que como en un principio observamos partieron de dotar esta misma característica a los derechos de aquellos trabajadores del carbón y del acero, lo cual llegaría hasta la creación de la Ciudadanía de la Unión Europea, y que continua gracias a objetivos fijados en el Tratado de Ámsterdam, en el cual ya se da este carácter supranacional a todos sus nacionales sin importar si estos sean trabajadores o no, sin embargo cabe mencionar que existen mayores beneficios para los trabajadores ya que estos hace uso también de otros derechos que son consecuencia del laboral los cuales son; el derecho a la seguridad social, a la no discriminación y establecimiento o permanencia, los cuales fueron concedidos para ayudar así al crecimiento de empresas y a la misma integración social en la Unión europea.

3. OBJETIVOS Y PUNTOS RELACIONADOS AL CARÁCTER SUPRANACIONAL DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS EN LOS TRATADOS CONSTITUTIVOS DE LOS SISTEMAS DE INTEGRACIÓN EN LATINOAMERICA

Según el Derecho Comunitario Primario las normas jurídicas mas importantes de un sistema de integración son aquellos tratados constitutivos por los cuales se establecen los Sistemas de Integración, son aquellos textos normativos de integración internacional en los que se señalan los principios y objetivos rectores que persiguen los Estados miembros de un sistema de integración.

En el presente punto se analizaron los Tratados constitutivos de los diferentes sistemas de Integración Latinoamericanos, debiendo señalar que no se analizaran estos textos normativos en su totalidad sino que solo se analizaran aquellos artículos donde se definen los lineamientos del tipo de integración que se busca y las medidas que se deciden tomar para poder lograrlos, además de los órganos que se encargan de su ejecución en ese sistema de integración, pudiéndose así reconocer la falta del carácter supranacional de los derechos de las personas en dichos Sistemas de Integración, es decir la falta de Instituciones propios de un Sistema de Integración que generen dinamicidad en lo referido al tema de los derechos de las personas.

3.1 ALALC

3.1.1 TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1960

La Asociación Latinoamericana de Libre Comercio o ALALC, fue el primer sistema de integración constituido formalmente en la Región de Latinoamérica. El Tratado constitutivo del

ALALC establece en su Capítulo I, art. 1 (Nombre y Objeto) que los Estados Miembros persiguen implementar una zona libre de comercio, el cual está constituido por todas las partes contratantes, lo cual en lo referido a su Art. 3 menciona que el tiempo para lograr este objetivo es de 12 años a partir de su entrada en vigor, siendo así necesario eliminar los gravámenes y restricciones de todo orden que incidan en la importación de productos entre dichos estados miembros.

Artículo 1.- Por el presente Tratado las Partes Contratantes establecen una zona de libre comercio e instituyen la Asociación Latinoamericana de Libre Comercio (en adelante denominada "Asociación"), cuya sede es la ciudad de Montevideo (República Oriental del Uruguay).

La expresión "Zona", cuando sea mencionada en el presente Tratado, significa el conjunto de los territorios de las Partes Contratantes.

Artículo 3.- Durante el período indicado en el artículo 2, las Partes Contratantes eliminarán gradualmente, para lo esencial de su comercio recíproco, los gravámenes y las restricciones de todo orden que incidan sobre la importación de productos originarios del territorio de cualquier Parte Contratante.

Como se puede leer en su texto constitutivo, el único objetivo que tuvo la ALALC fue el de establecer una zona de Libre Comercio entre sus Estados Miembros, en un periodo no mayor a 12 años después de su entrada en vigor, siendo este el objetivo principal que buscaba, no se refirió en este tratado algún tipo de integración social, pero esto es así de entenderse ya que este sistema de integración fue el primero en realizarse en Latinoamérica y que al igual que la intención de los primeros sistemas de integración europeos como de la Comunidad del Carbón y del Acero tuvo un atención más centrada en la integración económica de la región.

3.2 CARICOM (CARIBBEAN COMMUNITY o COMUNIDAD CARIBEÑA)

3.2.1 TRATADO DE CHAGUARAMAS DE 1973

En el caso de la región Caribeña de Latinoamérica que es parte de la región central, se creó un Sistema de Integración llamado CARIFTA o Caribbean Free Trade Association o traducido al castellano como Asociación de libre Comercio Caribeño, el cual con el transcurso del tiempo vendría a convertirse en la Comunidad Caribeña o también llamada CARICOM en sus siglas en inglés. Este sistema de integración se constituyó a través de su Tratado constitutivo de Chaguaramas de 1973 en Trinidad y Tobago el cual fue firmado por Antigua, Bahamas, Barbados, Belice, Dominica, Granada, Guyana, Jamaica, Montserrat, St. Kitts-Nevis-Anguilla, St. Lucia, St. Vincent, Trinidad y Tobago, miembros estos estados del antecesor CARIFTA, a este sistema de integración se incluyó a Surinam.

El texto constitutivo del CARICOM, en su preámbulo hace referencia de que a través de una determinación común, estos pueblos caribeños se unen para poder llenar las esperanzas y aspiraciones de sus habitantes para mejorar los niveles de trabajos y vivienda, los cuales serán logrados a través de operaciones de servicios y de cooperación funcional en las áreas sociales, culturales, educacionales y tecnológicas en relación al mundo externo, y de que estas tareas debiesen ser elaboradas a través de instituciones que mejoren el desarrollo de dichas áreas.

PREAMBLE

The Governments of the contracting States, Determined to consolidate and strengthen the bonds which have historically existed among their peoples; Sharing a common determination to fulfil the hopes and aspirations of their peoples for full employment and improved standards of work and living; Conscious that these objectives can most rapidly be attained by the optimum utilisation of available human and natural resources of the Region; by accelerated, coordinated and sustained

economic development, particularly through the exercise of permanent sovereignty over their natural resources; by the efficient operation of common services and functional cooperation in the social, cultural, educational and technological fields; and by a common front in relation to the external world; Convinced of the need to elaborate an effective regime by establishing and utilizing institutions designed to enhance the economic, social and cultural development of their peoples;

“PREAMBULO

Los Gobiernos de los Estados Contrayentes, determinados a consolidar y fortalecer los lazos que han Existido históricamente entre sus pueblos; Compartiendo una determinación común para llenar las esperanzas y aspiraciones de sus pueblos para el total empleo y estándares mejorados de trabajo y vida; Concientes que estos objetivos pueden ser rápidamente logrados por la optimización del uso de disponibles humanos y de recursos naturales de la región; por acelerados, coordinados y sustanciados desarrollos económicos Particularmente a través del ejercicio de permanente soberanía sobre sus recursos naturales; por la eficiente operación de servicios comunes y funcional cooperación en los campos sociales, culturales, educacionales y tecnológicos; y por un frente común en relación al mundo externo; Convencidos de la necesidad de elaborar un régimen efectivo estableciendo y utilizando instituciones diseñadas a aumentar el desarrollo económico, social y cultural del desarrollo de sus pueblos;” Traducido por el Tesista

Tal como se aprecia en el preámbulo de la CARICOM, se ve el tipo de integración que estos Estados buscan siendo este al parecer un sistema de integración que contempla una integración completa al mencionar que busca una integración social, cultural y económica, sin embargo en su art. 4 en el que menciona a sus objetivos se puede constatar que este sistema de integración busca también crear un Mercado Común, como a su vez fortalecer lazos entre los Estados miembros que generen una integración Económica entre ellos y en cuanto al beneficio de este sistema a sus habitantes es muy poco ya que solo menciona buscar algunas formas de servicios comunes y actividades de beneficio a sus personas y la promoción de mayor comprensión entre

sus habitantes y el avance de su desarrollo social, tecnológico y cultural, pero no se menciona la forma en que estos avances se vayan a realizar.

ARTICLE 4 OBJECTIVES OF THE COMMUNITY

The Community shall have as its objectives—

(a) the economic integration of the Member States by the establishment of a common market regime (hereinafter referred to as "the Common Market") in accordance with the provisions of the Annex to this Treaty with the following aims:--

(i) the strengthening, coordination and regulation of the economic and trade relations among Member States in order to promote their accelerated harmonious and balanced development;

(ii) the sustained expansion and continuing integration of economic activities, the benefits of which shall be equitably shared taking into account the need to provide special opportunities for the Less Developed Countries;

(iii) the achievement of a greater measure of economic independence and effectiveness of its Member States in dealing with States; groups of states and entities of whatever description;

(b) the coordination of the foreign policies of Member States; and

(c) functional cooperation, including

(i) the efficient operation of certain common services and activities for the benefit of its peoples;

(ii) the promotion of greater understanding among its peoples and the advancement of their social, cultural and technological development;

(iii) activities in the fields specified in the Schedule and referred to in

“Artículo 4 (Objetivos de la Comunidad)

La comunidad debiese tener como sus objetivos :

- a) La integración Económica de los Estados Miembros por el establecimiento de un Mercado Común (de aquí en adelante referido como Mercado Común) régimen en concordancia con las previsiones del anexo de este Tratado con los siguientes objetivos
 - (i) El fortalecimiento, coordinación y regulación de la economía y de las relaciones de comercio entre Estados Miembros para promover su acelerado armonioso y balanceado desarrollo.
 - (ii) La expansión sostenida e integración continua de actividades económicas, los beneficios de la cual sean equitativamente compartidas tomando en cuenta la necesidad de proveer oportunidades especiales para los países menos desarrollados;
 - (iii) El logro de una mas grande medida de independencia económica y efectividad de sus Estados Miembros al tratar con los Estados; grupos de Estados y entidades de cualquier descripción;
- b) La coordinación de políticas extranjeras de Estados Miembros; y
- c) Cooperación funcional, incluyendo
 - (i) La operación eficiente de algunos servicios comunes y actividades para el beneficio de sus pueblos
 - (ii) La promoción de una mayor comprensión entre sus pueblos y el avance del desarrollo social, cultural y tecnológico
 - (iii) Actividades en los campos especificados en el horario y referidos en el". Traducido por el Tesista

Otro aspecto importante del Tratado de Chaguaramas es que para llevar a cabo estas tareas solo cuenta con dos órganos principales que son mencionados en su Art. 6 , los cuales son: la conferencia de las máximas autoridades de gobierno y el consejo del mercado común o también llamado el consejo, por lo cual se puede observar que en este sistema de integración tampoco se busca llegar a una integración entre habitantes, ya que no hay un órgano que se encargue de esta tarea, sino mas bien en este tratado se ve la instauración de un Consejo de Mercado común el cual si esta dedicado a buscar una integración económica entre sus Estados Miembros.

CHAPTER II: ORGANS OF THE COMMUNITY

ARTICLE 6 PRINCIPAL ORGANS

The principal organs of the Community shall be--

- (a) the Conference of Heads of Government (hereinafter referred to as "the Conference");*
- (b) The Common Market Council established under the Annex (hereinafter referred to as "the Council")*

"CAPITULO II: ORGANOS DE LA COMUNIDAD

ARTICULO 6 ORGANOS PRINCIPALES

Los órganos principales de la Comunidad serán

- (a) La Conferencia de las cabezas de gobierno (de aquí en adelante referido como "La Conferencia"*
- (b) El Consejo del Mercado Común establecido bajo el anexo (de aquí en adelante referido como "El Consejo". " Traducido por el Tesista*

3.3 SELA

3.3.1 CONVENIO CONSTITUTIVO DE PANAMA DE 1975

En el caso del SELA este sistema de integración fue creado a través del Convenio de Panamá de 17 de Octubre de 1975 el cual esta conformado exclusivamente por países de América Latina y el Caribe: Panamá, Venezuela, México, Cuba, Guyana, Ecuador, Perú, Brasil, Grenada, Jamaica, Republica Dominicana, Barbados, Trinidad y Tobago, Bolivia, Honduras, Nicaragua, El

Salvador, Guatemala, Argentina, Costa Rica, Uruguay, Haití, Chile, Colombia, Surinam, Paraguay, Belice y Bahamas.

En su texto constitutivo en sus Arts. 2 y 3 se fijan la naturaleza y los propósitos de este sistema de integración en estos se menciona que el SELA es un organismo regional de consulta, coordinación, cooperación y promoción económica y social conjunta, de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional, integrado por Estados soberanos latinoamericanos, el cual tiene los propósitos de promover la cooperación intraregional, como a su vez de colaborar en estrategias y posiciones sobre temas económicos y sociales, tanto a instancias de organismos internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.

Artículo 2

El SELA es un organismo regional de consulta, coordinación, cooperación y promoción económica y social conjunta, de carácter permanente, con personalidad jurídica internacional, integrado por Estados soberanos latinoamericanos.

Artículo 3

Son propósitos fundamentales del SELA:

- a) promover la cooperación intrarregional, con el fin de acelerar el desarrollo económico y social de sus miembros;*
- b) promover un sistema permanente de consulta y coordinación para la adopción de posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales, tanto en los organismos y foros internacionales como ante terceros países y agrupaciones de países.*

En el Art.5 del Convenio Constitutivo de Panamá se menciona los objetivos que tienen relación con los propósitos mencionados ya en su Art.3. Estos objetivos son aquellos puntos en los que el

SELA menciona como busca llegar a cumplir sus propósitos, como la de propiciar la mejor utilización de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros de la región, de buscar niveles satisfactorios de producción y suministro de productos agrícolas, de buscar la industrialización en la región, de desarrollar la tecnología en la región y de también buscar mecanismos de mejores formas de negociación en la región, aspectos que como se pueden observar en este artículo, son de un carácter centrado al aspecto económico, lo cual en el caso del SELA, podría considerarse como uno de los primeros sistemas de integración en Latinoamérica fundado en 1975, que tuvo a su vez un matiz más económico aspecto que es similar con aquellos primeros sistemas de integración en Europa como fue la creación de la comunidad Económica del carbón y del Acero, en el cual también tenía un punto de partida también económico.

Artículo 5

Los objetivos del SELA son:

1. Promover la cooperación regional, con el fin de lograr un desarrollo integral, autosostenido e independiente particularmente mediante acciones destinadas a:

a) Propiciar la mejor utilización de los recursos humanos, naturales, técnicos y financieros de la región, mediante la creación y fomento de empresas multinacionales latinoamericanas. Dichas empresas multinacionales latinoamericanas podrán constituirse con aportes de capital estatal, paraestatal, privado o mixto, cuyo carácter nacional sea garantizado por los respectivos Estados Miembros y cuyas actividades están sometidas a la jurisdicción y supervisión de los mismos.¹

b) Estimular niveles satisfactorios de producción y suministro de productos agrícolas, energéticos y otros productos básicos, prestando especial atención al abastecimiento de alimentos, y propiciar acciones encaminadas a la coordinación y suministro, con miras a lograr una política latinoamericana en esta materia;

c) Impulsar en la región la transformación de materias primas de los Estados Miembros, la complementación industrial y la exportación de productos manufacturados;

d) Sin perjuicio de prestar todo el apoyo necesario a los sistemas y mecanismos de coordinación y defensa de los precios de las materias primas a los que ya pertenezcan países del área; diseñar y reforzar mecanismos y formas de asociaciones que permitan a los Estados Miembros obtener precios remuneradores, asegurar mercados estables para la exportación de sus productos básicos y manufacturados y acrecentar su poder de negociación;

e) Mejorar la capacidad de negociación para adquisición y utilización de bienes de capital y de tecnología;

f) Propiciar la canalización de recursos financieros hacia proyectos y programas que estimulen el desarrollo de los países de la región;

g) Fomentar la cooperación latinoamericana para la creación, el desarrollo, la adaptación e intercambio de tecnología e información científica, así como el mejor desarrollo y aprovechamiento de los recursos humanos, educativos, científicos y culturales;

h) Estudiar y proponer medidas para asegurar que las empresas transnacionales se sujeten a los objetivos del desarrollo de la región y a los intereses nacionales de los Estados Miembros, así como intercambiar información sobre las actividades que dichas empresas desarrollen;

i) Promover el desarrollo y coordinación del transporte y las comunicaciones, especialmente en el ámbito intrarregional;

j) Promover la cooperación en materia turística entre los países miembros;

k) Estimular la cooperación para la protección, conservación y mejoramiento del medio ambiente;

l) Apoyar los esfuerzos de ayuda a los países que afronten situaciones de emergencia de tipo económico, así como las provenientes de desastres naturales;

m) Cualesquiera otras acciones afines a las anteriores que coadyuven a lograr el desarrollo económico, social y cultural de la región.

2. Apoyar los procesos de integración de la región y propiciar acciones coordinadas de éstos, o de éstos con Estados Miembros del SELA y en especial aquellas acciones que tiendan a su armonización y convergencia, respetando los compromisos asumidos en el marco de tales procesos.

3. Promover la formulación y ejecución de programas y proyectos económicos y sociales de interés para los Estados Miembros.

4. Actuar como mecanismo de consulta y coordinación de América Latina para formular posiciones y estrategias comunes sobre temas económicos y sociales ante terceros países, agrupaciones de países y en organismos y foros internacionales.

5. Propiciar, en el contexto de los objetivos de cooperación intrarregional del SELA, los medios para asegurar un trato preferente para los países de menor desarrollo relativo y medidas especiales para los países de mercado limitado y para aquellos cuya condición mediterránea incide en su desarrollo, teniendo en cuenta las condiciones económicas de cada uno de los Estados Miembros.⁵

Sin embargo el SELA no es un sistema integracional que busque el mismo integrar aspectos económicos, sociales o políticos entre Estados, sino que es solo un sistema de integración entre estados que apoya a organismos internacionales a otros sistemas de integración regional que busquen alguna forma de desarrollo en estas materias en los países de la región Latinoamérica, es por esta misma razón que el SELA aun existe hasta la fecha, apoyando aquellas iniciativas de desarrollo en la región Latinoamericana.

3.4 ALADI

3.4.1 TRATADO DE MONTEVIDEO DE 1980

Tras el paso de la ALALC surgió otro sistema de integración llamada Asociación Latinoamericana de Integración o ALADI la cual fue constituida en 1980 a través de su texto constitucional firmado en Montevideo.

En su Capítulo I, artículo 1 de su tratado constitutivo, se indica que los Estados miembros de ese sistema de integración buscan es el de promover el desarrollo económico, social, armónico y equilibrado de la región, lo cual deja a entender que buscan solo una promoción del desarrollo en esas áreas y no así una integración de esas áreas, es así incluso que se menciona en art. 2 el objetivo principal de la ALADI el cual es de regular y promocionar el comercio recíproco, lo cual nos lleva a otra vez ver que el aspecto regional de integración económica es el que prevalece por encima de la integración regional social y política.

CAPITULO I

Objetivos, funciones y principios

Artículo 1

Por el presente Tratado las Partes Contratantes prosiguen el proceso de integración encaminado a promover el desarrollo económico - social, armónico y equilibrado de la región y, para ese efecto instituyen la Asociación Latinoamericana de Integración (en adelante denominada "Asociación"), cuya sede es la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay.

Dicho proceso tendrá como objetivo a largo plazo el establecimiento, en forma gradual y progresiva, de un mercado común latinoamericano.

Artículo 2

Las normas y mecanismos del presente Tratado y las que dentro de su marco establezcan los países miembros, tendrán por objeto el desarrollo de las siguientes funciones básicas de la Asociación: la promoción y regulación del comercio recíproco, la complementación económica y el desarrollo de las acciones de cooperación económica que coadyuven a la ampliación de los mercados.

3.5 MERCOSUR 1991

3.5.1 TRATADO DE ASUNCION DE 1991

El Mercado Común del Sur o Mercosur es otro Sistema de integración Latinoamericano formado por La República Argentina, la República Federativa del Brasil, la República del Paraguay y la República Oriental del Uruguay, los cuales son denominados como Estados Partes al cual existe una pertenencia parcial de los estados de Bolivia y Chile.

EL MERCOSUR se constituyo a través del Tratado de Asunción de 1991, en el cual en su Capitulo I, articulo 1 se expresa sobre los propósitos, principios e instrumentos del MERCOSUR, en el cual podemos resaltar que en dicho articulo lo que se entiende como Mercado común, es el que indica el tipo de integración que busca, el cual esta referido a la búsqueda de creación de una libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los Estados Miembros lo que implica la eliminación de derechos aduaneros y

restricciones arancelarias a la circulación de mercaderías y de sus equivalentes, también de establecer un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados, de elaborar una coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes en lo referente a comercio exterior y de armonizar sus ordenamientos jurídicos internos en lo referente a estos puntos.

Capítulo I, artículo 1

Artículo 1

Los Estados Partes deciden constituir un Mercado Común, que deber estar conformado al 31 de diciembre de 1994, el que se denominará "Mercado Común del Sur" ([MERCOSUR](#)).

Este Mercado Común implica

- La libre circulación de bienes, servicios y factores productivos entre los países, a través, entre otros, de la eliminación de los derechos aduaneros y restricciones no arancelarias a la circulación de mercaderías y de cualquier otra medida equivalente;*
- El establecimiento de un arancel externo común y la adopción de una política comercial común con relación a terceros Estados o agrupaciones de Estados y la coordinación de posiciones en foros económico-comerciales regionales e internacionales;*
- La coordinación de políticas macroeconómicas y sectoriales entre los Estados Partes: de comercio exterior, agrícola, industrial, fiscal, monetaria, cambiaria y de capitales, de servicios, aduanera, de transportes y comunicaciones y otras que se acuerden, a fin de asegurar condiciones adecuadas de competencia entre los Estados Partes;*
- El compromiso de los Estados Partes de armonizar sus legislaciones en las áreas pertinentes, para lograr el fortalecimiento del proceso de integración.*

Por lo mencionado en su art 1 se puede constatar que el MERCOSUR busca también al igual que los sistemas de integración antecesores a este, una integración regional

esencialmente en el área económica, sin embargo se hace un avance en relación a algunos derechos que involucran a las personas , ya que se menciona una libre circulación de servicios que por supuesto son realizados por personas, empero a lo largo de este texto constitutivo del MERCOSUR no se hace referencia a que servicios y lo que se entiende por este , además de la falta de medidas y precauciones que se debe tener a momento de llevar a practica esto, aspecto que no garantiza así su factibilidad,

3.5.2 MERCOSUR - ACUERDO SOBRE RESIDENCIA PARA NACIONALES DE LOS ESTADOS PARTE DEL MERCOSUR, BOLIVIA Y CHILE (2002)

El avance mas significativo en relación al uso supranacional de un Sistema de integración Latinoamericano referido a los derechos de las personas, son lo objetivos fijados a través del Acuerdo sobre residencia para nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile, en el cual como se menciona en su articulo 1, se da el derecho a la libre circulación de las personas nacionales entre Estados parte , sin embargo, este derecho lo pueden ejercer aquellas personas que han logrado obtener la calidad de residentes legales.

Artículo 1 OBJETO

Los nacionales de un Estado Parte que deseen residir en el territorio de otro Estado Parte podrán obtener una residencia legal en este último, de conformidad con los términos de este Acuerdo, mediante la acreditación de su nacionalidad y presentación de los requisitos previstos en el artículo 4º del presente.

Otro punto importante en el que son diferentes el MERCOSUR y la Unión Europea es referido a los requisitos para poder ejercer la libre circulación de las personas, y es que en este Acuerdo los requisitos para hacer uso son varios y de un lapso de tiempo considerable para conseguirlos y así obtener la calidad de residente y entonces poder hacer

uso de la libre circulación de personas en el MERCOSUR, en cambio en la Unión Europea solo se requiere de un documento que acredite que demuestre la nacionalidad de uno de los Estados Miembros de la Unión.

A su vez se debe aclarar que si es cierto que podría entenderse como que la Unión Europea no estuviese tomando precauciones sobre medidas de seguridad sobre quienes son los que ejercen la libre circulación de personas, es más bien todo lo contrario por que la Unión europea actúa de distinto modo en este aspecto, por que si bien no exige muchos requisitos para el ejercicio de este derecho, es que su seguridad funciona a través del trabajo conjunto de las instituciones de cada Estado Miembro para actualizar los datos sobre aquellas personas al menos que tengan antecedentes penales o sean buscados por cometer crímenes, es por ello que así por ejemplo se creó a la Europol. Pero en cambio en el caso MERCOSUR el control de estas medidas de seguridad es riguroso a momento de exigir requisitos para poder hacer el uso del ejercicio de la libre circulación de personas, lo cual no facilita para nada el mismo ejercicio de este derecho llegando así a un desuso.

Artículo 4

TIPO DE RESIDENCIA A OTORGAR Y REQUISITOS

1. A los peticionantes comprendidos en los párrafos 1 y 2 del artículo 3º, la representación consular o los servicios de migraciones correspondientes, según sea el caso, podrá otorgar una residencia temporaria de hasta dos años, previa presentación de la siguiente documentación:

a) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que resulte acreditada la identidad y nacionalidad del peticionante.

b) Partida de nacimiento y comprobación de estado civil de la persona y certificado de nacionalización o naturalización, cuando fuere el caso;

c) Certificado que acredite la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el país de origen o en los que hubiera residido el peticionante durante los cinco años

anteriores a su arribo al país de recepción o a su petición ante el Consulado, según sea el caso;

d) Declaración jurada de carencia de antecedentes internacionales penales o policiales;

e) Certificado que acredite la carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales del peticionante en el país de recepción, si se tratare de nacionales comprendidos en el párrafo 2 del Artículo 3° del presente Acuerdo;

f) Si fuere exigido por la legislación interna del Estado Parte de ingreso, certificado médico expedido por autoridad médica migratoria u otra sanitaria oficial del país de origen o recepción, según corresponda, del que surja la aptitud psicofísica del peticionante de conformidad con las normas internas del país de recepción;

g) Pago de la tasa retributiva de servicios, conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas.

2. A los efectos de la legalización de los documentos, cuando la solicitud se tramite en sede consular, bastará la certificación de su autenticidad, conforme a los procedimientos establecidos en el país del cual el documento procede. Cuando la solicitud se tramite ante los servicios migratorios, dichos documentos sólo deberán ser certificados por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, sin otro recaudo.

Artículo 5

RESIDENCIA PERMANENTE

La residencia temporaria podrá transformarse en permanente mediante la presentación del peticionante ante la autoridad migratoria del país de recepción, dentro de los noventa (90) días anteriores al vencimiento de la misma, y acompañamiento de la siguiente documentación;

- a) Constancia de residencia temporaria obtenida de conformidad a los términos del presente Acuerdo;*
- b) Pasaporte válido y vigente o cédula de identidad o certificado de nacionalidad expedido por el agente consular del país de origen del peticionante acreditado en el país de recepción, de modo tal que, resulte acreditada la identidad del peticionante;*
- c) Certificado que acredite carencia de antecedentes judiciales y/o penales y/o policiales en el país de recepción;*
- d) Acreditación de medios de vida lícitos que permitan la subsistencia del peticionante y su grupo familiar conviviente;*
- e) Pago de la tasa retributiva de servicios ante el respectivo servicio de migración, conforme lo dispongan las respectivas legislaciones internas.*

Un punto a favor de este Acuerdo es que también la libre circulación de personas aunque solo para aquellos que sean residentes, es la de poder trabajar y ejercer derechos al igual que los nacionales del Estado receptor. Sin embargo el MERCOSUR no aprovecha el uso de su supranacionalidad a fin de mejorar estos derechos de las personas, ya que delega la protección de estos al mismo estado receptor el cual solo aplicara sus leyes nacionales en lo referido a estos como la salud, seguridad social, igualdad, etc. Es por ello que en este punto el MERCOSUR debiese hacer mejor uso de sus instituciones supranacionales a fin de buscar mejores medidas que protejan los derechos de las personas que incluso en muchos Estados no son protegidos completamente y que en parte es la razón de la misma creación y existencia de los Sistemas de integración que es la de buscar nuevas formas de satisfacer necesidades que no son posibles a través de la forma Estatal.

Uno de los nuevos derechos incluidos en un Acuerdo a nivel Mercosur tiene que ver con el derecho al de la reunión familiar que esta así dispuesto en el Art. 9 inc. 2, en la cual

se menciona que los miembros de la familia de aquella persona que tenga la calidad de residente, podrán recibir el mismo tipo de calidad de residencia de aquella persona de la que dependiesen, además deberán cumplir con los mismos requisitos que indican los Art. 4 y 5. El artículo 9 inc. 2 demuestra que este acuerdo vela también por la unión de la familia, sin embargo tal vez en este caso los requisitos debiesen ser un poco más flexibles.

Artículo 8

NORMAS GENERALES SOBRE ENTRADA Y PERMANENCIA

1. Las personas que hayan obtenido su residencia conforme lo dispuesto en el artículo 4° y 5° del presente Acuerdo tienen derecho a entrar, salir, circular y permanecer libremente en territorio del país de recepción, previo al cumplimiento de las formalidades previstas por éste y sin perjuicio de restricciones excepcionales impuestas por razones de orden público y seguridad pública.

2. Asimismo, tienen derecho a acceder a: cualquier actividad, tanto por cuenta propia, como por cuenta ajena, en las mismas condiciones, que los nacionales de los países de recepción, de acuerdo con las normas legales de cada país.

Artículo 9

DERECHOS DE LOS INMIGRANTES Y DE LOS MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

1. IGUALDAD DE DERECHOS CIVILES: Los nacionales de las Partes y sus familias que hubieren obtenido residencia en los términos del presente Acuerdo gozarán de los mismos derechos y libertades civiles, sociales, culturales y económicas de los nacionales del país de recepción, en particular el derecho a trabajar; y ejercer toda actividad lícita en las condiciones que disponen las leyes; petitionar a las autoridades; entrar, permanecer, transitar y salir del territorio de las Partes; asociarse con fines lícitos y profesar libremente su culto, de conformidad a las leyes que reglamenten su ejercicio.

2. REUNION FAMILIAR: A los miembros de la familia que no ostenten la nacionalidad de uno de los Estados Partes, se les expedirá una residencia de idéntica vigencia de aquella

que posea la persona de la cual dependan, siempre y cuando presenten la documentación que se establece en el artículo 3, y no posean impedimentos. Si por su nacionalidad los miembros de la familia necesitan visación para ingresar al país, deberán tramitar la residencia ante la autoridad consular, salvo que de conformidad con la normativa interna del país de recepción este último requisito no fuere necesario.

3. TRATO IGUALITARIO CON NACIONALES: Los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, de un trato no menos favorable que el que reciben los nacionales del país de recepción, en lo que concierne a la aplicación de la legislación laboral, especialmente en materia de remuneraciones, condiciones de trabajo y seguros sociales.

4. COMPROMISO EN MATERIA PREVISIONAL: Las Partes analizarán la factibilidad de suscribir convenios de reciprocidad en materia provisional.

El artículo 9 da también a los inmigrantes el derecho de transferir remesas a sus países de origen, lo cual es un aspecto positivo ya que busca cubrir el sustento de la familia que aun estuviese residiendo en su país de origen.

Artículo 9

5. DERECHO A TRANSFERIR REMESAS: Los inmigrantes de las Partes, tendrán derecho a transferir libremente a su país de origen, sus ingresos y ahorros personales, en particular los fondos necesarios para el sustento de sus familiares, de conformidad con la normativa y la legislación interna en cada una de las Partes.

El mismo artículo 9 en su inc. 6 da también ciertos derechos a los hijos de inmigrantes, como ser el de tener nombre, poder registrar su nacimiento y obtener una nacionalidad del Estado donde estos hubiesen nacido. A su vez estos podrán ejercer el derecho a la educación y a su igualdad con los nacionales del país receptor. Estos derechos son consecuencia de una residencia larga y permanente como es así propuesta a través de este Acuerdo.

6. DERECHO DE LOS HIJOS DE LOS INMIGRANTES: Los hijos de los inmigrantes que hubieran nacido en el territorio de una de las Partes tendrán derecho a tener un nombre,

al registro de su nacimiento y a tener una nacionalidad, de conformidad con las respectivas legislaciones internas.

Los hijos de los inmigrantes gozarán en el territorio de las Partes, del derecho fundamental de acceso a la educación en condiciones de igualdad con los nacionales del país de recepción. El acceso a las instituciones de enseñanza preescolar o a las escuelas públicas no podrá denegarse o limitarse a causa de la circunstancial situación irregular de la permanencia de los padres.

El Artículo 10 de este Acuerdo indica las previsiones que deben tomar los Estados miembros del MERCOSUR a fin de eliminar el empleo ilegal de inmigrantes de Estados parte de este Sistema de Integración, por lo cual se manda a establecer formas de cooperación conjunto entre órganos migratorios y laboral de los Estados miembros para poder sancionar a quienes lleven la practica de estos actos ilegales, con el fin también de combatir la trata de personas. En este artículo se vela por proteger los derechos de las personas aprovechando al MERCOSUR para llegar a esta toma de medidas, pero lo que falta es de señalar a un órgano del mismo MERCOSUR que sea el que busque que esta cooperación entre Estados parte se vaya ejecutando, haciendo por supuesto de su supranacionalidad.

Artículo 10

PROMOCION DE MEDIDAS RELATIVAS A CONDICIONES LEGALES DE MIGRACION Y EMPLEO EN LAS PARTES.

Las Partes establecerán mecanismos de cooperación permanente tendientes a impedir el empleo ilegal de los inmigrantes en el territorio de la otra, a cuyo efecto adoptarán entre otras, las siguientes medidas:

a) Mecanismos de cooperación entre los organismos de inspección migratoria y laboral, destinados a la detección y sanción del empleo ilegal de inmigrantes;

b) Sanciones efectivas a las personas físicas o jurídicas que empleen nacionales de las Partes en condiciones ilegales. Dichas medidas no afectarán los derechos que pudieran corresponder a los trabajadores inmigrantes, como consecuencia de los trabajos realizados en estas condiciones;

c) Mecanismos para la detección y penalización de personas individuales u organizaciones que lucren con los movimientos ilegales o clandestinos de trabajadores inmigrantes, cuyo objetivo sea el ingreso, la permanencia o el trabajo en condiciones abusivas de estas personas o de sus familiares;

d) Las Partes intensificarán las campañas de difusión e información pública, a fin de que los potenciales emigrantes conozcan sus derechos.

Uno de los Artículos mas importantes de este Acuerdo es el Artículo que se refiere a la interpretación y aplicación de todo este texto normativo, en el cual no se menciona en claro al órgano y por ende procedimiento que deba pedirse esta interpretación, sino que esta deberá ser consultada a las partes, lo cual dar la posibilidad de que los Estados mas poderosos puedan hacer pesar mas sus decisiones que sobre los Estados débiles. Aspecto que en el caso europeo esto ya estaba establecido bajo la interpretación de sus Tratados al Tribunal de Justicia Europeo, fijando de una forma clara los procesos y el órgano a momento de una requerida interpretación, con lo que se elimina esta posibilidad de desigualdad.

Artículo 13

INTERPRETACION Y APLICACION

Los conflictos que se originen en el alcance, interpretación y aplicación del presente Acuerdo se solucionarán conforme el mecanismo que se encuentre vigente al momento de presentarse el problema y que hubiere sido consensuado entre las Partes.

En el caso de la vigencia de este acuerdo, el Art. 14 señala que la vigencia se dará a partir de una aprobación interna sobre este Acuerdo por parte de cada uno de los 6 países Estados Partes al Paraguay, en lo cual es diferente a la Unión Europea ya que su aprobación se hace a través del parlamento europeo, y solo se da un plazo de cinco años para tomar las medidas necesarias antes de aplicarse la libre circulación de personas, lo cual también garantiza su ejecución, mientras en cambio en el MERCOSUR como se lee en su Artículo 14 relacionado a su vigencia, esta aprobación debe ser hecha por cada Estado miembro, lo cual al no sentarse un plazo podría causar un gran retraso en su entrada en vigencia.

Artículo 14

VIGENCIA

El presente Acuerdo entrará en vigencia a partir de la comunicación por los seis Estados Partes a la República del Paraguay informando que se ha dado cumplimiento a las formalidades internas necesarias para la entrada en vigencia del presente instrumento.

Sin lugar a dudas este Acuerdo realizado por el MERCOSUR es un gran avance en relación al ejercicio de los derechos de las personas en un sistema de integración Latinoamericano, pero que aun le faltan muchos aspectos a esta norma que podrían ser realizados aprovechando su supranacionalidad, en especial del uso de sus instituciones a momento de proteger y ejercer los derechos de las personas a nivel Regional.

3.6 CAN

3.6.1 ACUERDO DE CARTAGENA

La Comunidad Andina de Naciones o CAN fue creada a través del Acuerdo de Cartagena, en el cual su Capítulo 1, artículo 1 se mencionan los objetivos y mecanismos de este sistema de

integración latinoamericana, los cuales buscan promover el desarrollo equilibrado de los Estados Miembros, mediante una integración y cooperación económica y social, objetivos que buscan trascender a los sistemas de integración antecesores a este. Su objetivo principal está indicado claramente en este artículo, es el de buscar una integración no solo económica sino también social, aspectos que el mismo artículo señala deben procurar buscar un mejor nivel de vida de sus habitantes, lo cual lo diferencia de los tratados constitutivos del ALALC, ALADI y MERCOSUR.

CAPÍTULO I

OBJETIVOS Y MECANISMOS

Artículo 1

El presente Acuerdo tiene por objetivos promover el desarrollo equilibrado y armónico de los Países Miembros en condiciones de equidad, mediante la integración y la cooperación económica y social; acelerar su crecimiento y la generación de ocupación; facilitar su participación en el proceso de integración regional, con miras a la formación gradual de un mercado común latinoamericano.

Asimismo, son objetivos de este Acuerdo propender a disminuir la vulnerabilidad externa y mejorar la posición de los Países Miembros en el contexto económico internacional; fortalecer la solidaridad subregional y reducir las diferencias de desarrollo existentes entre los Países Miembros.

Estos objetivos tienen la finalidad de procurar un mejoramiento persistente en el nivel de vida de los habitantes de la Subregión.

Es por este objetivo perseguido que la CAN que involucra también una integración social, por lo cual en lo referido a los derechos de las personas, es que se fueron dando pasos importantes en especial en la libre circulación de las personas aunque solo en calidad de Turistas como así lo dispone en la Decisión No 503 de la CAN.

En esta Decisión se da un avance rescatable en lo relacionado a la libre circulación en este caso ya no solo de servicios sino de las personas, pero esta aun no se compara al tipo de libre circulación de los sistemas europeos, primero porque solo se refiere a libre circulación de personas en calidad de turistas por lo que no se da una posible permanencia de los nacionales de un estado miembro en otro estado miembro de la CAN, a su vez como no se da un mayor ejercicio de derechos importantes como el derecho trabajo, no se hace la correlación de otros derechos de las personas con este derecho. Es este último punto el que se diferencia con la práctica de la libre circulación de las personas y los derechos que están relacionadas con este en los sistemas de integración europeos.

3.6.2 DECISION 503

Reconocimiento de documentos nacionales de identificación

Artículo 1.- Los nacionales de cualquiera de los Países Miembros podrán ser admitidos e ingresar a cualquiera de los otros Países Miembros, en calidad de turistas, mediante la sola presentación de uno de los documentos nacionales de identificación, válido y vigente en el país emisor y sin el requisito de visa consular, bajo los términos y condiciones señalados en la presente Decisión.

Los Países Miembros se comprometen a informar a la Secretaría General de la Comunidad Andina cualquier modificación o eliminación en la anterior relación de documentos nacionales de identificación con un plazo no mayor de 30 días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de la norma que establezca la modificación. La Secretaría General, por su parte, informará inmediatamente a los Ministerios de Relaciones Exteriores de los Países Miembros los cambios introducidos.

Artículo 2.- Los turistas nacionales de cualquiera de los Países Miembros gozarán de los mismos derechos que los nacionales del País Miembro en donde se encuentren, sin perjuicio de las disposiciones nacionales referidas a migración, orden interno, seguridad nacional y salud pública.

Para efectos de la presente Decisión, se consideran turistas a aquellas personas que ingresen al país sin ánimo de residencia y éstos no podrán realizar actividades remuneradas o lucrativas, salvo lo dispuesto en materia de migración temporal en los acuerdos específicos o convenios de integración fronteriza suscritos o que se suscriban entre los Países Miembros.

Es así que en la CAN aun falta de experiencia sobre la supranacionalidad en los derechos de las personas ya que los sistemas de integración europeos desde sus inicios no solo dieron una libre circulación de personas en calidad de turistas, sino que esta medida fue dada para la libre circulación de trabajadores quienes en principio fueron trabajadores del carbón y del acero, sin embargo siempre se mantuvo una consecuencia laboral la cual por su relación natural con otros derechos como el de salud, seguro social, de igual trato y de permanencia, genera una necesidad también de ampliar el ejercicio de estos derechos generando una mayor integración en la región, aspecto que como se lee en la Decisión 503 de la CAN aun no se llega a dar esto.

3.7 UNIÓN DE NACIONES SURAMERICANA

3.7.1 TRATADO CONSTITUTIVO DE BRASILIA

La Unión de Naciones Suramericanas se constituyó formalmente a través de la firma de su Tratado Constitutivo el pasado 23 de Mayo del 2008 en Brasilia, Brasil. Es a través de este Tratado que se puede entender que el tipo de integración que este Sistema busca es mucho mas ambicioso que sus antecesores, denotándolo en su Art. 2 por medio del cual se menciona su Objetivo principal.

Artículo 2 - Objetivo

La Unión de Naciones Suramericanas tiene como objetivo construir, de manera participativa y consensuada, un espacio de integración y unión en lo cultural, social, económico y político entre sus pueblos, otorgando prioridad al diálogo político, las políticas sociales, la educación, la energía, la infraestructura, el financiamiento y el medio ambiente, entre otros, con miras a eliminar la desigualdad socioeconómica, lograr la inclusión social y la participación ciudadana, fortalecer la democracia y reducir las asimetrías en el marco del fortalecimiento de la soberanía e independencia

de los Estados.

Es así que se puede constatar la inclusión como objetivo principal de la búsqueda de una integración social o de sus habitantes en la Región Suramericana, para lo cual, incluso se menciona en su Art. 3 como parte de sus objetivos específicos, en su inciso i) la de dar un reconocimiento progresivo a los derechos de los nacionales de los Estados miembros con el fin de poder avanzar hasta llegar a consolidar una ciudadanía suramericana.

Art. 3 Objetivos Específicos

i) la consolidación de una identidad suramericana a través del reconocimiento progresivo de derechos a los nacionales de un Estado Miembro residentes en cualquiera de los otros Estados Miembros, con el fin de alcanzar una ciudadanía suramericana;

De esta forma podemos mencionar que la Unión de Naciones Suramericanas, busca dar una supranacionalidad progresiva a los derechos de las personas en la región de Suramérica,

aspecto positivo para una mayor integración en la región, pero que aun falta la constitución de Instituciones que puedan hacer que estos objetivos puedan ser llevados a la practica de forma dinámica, como a su vez de prever posibles efectos negativos de estos mismos derechos a un nivel supranacional.

Como anteriormente se pudo analizar los tratados constitutivos de los sistemas de integración en Latinoamérica gracias al Método Teleológico, se ha podido constatar que en los Sistemas de Integración en Latinoamérica antecesores a la UNASUR ha habido un objetivo común en estos el cual fue el de la búsqueda de una integración económica a través de la creación de un mercado común entre los Estados Miembros, no dando así la misma importancia a la integración social y política en especial en lo referido a los derechos fundamentales de las personas, aunque en las ultimas décadas este punto ha ido incrementando un poco en los últimos sistemas de integración de la región que son la CAN y el MERCOSUR.

Sin embargo la UNASUR, esta tratándose de equilibrar el tipo de integración económica-social en la región, aspecto que podría llevar a consolidar una verdadera integración, si esta consigue cumplir los objetivos mencionados en su Tratado Constitutivo, siendo uno de estos objetivos la de dar un carácter supranacional a los derechos de las personas en la región hasta poder llegar a darse una ciudadanía suramericana.

CAPITULO IV

DIAGNOSTICO

Habiendo desarrollado el tema de investigación y analizado las normas jurídicas internacionales de Tratados realizados en los Sistemas de Integración Latinoamericanos como Europeos, debemos pasar ahora a hacer un diagnóstico sobre el tema de investigación en base a la información obtenida del trabajo de campo, es decir de las encuestas realizadas a las personas quienes son las mas interesadas con relación a la propuesta de la presente Tesis.

El presente diagnóstico considera la información obtenida de un universo constituido por tres lugares de nuestra ciudad de La Paz, los cuales son; La Ceja de El Alto, El Prado y la Calle 21 de Calacoto, llevándose a cabo la encuesta de 8 preguntas relacionadas a los derechos de las personas en los Sistemas de Integración Latinoamericano, se toma en cuenta estos tres lugares

para poder contar con un breve panorama sobre la voluntad de las personas por un Tratado de mayor complementación a los derechos de las personas como libre circulación, de trabajo, de salud, de seguridad social, de residencia y permanencia en la región latinoamericana, el cual sea propuesto por un Sistema de Integración en la Región, el mismo que aprovechando su supranacionalidad brinde una mayor complementación y nuevos beneficios a estos derechos de las personas. Para este procesamiento de datos se utilizó el método de investigación deductivo, por que se considera hechos generales conocidos a las preguntas propuestas, para llegar a hechos particulares desconocidos, las cuales son las respuestas de los encuestados.

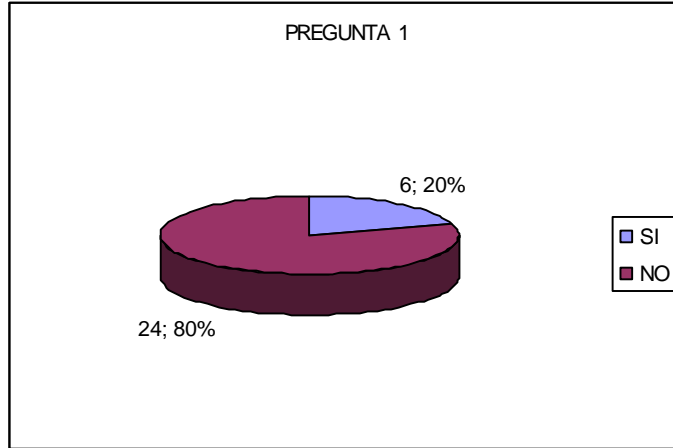
1. DIAGNOSTICO DE LAS ENCUESTAS

La primera pregunta realizada en la encuesta era la siguiente:

1) ¿Ud. se encuentra conforme con los actuales Sistemas de Integración en Latinoamérica? Si o No

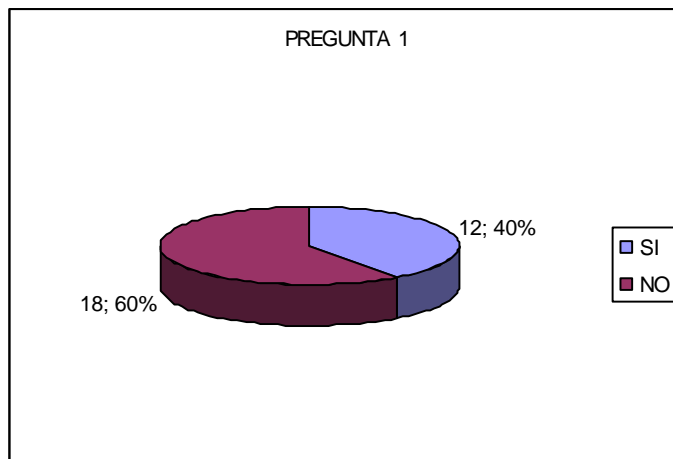
En la ceja de El Alto son solo 6 de cada 30 personas las que están conformes con los Actuales Sistemas de Integración en Latinoamérica como la CAN o el MERCOSUR, siendo 24 personas de cada 30 las que se encuentran disconformes, mostrando así una falta de contento con el actual tipo de integración y medidas realizadas por estos sistemas de integración.

Ceja de El Alto



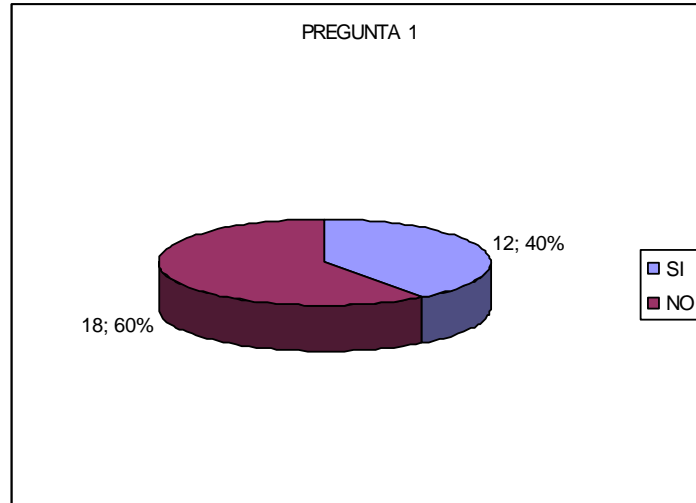
En el Prado de la ciudad de La Paz, 18 personas respondieron con un no, habiendo también en esta área de la ciudad un descontento por el papel realizado por la CAN o el MERCOSUR, aunque es un numero mas reducido a diferencia de la caja de El Alto, habiendo en esta circunstancia 12 personas que respondieron estar conformes con el rol de los sistemas de integración de la Región Latinoamericana.

El Prado



En la calle 21 de Calacoto de nuestra ciudad, fueron 18 personas quienes respondieron con el no, siendo solo 12 personas que respondieron con el si, lo cual nos deja concluir que sin importar la diferencia del lugar de donde procedan las personas en las tres áreas de la ciudad de La Paz en las que se realizaron estas encuestas, las personas en su mayoría no se encuentran conformes con los actuales sistemas de integración de la Región, lo cual abre a la necesidad de nuevas medidas que deban realizar estos sistemas de integración.

Calle 21 de Calacoto



La Segunda Pregunta de la encuesta era la siguiente:

2) ¿Ud. Cree que los actuales Sistemas de Integración como la CAN, MERCOSUR le han favorecido en algo a su vida cotidiana? Si o No

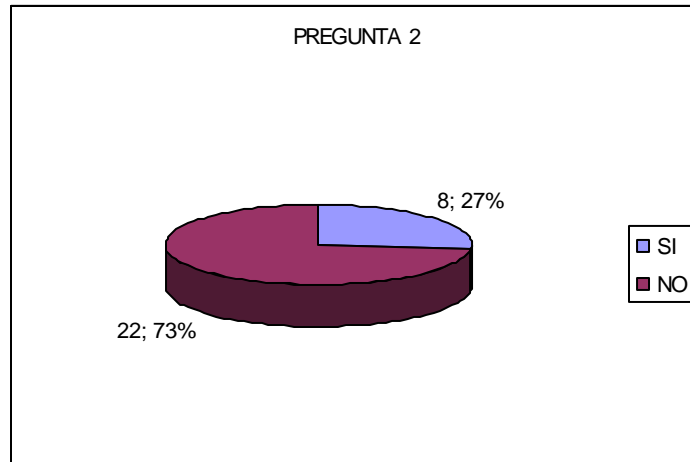
En la Ceja de El Alto, unas 22 personas respondieron por el No y 8 personas respondieron por el Si.

En el Prado unas 21 personas respondieron por el No y 9 personas respondieron por el Si.

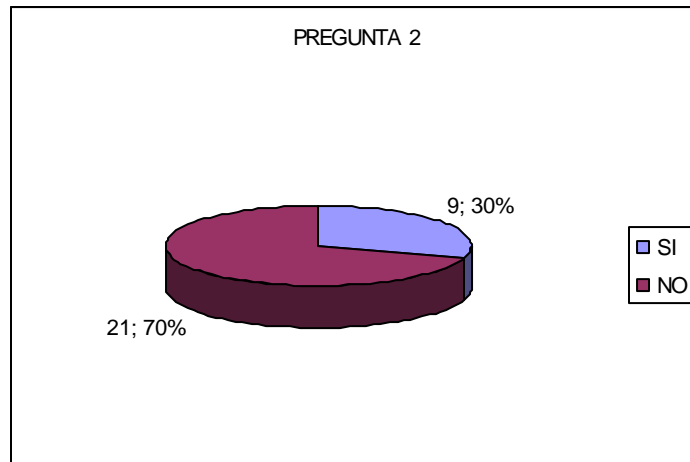
En la Calle 21 de Calacoto unas 30 personas respondieron por el No y nadie respondió por el si.

Por las respuestas dadas a esta pregunta, se puede decir que existe una leve diferencia entre la zona sur con el Prado y la Ceja de El Alto, ya que si bien una mayoría coincide en que no se han beneficiado en nada por los sistemas de integración de la región, un 100 % de seguridad se dio a esta respuesta en la calle 21 de Calacoto, habiendo por lo contrario unas 8 a 9 personas encuestadas de el Prado y de la Ceja de El Alto quienes respondieron por el si, dejando a entender que los Sistemas de Integración de la Región como el MERCOSUR o LA CAN han debido realizar algún beneficio a estas personas, pero no así a la mayor parte de las personas sin importar sus diferencias.

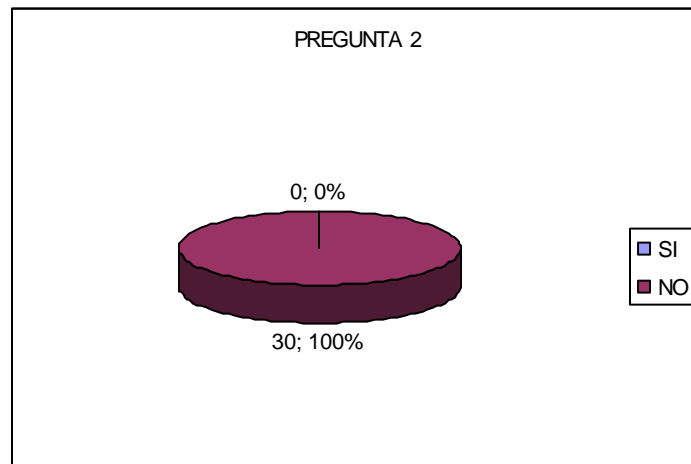
Ceja de El Alto



El Prado



Calle 21 de Calacoto



La Tercera Pregunta de la Encuesta era la siguiente:

3) ¿Ud. cree que un Sistema de Integración Latinoamericano que contenga la unión de Derechos Personales entre ciudadanos Latinoamericanos seria una mejor opción de integración entre Estados Latinoamericanos? Si o No

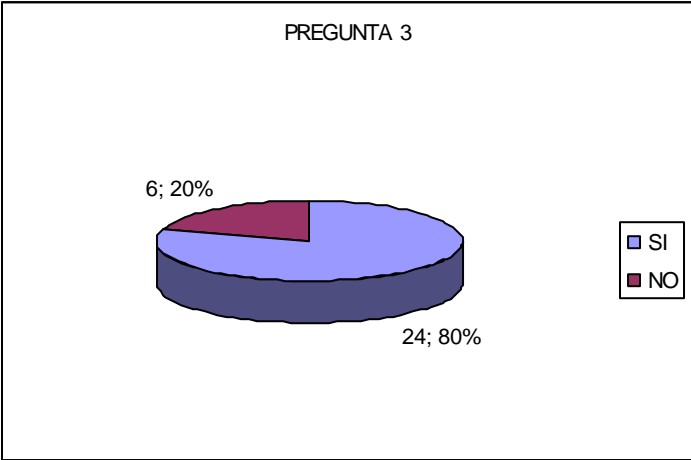
En la Ceja de El Alto unas 22 personas de las 30 encuestadas, respondieron por el SI, siendo solo unas 8 personas las que no creen que una unión de los derechos de las personas entre ciudadanos latinoamericanos ayude a integrar mas a la región Latinoamericana.

En el Prado, son unas 27 personas que respondieron por el Si, siendo 3 personas las que respondieron por el no a esta pregunta.

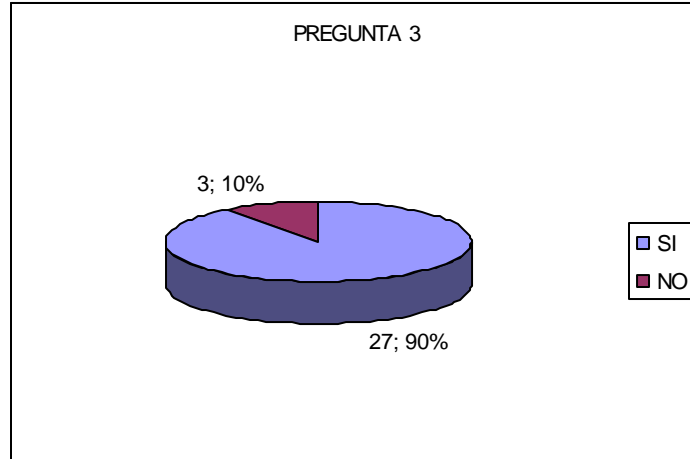
En la Calle 21 de Calacoto 24 personas respondieron por el Si, siendo 6 personas las que respondieron por el No.

En los datos recogidos por esta pregunta podemos constatar que en una gran mayoría de las personas sin importar sus diferencias, respondieron por el si ante una unión de los derechos de las personas entre ciudadanos latinoamericanos, lo cual hace notar que hay una aceptación de la población de la paz que estaría conforme ante tal propuesta.

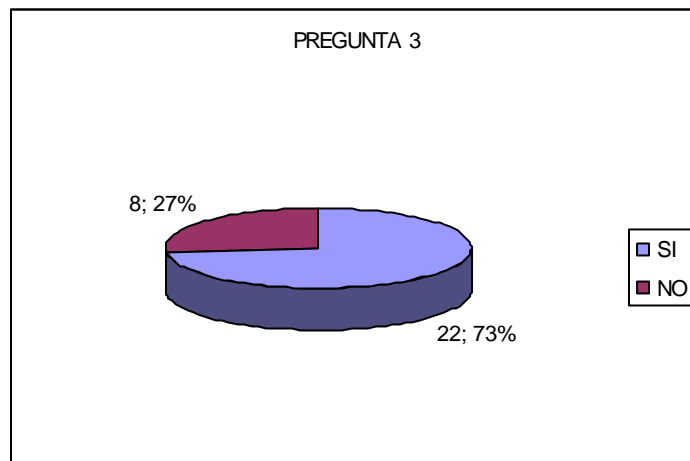
CEJA DE EL ALTO



EL PRADO



CALLE 21 DE CALACOTO



La cuarta pregunta de la Encuesta era la siguiente:

4) ¿Ud. cree que un tratado de integración Latinoamericana solo debe referirse al aspecto Económico Comercial entre los Estados Latinoamericanos? Si o No

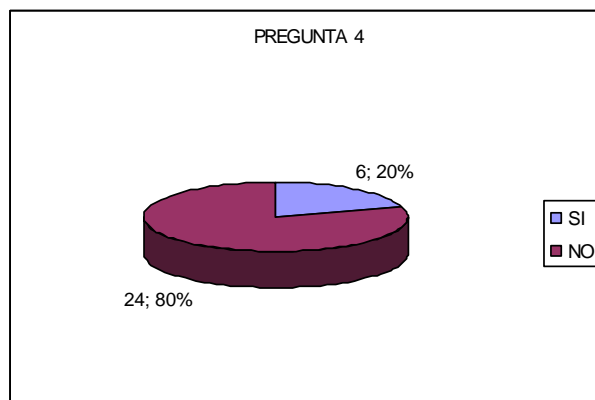
En la Ceja de El Alto, unas 24 personas respondieron por el No, siendo solo 6 personas quienes repondieron por el si.

En el Prado de la ciudad de La Paz, 22 personas respondieron por el No, siendo solo 8 personas quienes respondieron por el si.

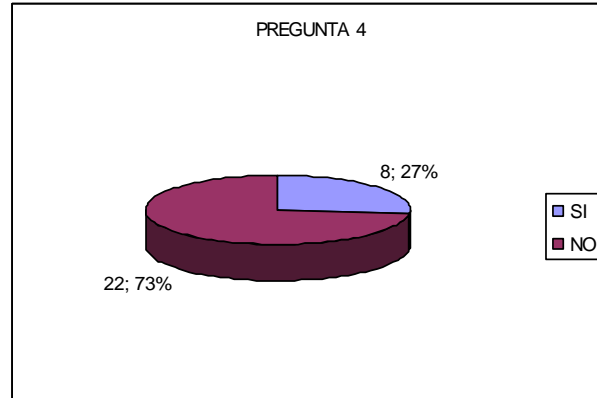
En la Calle 21 de Calacoto de nuestra ciudad, 27 personas respondieron por el No, siendo solo 3 personas quienes respondieron por el si.

Por las respuestas recogidas a esta pregunta, la mayoría de las personas respondieron por el no solo a una integración económica dado por un Sistema de Integración, sino que se necesita de otro tipo de integraciones en la región como la Social y la Cultural.

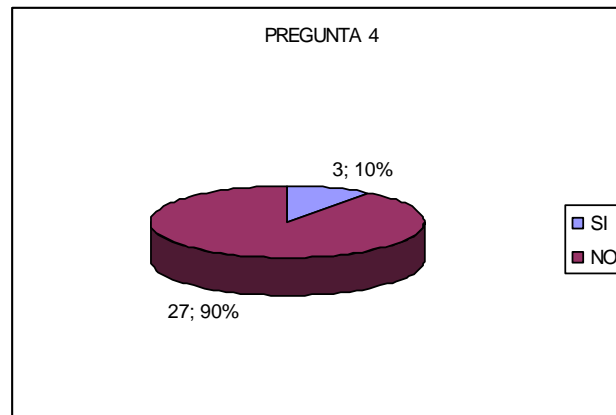
CEJA DE EL ALTO



EL PRADO



CALLE 21 de CALACOTO



La pregunta quinta de la encuesta era la siguiente:

5) ¿Ud. cree que es necesario que los Derechos Personales con los que cuenta actualmente gracias a la actual Constitución Política del Estado Boliviano debiesen adquirir un carácter supranacional, vale decir que sean reconocidos en varios Estados Latinoamericanos en la misma manera que lo hace un Estado con sus habitantes? Si o No.

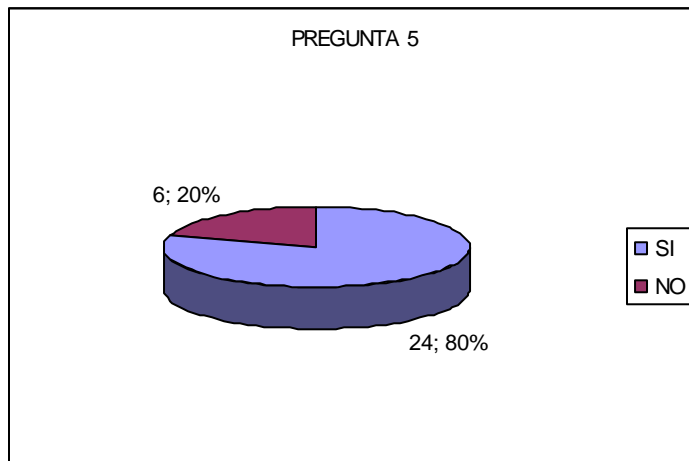
En la Ceja del Alto unas 24 personas respondieron por el Si a esta pregunta, siendo solo 6 personas quienes respondieron no.

En el Prado, unas 23 personas respondieron por el Si, siendo solo 7 personas las que respondieron por el No.

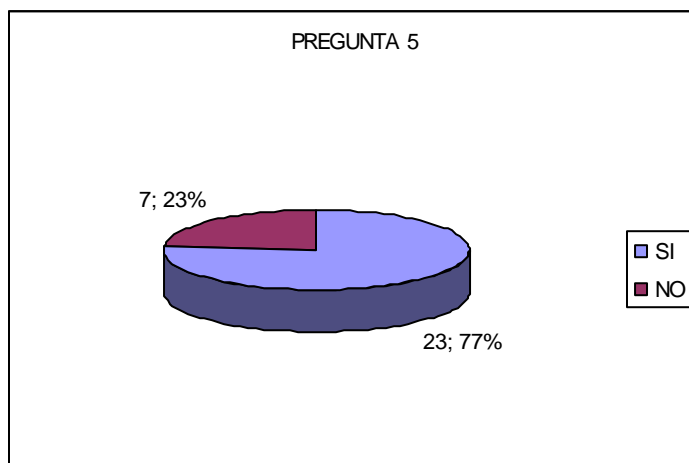
En la Calle 21 de Calacoto, unas 25 personas respondieron por el Si, siendo 5 personas las que respondieron por el No.

La respuesta a esta pregunta en su mayoría fue por el si a un mayor reconocimiento de los derechos de las personas aprovechando el carácter supranacional de un Sistema de Integración.

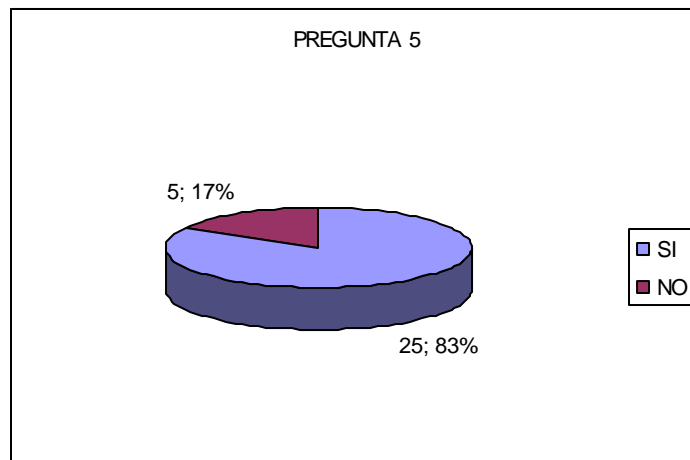
CEJA de EL ALTO



EL PRADO



CALLE 21 de CALACOTO



La pregunta Sexta era:

6) ¿Ud. apoyaría la adhesión de nuestro Estado a un Tratado de un Sistema de Integración Latinoamericano por el cual ciertos derechos personales principales como la vida, salud, seguridad, trabajo, educación y libre transito adquieran un carácter supranacional o de validez entre varios Estados Latinoamericanos? Si o No.

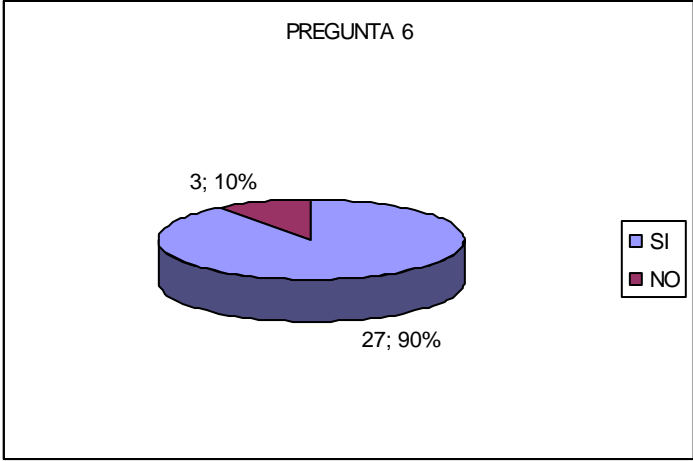
En la Ceja de El Alto, unas 27 personas respondieron por el Si, mientras que solo 3 personas respondieron por el No.

En el Prado, unas 30 personas respondieron por el si y nadie respondió por el no.

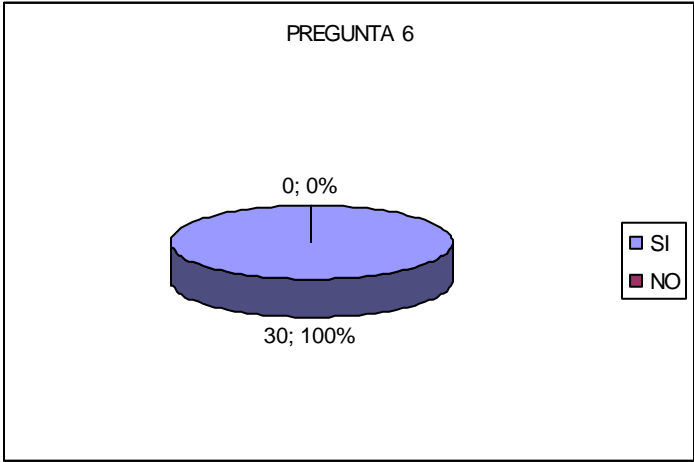
En la Calle 21 de Calacoto, unas 26 personas respondieron por el si y 4 respondieron por el No.

En general, una mayor parte de las personas de las 3 áreas encuestadas, alrededor del 90 %, estarían dispuestas a apoyar a nuestro Estado a firmar un Tratado de un Sistema de Integración por el cual ciertos derechos de las personas como la vida, salud, seguridad, trabajo, educación y libre transito tengan validez entre los Estados Miembros de ese Sistema de Integración, dato positivo ya que se puede constatar que la población no se opone a esta propuesta, es mas la apoyaría.

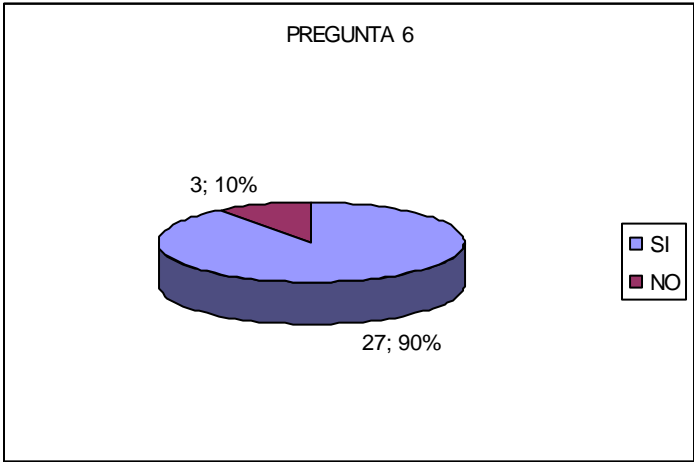
Ceja de El Alto



El Prado



Calle 21 de Calacoto



La Pregunta Séptima era la siguiente:

7) ¿Ud. Cree importante un estudio previo por parte de Instituciones Supranacionales sobre las medidas y precauciones que deba tomar un Sistema de Integración y sus Estados Miembros antes de ofrecer una Libre circulación de Personas entre Estados Latinoamericanos?

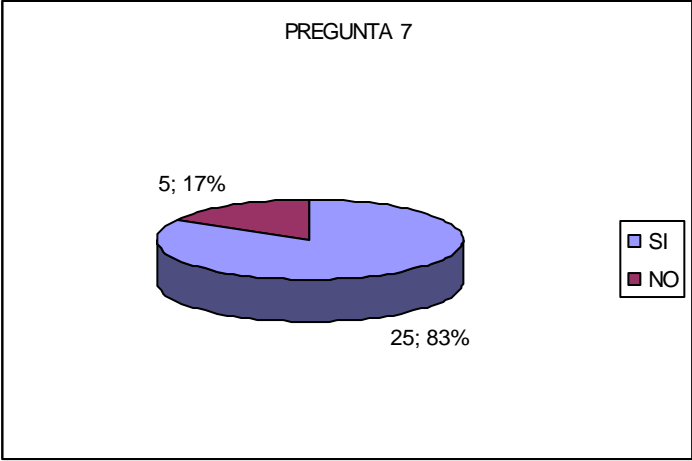
En la Ceja de El Alto, unas 25 personas respondieron por el Si, y 5 personas respondieron por el No.

En el Prado, unas 27 personas respondieron por el si, y solo 3 personas respondieron por el No.

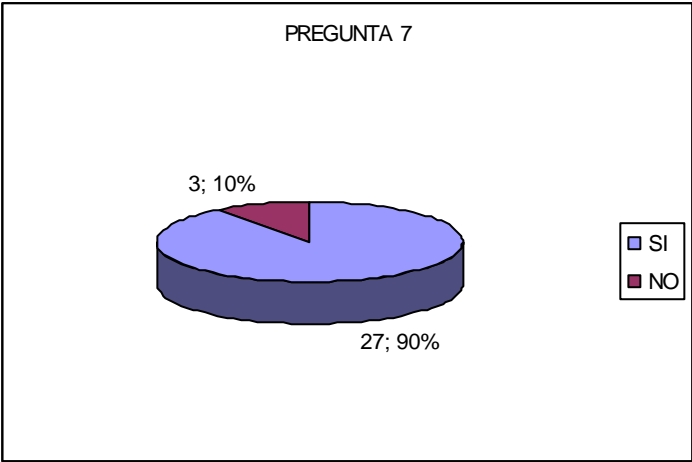
En la Calle 21 de Calacoto, unas 26 personas respondieron por el Si y unas 4 personas respondieron por el No.

En síntesis, en la respuesta dada por las personas encuestadas en las diferentes 3 áreas donde se llevaron a cabo las encuestas, las personas en su mayoría es decir un 80% respondió por el si a esta pregunta, por lo que se puede confirmar que no solo el investigador de la presente tesis, sino que la misma gente en su mayoría estaría dispuesta a dar su conformidad con que se realice un estudio previo antes de ampliar algunos derechos de las personas como el derecho de libre circulación, de trabajo, de salud, de seguridad social, de permanencia y de residencia y otros entre Estados Latinoamericanos, y que para esta tarea se creen instituciones que se dediquen a su estudio minucioso, es así que con esta respuesta se confirma en parte la hipótesis de la presente tesis.

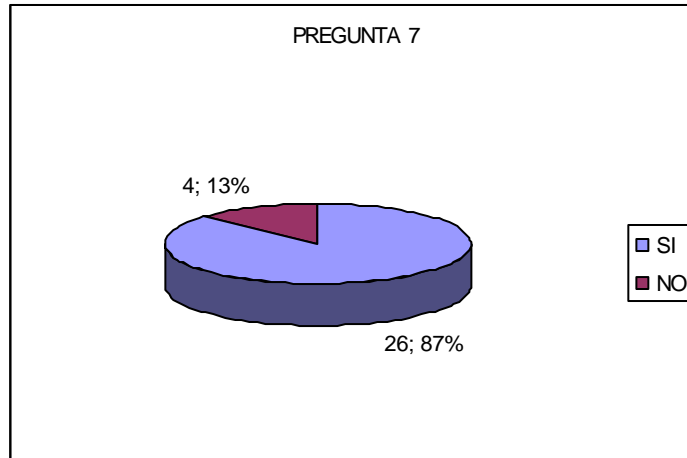
En la Ceja de El Alto



El Prado



Calle 21 de Calacoto



La Octava y ultima pregunta era la siguiente:

8) ¿Ud. Cree que una libre circulación de trabajadores bien regulada y controlada por Instituciones de un Sistema de Integración de la Región que garantice la seguridad interna de sus Estados Miembros y la seguridad jurídica de aquellas personas que la ejerzan , pueda colaborar mas a la creación de un bloque de países mas unido? Si o No

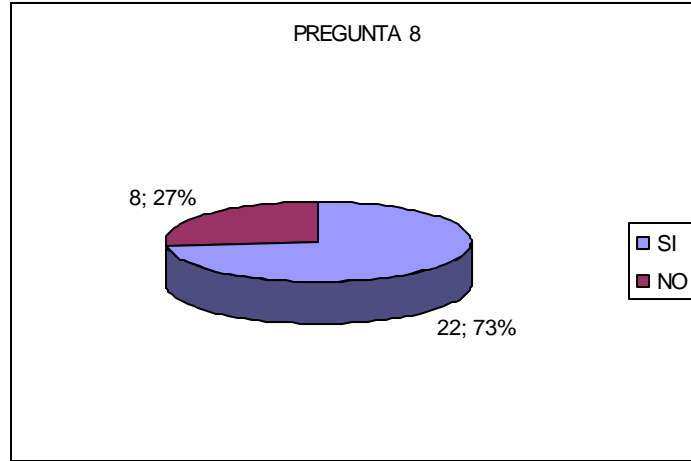
En la Ceja de El Alto unas 22 personas respondieron por el Si, y unas 8 personas respondieron por el no.

En el Prado, unas 27 personas respondieron por el si, y solo 3 personas respondieron por el no.

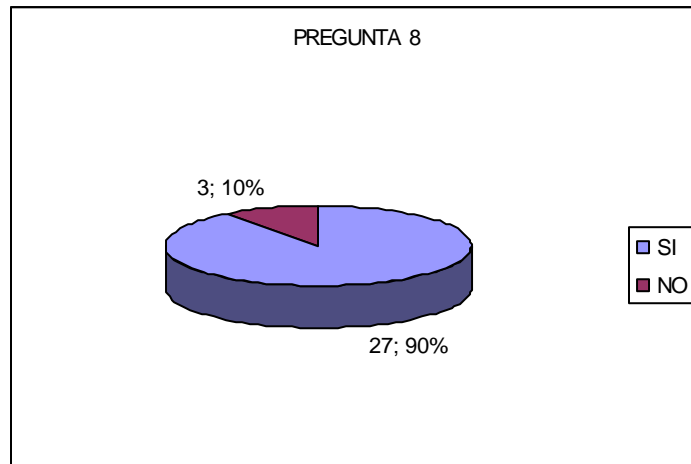
En la Calle 21 de Calacoto unas 27 personas respondieron por el si y 3 personas respondieron por el no.

En general por las respuestas dadas en las 3 diferentes áreas donde se realizaron las encuestas, se puede constatar que una mayoría de las personas alrededor de un 80% cree que habría una mayor integración en la región Latinoamericana si se diera una libre circulación de trabajadores bien regulada y controlada por Instituciones de un Sistema de Integración de la Región, respuesta que también comprueba en parte la hipótesis de la presente Tesis.

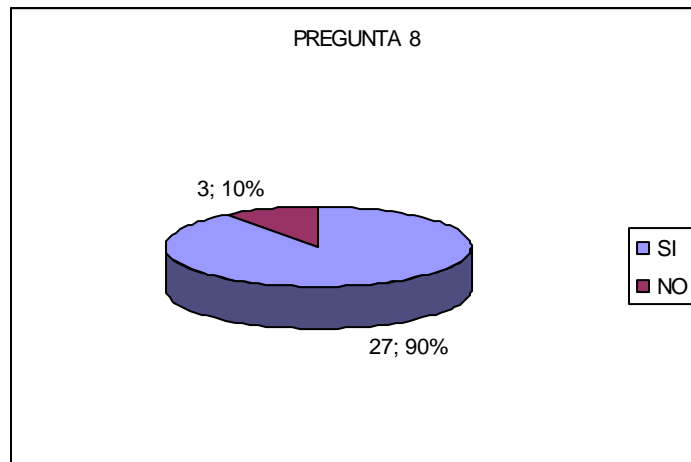
La Ceja de El Alto



El Prado



Calle 21 de Calacoto



En conclusión se puede deducir que sin importar del lugar donde habiten las personas en la ciudad de La Paz ni de las diferencias que estos tengan, estas en su gran mayoría coinciden con la propuesta de la presente Tesis, que es la de proponer un Tratado en un Sistema de Integración, por el cual se fije la ampliación de ciertos derechos de las personas, comenzado con la ampliación de la libre circulación de los trabajadores, de salud, de seguridad social, de residencia y permanencia, derechos que sean protegidos y que tengan nuevos beneficios en aprovechamiento de la supranacionalidad de Instituciones de un Sistema de Integración los cuales a su vez desarrollen estudios previos a su aplicación, para prever las consecuencias de un ejercicio supranacional de estos derechos.

CONCLUSIONES

Por lo analizado en la presente Tesis, se puede mencionar que los Primeros Sistemas de Integración Latinoamericanos no tomaron en cuenta siquiera la posibilidad de aprovechar el carácter supranacional de ellos mismos para poder iniciar procesos de integración en lo referente a los derechos de las personas por lo cual se explica una falta de una experiencia en la aplicación de estos derechos en los Sistemas de Integración Latinoamericanos, que en cambio el continente europeo si cuenta con una amplia experiencia por medio de las Comunidades Europeas que se iniciaron a partir de los Tratados de Paris de 1951 y de Roma 1957 por los que se conformaron el CECA y la CEE.

Pese a la corta experiencia de los Sistemas de Integración Latinoamericanos se concluye a que estos han realizado algunos avances en lo relacionado a los derechos de las personas, siendo estos dados por el MERCOSUR y la CAN, los cuales enfocan de diferentes formas la protección y ejercicio de las personas como por ejemplo el derecho a la libre circulación el cual en el caso de la CAN se lo ejerce en calidad de Turistas, en cambio en el MERCOSUR se lo ejerce en calidad de residente, no logrando dar así, una verdadera libertad de circulación en la cual los residentes sean totalmente libres, no teniendo así que estar sujetas a lapsos de tiempo y de varios requisitos para poder ejercerlo.

Otra conclusión ,es la falta por parte de los Sistemas de Integración Latinoamericanos sobre la forma de dar una cooperación vía sus propias Instituciones ,en cuanto a los conflictos penales o civiles que vaya a ocasionar una libre circulación de las personas a la cual esta relacionada otros derechos como el trabajo, de salud, de seguridad social y otros, que como en el caso MERCOSUR a través de su Acuerdo de Libre de Residencia, la tutela de estos esta delegada al Ordenamiento Jurídico Interno de cada Estado, lo cual hace ver la falta de Instituciones del mismo MERCOSUR que apoyen y controle el cumplimiento de los objetivos relacionados a los Derechos de las personas.

Otra conclusión en la presente tesis, esta relacionada a la vigencia y aplicación de los Tratados o Acuerdos fijados en los Sistemas de Integración Latinoamericanos, y es que en estos no se fijan plazos fijos para su entrada en vigor, sino que esto se sujeta a la toma de medidas, precauciones y aprobaciones internas de cada Estado parte, lo cual en muchos casos retrasa en muchos años su entrada en vigor y consecuentemente en su aplicación.

Si bien se ha podido comprobar que en los Sistemas de Integración Latinoamericanos como el MERCOSUR y la CAN se han realizado avances en la materia a los derechos de las personas, estos tratados o Acuerdos carecen de precisión de los derechos y medidas que se toma a nivel supranacional para su funcionamiento, es decir de encargar objetivos específicos a Instituciones del mismo Sistema de Integración, aspecto que haría un buen aprovechamiento del carácter supranacional de un Sistema de Integración.

En los Sistemas de Integración Latinoamericanos se ha verificado una falta de precisión en cuanto a la protección y ejercicio de los derechos de las personas que son dados por estos Sistemas de Integración, ya que este proceso no tiene un extenso tratamiento como lo tuvieron

los Sistemas de Integración Europeos como los dados a través del Tratado de París de 1951 (CECA) y el Tratado de Roma de 1957 (CEE), en los cuales se designan a las Instituciones de aquellos Sistemas de Integración sobre el cumplimiento de los puntos dispuestos en sus Tratados Constitutivos.

Es mas por lo analizado del Derecho Primario de los Sistemas de Integración Latinoamericanos y Europeos se concluye que en los Europeos existe una mayor comunitarización o transferencia de una mejor defensa al interés de los habitantes de un Sistema de Integración cuando las Instituciones de ese Sistema de Integración tienen un papel principal como es el de dar formas de protección y ejercicio supranacional a los derechos de las personas como el derecho a la libre circulación , el derecho al trabajo, de seguridad social, y otros.

Los Sistemas de Integración Latinoamericanos aun no han llegado a cumplir un rol de gran magnitud en cuanto a la protección y ejercicio de los derechos de las personas de sus nacionales , ya que si bien se han elaborado algunas normativas a nivel regional como en los casos del MERCOSUR y de la CAN, estos no designan los órganos u Instituciones de los mismos sistemas de integración que se vayan a encargar de buscar las formas de cumplir estos objetivos, sino que estas tareas están delegadas a los mismos Estados partes, lo cual lleva a una aplicación estrictamente nacional y ya no supranacional de leyes, por lo cual ya no se justifica la misma existencia de un Sistema Integración.

Tomando en cuenta las normas primarias o Tratados o Acuerdos de los Sistemas de Integración analizadas en el Capítulo III, se indica que la mejor forma de garantizar y encontrar nuevas formas de ejercer los derechos de las personas es cuando se incluye el Rol de las Instituciones de un Sistema de Integración en lo referido al control y ejercicio de estos derechos,

los cuales están marcados por la misma voluntad de los Estados miembros a momento de firmar un Tratado de esta Naturaleza.

RECOMENDACIONES

- ❖ Definitivamente a momento de elaborarse un Tratado de Integración Latinoamericana por la cual se concedan derechos a las personas que sean protegidos y garantizados a nivel regional, estos deben ser sujetos a control y apoyo de Instituciones del mismo Sistema de Integración lo cual aproveche el carácter supranacional de un Sistema de Integración en Latinoamérica.

- ❖ Se debe crear instituciones por parte del mismo Sistema de Integración Latinoamericano a fin de buscar la cooperación en el control de consecuencias en materia civil y penal que pudiese ser resultado de un mayor ejercicio de los derechos de las personas como los efectos que pudiesen provocar el ejercicio a la libre circulación por parte de personas.

- ❖ Las instituciones creadas por un Sistema de Integración Latinoamericano deberán poder contar con los recursos materiales y económicos suficientes para poder cumplir sus objetivos.

- ❖ La interpretación de los Tratados relativos a los derechos de las personas deben estar claramente señalados a la Institución a la que se deba recurrir para su interpretación y a su vez de especificar su procedimiento a seguir, esto debe estar incluido en un artículo del

mismo Tratado bajo el nombre de Interpretación y Aplicación, aspecto que daría una mayor igualdad a su interpretación.

- ❖ También se debe establecer en un Tratado de Integración referente a los derechos de las personas de sus nacionales, un periodo de plazo para contar con un tiempo establecido para la toma de medidas correspondientes por cada Estado miembro como a su vez de las instituciones del sistema de integración, sobre como ejecutar de forma correcta esos derechos y mantener la seguridad interna de los Estados Miembros, el plazo a su vez deberá impulsar un desarrollo serio de estas medidas para así poder llegar a la ejecución supranacional de esos derechos.

- ❖ Cabe también mencionar que a momento de proponer una supranacionalidad de ciertos derechos de las personas en los que se planee ampliar ciertos derechos en un nivel mas allá de las fronteras de un Estado en un Sistema de Integración, estos deberán ser inicialmente solo algunos derechos los cuales debiesen ser principalmente la libre circulación de los trabajadores, derecho al trabajo, derecho a la salud, derecho a la no discriminación, derecho a la seguridad social y derecho a la residencia parcial o permanente que como en el caso europeo fueron estos los iniciales derechos que permitieron trabajar con un numero mas reducido de personas y poder así concentrarse en resolver los problemas que estos derechos vayan a provocar, lo cual lleve a tomar conocimiento sobre las instituciones y medidas necesarias que deba prever un Sistema de Integración Latinoamericano antes de dar una supranacionalidad a todos los derechos fundamentales de las personas que posteriormente con las previsiones necesarias estos se podrían dar a todos los nacionales de un Sistema de Integración Latinoamericano.

ANTEPROYECTO

Mediante el presente trabajo de investigación, se pretendió realizar un ANTEPROYECTO de un TRATADO o ACUERDO CONSTITUTIVO de un SISTEMA DE INTEGRACION LATINOAMERICANO, enfocado a incorporar de forma precisa los derechos de las personas, que en este caso son el derecho a la libre circulación de Trabajadores, de salud, de trabajo, de seguridad social, de residencia en un sistema de Integración y las instituciones del mismo Sistema de Integración que busquen crear las tomas de precauciones antes de una ejecución de estos derechos en los Estados miembros lo que garantice su debido ejercicio, también en este tratado se menciona la forma de su entrada en vigor, su interpretación y aplicación.

TRATADO DE LIBRE CIRCULACION DE TRABAJADORES EN EL SISTEMA DE INTEGRACION LATINOAMERICANO

Artículo 1 (Objetivos)

El objetivo del presente Tratado, en favor de los nacionales de los Estados miembros de este Sistema de Integración, es:

- a. Conceder un derecho de entrada, de residencia y de acceso a una actividad económica, de establecimiento como trabajador autónomo y el derecho de residir en el territorio de los Estados Miembros de este Sistema de Integración;
- b. Facilitar la prestación de servicios en el territorio de las Partes Contratantes, y en particular liberalizar la prestación de servicios;
- c. Conceder un derecho de entrada y de residencia, en el territorio de las Partes Contratantes, a las personas sin actividad económica en el país de acogida;
- d. Conceder las mismas condiciones de vida, de empleo y de trabajo que las concedidas a los nacionales.

Artículo 2 (Acciones)

A los fines enunciados en el artículo anterior, la acción de este Sistema de Integración, llevará consigo, en las condiciones y según el ritmo previsto en el presente Tratado:

- a) La supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de trabajadores.
- b) La aproximación de las legislaciones nacionales en la medida necesaria para el funcionamiento de las Instituciones de este Sistema de Integración;
- c) La creación de un Fondo Social perteneciente a este Sistema de Integración, con objeto de mejorar las posibilidades de empleo de los trabajadores y contribuir a la elevación de su nivel de vida;
- d) La creación de dos Comisiones dependientes de este Sistema de Integración que desarrollen estudios específicos sobre precauciones y medidas necesarias antes de una libre circulación de trabajadores.

Artículo 3 (Instituciones que Cumplen algún Rol)

La realización de las funciones asignadas por este Tratado corresponderá a:

I. ASAMBLEA

La asamblea estará compuesta por 4 delegados por cada Estado Miembro los cuales serán elegidos de entre los Parlamentos de cada Estado Miembro, de conformidad con el procedimiento que cada Estado miembro establezca.

La asamblea deliberara la entrada en vigor de este presente Tratado y los estudios y análisis realizados tras haber concluido los cinco años de plazo para su elaboración, por los Institutos dependientes por este sistema de Integración.

II. CONSEJO

Para garantizar la consecución de los fines establecidos en el presente Tratado, el Consejo, de acuerdo con las disposiciones del mismo:

- asegurara la coordinación de las políticas generales necesarias de los Estados Miembros;
- dispondrá de un poder de decisión.

El Consejo estará compuesto por los representantes de los Estados miembros de cada Gobierno que estará representado en el por uno de sus miembros o Ministros.

Cada miembro del Consejo ejercerá por rotación y durante un periodo de seis meses la presidencia, siguiendo el orden alfabético de los Estados miembros.

El consejo se reunirá por convocatoria de su presidente, a iniciativa de este, de uno de sus miembros o de la Comisión.

Para la adopción de los acuerdos a que este llegue se requerirá de al menos el 51% de todos los votos.

Cuando en virtud del presente Tratado, un acto del Consejo deba ser adoptado a propuesta de la Comisión, dicho acto no podrá introducir ninguna modificación a dicha propuesta, a menos que sea adoptado por unanimidad.

En tanto que el Consejo no se haya pronunciado, la Comisión podrá modificar su propuesta inicial, particularmente cuando la Asamblea haya sido consultada sobre dicha propuesta.

El Consejo establecerá su reglamento interno.

El Consejo podrá pedir a las Comisiones que procedan a efectuar todos los estudios que el considere oportunos para la consecución de los objetivos comunes y que le someta las propuestas pertinentes.

Artículo 4 (Instituciones Principales)

I. COMISIONES

Para poder llegar a los objetivos acordados en el presente Tratado se crearán dos Comisiones cuya misión será la de realizar estudios con la cooperación de los Estados Miembros sobre los efectos penales y civiles sobre la libre circulación de los Trabajadores, a efectos de que se realicen las debidas propuestas que garanticen un buen ejercicio y protección del derecho de libre

circulación, del derecho de trabajo, del derecho de permanencia, de salud y otros mencionados en el presente Tratado.

A) Comisión de Asuntos sobre Visados, Asilo Inmigración y otras relacionadas a la Libre Circulación de Personas

Con el objeto de garantizar el funcionamiento y desarrollo de los objetivos fijados por este tratado, se crea la Comisión de asuntos sobre Visados, Asilo Inmigración y otras políticas relacionadas a la Libre Circulación de Personas la cual se encargara de;

- Elaborar propuestas con la colaboración de las Instituciones de los Estados miembros que se encarguen de asuntos referidos como lo señala su nombre a asuntos sobre Visados, Asilo, Inmigración y otras políticas relacionadas con la Libre circulación de Personas lo cual facilite la elaboración de estrategias que permitan unificar un solo sistema de libre circulación de personas entre los Estados miembros.
- A su vez de estudiar formas de reducir los requisitos exigidos para el ejercicio de este derecho sin desproteger la seguridad interna de los Estados Miembros. Este objetivo principal es el de llegar a requerirse un documento de identidad o pasaporte valido, con el fin de que este derecho sea ejercido lo mas posible buscando así una mayor integración social.

B) Comisión de Asuntos de Cooperación Policial y Judicial

También se crea la Comisión de asuntos de cooperación Policial y Judicial la cual se encargara del estudio de prevenciones sobre los efectos negativos de la Libre circulación de Trabajadores referidos a como su mismo nombre lo señala a asuntos sobre la cooperación Policial y Judicial en materia penal entre los Estados miembros, estos a fin de velar por que el presente tratado se vaya a ejecutar bajo garantías y mejores condiciones de seguridad interna propuestos por esta Comisión.

- La acción en común sobre cooperación judicial en materia penal no

deberá dejar de lado en sus estudios a los siguientes puntos:

1. La facilitación y aceleración de la cooperación entre los ministerios y las autoridades judiciales o equivalentes competentes de los Estados miembros en relación con las causas y la ejecución de resoluciones;
2. La facilitación de la extradición entre Estados miembros;
3. La consecución de la compatibilidad de las normas aplicables en los Estados miembros, en la medida necesaria para mejorar dicha cooperación;
4. La prevención de conflictos de jurisdicción entre los Estados miembros;
5. La adopción progresiva de medidas que establezcan normas mínimas relativas a los elementos constitutivos de los delitos y a las penas en los ámbitos de la delincuencia organizada, el terrorismo y el tráfico ilícito de drogas.
6. La creación de una base de Datos que pueda establecer una lista de los criminales que puedan ser identificados, dicha lista deberá ser de una muy constante actualización.
7. Esta Comisión deberá proponer crear la creación de una Policía por parte de este Sistema de Integración , la cual estará condicionada por el Consejo quien establecerá sus límites con arreglo a los cuales las autoridades competentes podrán actuar en el territorio de otro Estado miembro en colaboración con las autoridades de dicho Estado y de acuerdo con las mismas.

- El presente inciso se entenderá sin perjuicio del ejercicio de las responsabilidades que incumben a los Estados miembros en materia de mantenimiento del orden público y salvaguardia de la seguridad interior.

C) Funciones para ambas Comisiones son:

- ❖ Formular recomendaciones o emitir dictámenes respecto a las materias comprendidas en el presente Tratado, si este expresamente lo prevé o si la comisión lo estima necesario;
- ❖ Dispondrá de un poder de decisión propio y participara en la formación de la Asamblea ;
- ❖ Las Comisiones publicaran todos los años, al menos un mes antes de la apertura del periodo de sesiones de la Asamblea, un informe general sobre sus actividades
- ❖ La Comisión estará compuesta por nueve miembros, elegidos en razón de su competencia general y que ofrezcan garantías plenas de independencia.
- ❖ El Consejo podrá modificar, por unanimidad, el número de miembros de la Comisión.
- ❖ Solamente los nacionales de los Estados miembros podrán ser miembros de las Comisiones.
- ❖ Las Comisiones no podrá comprender más de dos miembros en posesión de la nacionalidad de un mismo Estado.
- ❖ Los miembros de las Comisiones ejercerán sus funciones con absoluta independencia y en interés general de este Sistema de Integración.
- ❖ En el cumplimiento de sus funciones, no solicitaran ni aceptaran instrucciones de ningún Gobierno ni de ningún organismo. Se abstendrán de realizar cualquier acto incompatible con el carácter de sus funciones. Cada Estado miembro se compromete a respetar este principio y a no intentar influir en los miembros de la Comisión en el desempeño de sus funciones.
- ❖ Los miembros de la comisión no podrán, mientras dure su mandato, ejercer ninguna otra actividad profesional, retribuida o no. En el momento de asumir funciones, se comprometerán solemnemente a respetar, mientras dure su mandato y aun después de finalizar este, las obligaciones derivadas de su cargo y, en especial, los deberes de honestidad y discreción en cuanto a la aceptación, una vez terminado su mandato, de determinadas funciones o beneficios.

En caso de incumplimiento de dichas obligaciones, el Tribunal de Justicia, a instancia del consejo o de la Comisión, podrá, según los casos, declarar su cese o la privación del derecho del interesado a la pensión de cualquier otro beneficio sustitutivo.

D) Conformación

Los miembros de la Comisión serán nombrados de común acuerdo por los Gobiernos de los Estados miembros.

Su mandato tendrá una duración de dos y medio años y será renovable.

E) Conclusión y Sustitución

Aparte de los casos de renovación periódica y fallecimiento, el mandato de los miembros de la Comisión concluirá individualmente por dimisión voluntaria o cese.

El interesado será sustituido por el tiempo que falte para terminar el mandato. El consejo, por unanimidad, podrá decidir que no ha lugar a tal sustitución.

F) Cesación y Suspensión

Todo miembro de la Comisión que deje de reunir las condiciones necesarias para el ejercicio de sus funciones o haya cometido una falta grave podrá ser cesado por el Tribunal de Justicia, a instancia del Consejo o de la Comisión.

En tal caso, el consejo por unanimidad, podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional y proceder a sus instituciones hasta el momento de pronunciarse el Tribunal de Justicia.

El Tribunal de Justicia podrá suspenderle en sus funciones con carácter provisional a instancia del Consejo o Comisión.

G) Presidente y Vicepresidentes

1. El presidente y los dos vicepresidentes de la comisión serán designados entre los miembros de la misma por un periodo de dos años, con arreglo al mismo procedimiento previsto para el nombramiento de los miembros de la Comisión. Su mandato será renovable.

Salvo en el caso de renovación general, el nombramiento se efectuara previa consulta a la Comisión.

2. En caso de dimisión, cese o fallecimiento, el presidente y los vicepresidentes serán sustituidos por el tiempo que falte para terminar el mandato, en las condiciones establecidas en el párrafo primero.

II Fondo Social de este Sistema de Integración

Estará compuesta por 5 profesionales de reconocida trayectoria en el Área de Derecho Laboral y Seguridad Social por parte de cada Estado Miembro. Sus funciones serán:

- Estudiar la forma de realizar el conteo de las cotizaciones de aquellas personas que ejerzan el derecho de libre circulación y de trabajo, lo cual garantice su seguridad social, esta tarea deberá ser realizada por expertos del área con la cooperación de los Estados miembros.

- Estudiar y encontrar formas de control a los empresarios para que no abusen de los Trabajadores y no se produzca un deterioramiento en las condiciones laborales y salariales de los Estados Receptores.

- Estudiar formas seguras de suprimir las restricciones a la libre prestación de servicios por parte de nacionales de los Estados miembros en todos sus territorios.

Artículo 5 Limite de Actuación

Cada Institución actuara dentro de los límites de las competencias atribuidas por el presente Tratado.

CAPITULO I

**DERECHOS RELACIONADOS A LA LIBRE CIRCULACION DE TRABAJADORES EN EL SISTEMA DE
INTEGRACION LATINOAMERICANO**

Artículo 6. No discriminación

Los nacionales de una Parte Contratante que residan legalmente en el territorio de otra Parte Contratante no serán objeto, de ninguna discriminación basada en la nacionalidad.

Artículo 7. Derecho de entrada

El derecho de entrada de los nacionales de una Parte Contratante en el territorio de otra Parte Contratante se garantizará.

Artículo 8. Derecho de residencia y de acceso a una actividad económica

El derecho de residencia y de acceso a una actividad económica se garantizará

Artículo 9. Prestador de servicios

1. Sin perjuicio de otros acuerdos específicos relativos a la prestación de servicios entre las Partes Contratantes (incluido el acuerdo sobre el sector de contratos públicos, siempre que comprenda la prestación de servicios), gozará del derecho de prestar un servicio para una prestación en el territorio de la otra Parte Contratante.

2. Un prestador de servicios gozará del derecho de entrada y de residencia en el territorio de la otra Parte Contratante:

- a. Cuando el prestador de servicios goce del derecho de prestar un servicio con arreglo al apartado 1 o en virtud de las disposiciones de un acuerdo mencionado en el apartado 1;
- b. Ó cuando la autorización de prestar un servicio le haya sido concedida por las autoridades competentes de la Parte Contratante interesada.

3. Las personas físicas nacionales de un Estado miembro este Sistema de Integración que se trasladen al territorio de una de las Partes Contratantes únicamente como destinatarios de servicios gozarán del derecho de entrada y de residencia.

Artículo 10. Otros derechos relacionados a la Libre Circulación de Personas

Las Partes Contratantes, regularán en particular los derechos mencionados a continuación, vinculados a la libre circulación de personas:

- a. El derecho a la igualdad de trato con los nacionales por lo que se refiere al acceso a una actividad económica y su ejercicio, así como las condiciones de vida, de empleo y de trabajo;
- b. El derecho a la movilidad profesional y geográfica, que permita a los nacionales de las Partes Contratantes desplazarse libremente por el territorio del Estado de acogida y ejercer una profesión de su elección;
- c. El derecho a permanecer en el territorio de una Parte Contratante después de finalizada una actividad económica;
- d. El derecho a la residencia de los miembros de la familia, cualquiera que sea su nacionalidad;
- e. El derecho de los miembros de la familia a ejercer una actividad económica, cualquiera que sea su nacionalidad;
- f. Durante el período transitorio, el derecho, tras la finalización de una actividad económica o de una estancia en el territorio de una Parte Contratante, de volver a él para ejercer una actividad económica, y el derecho de transformar un permiso de residencia temporal en un permiso duradero.

Artículo 11. Coordinación de los sistemas de seguridad social

Las Partes Contratantes, de acuerdo con el numeral II del Artículo de este Tratado colaboraran la coordinación de los sistemas de seguridad social con el fin de garantizar en particular:

- a. La igualdad de trato;
- b. La determinación de la legislación aplicable;
- c. La acumulación, para la apertura y el mantenimiento del derecho a las prestaciones, así como para el cálculo de éstas, de todos los períodos tenidos en cuenta por las distintas legislaciones nacionales;
- d. El pago de las prestaciones a las personas que residan en el territorio de las Partes Contratantes;
- e. La ayuda mutua y la cooperación administrativas entre las autoridades y las instituciones.

Artículo 12 (Diplomas, certificados y otros títulos)

Con el fin de facilitar a los nacionales de los Estados miembros de este Sistema de Integración el acceso a las actividades por cuenta ajena y por cuenta propia y el ejercicio de éstas, así como la prestación de servicios, las Partes Contratantes adoptarán las

medidas necesarias, por lo que se refiere al reconocimiento mutuo de los diplomas, certificados y otros títulos y a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas de las Partes Contratantes relativas al acceso a las actividades por cuenta ajena y por cuenta propia y el ejercicio de éstas, así como la prestación de servicios.

II. Las disposiciones del presente capítulo no serán aplicables a los empleos en la administración pública.

Artículo 13 (Cumplimiento)

Los Estados miembros adoptaran todas las medidas generales o particulares apropiadas para asegurar el cumplimiento de las obligaciones derivadas del presente Tratado o resultantes de los actos de las instituciones de este Sistema de Integración a la cual se facilitara el cumplimiento de su misión.

Los Estados miembros no deberán tomar medidas que puedan poner en peligro la realización de los fines del presente Tratado.

Artículo 14 (Coordinación y Estabilidad interior y exterior)

1. Los Estados miembros, en estrecha colaboración con las instituciones de este Sistema de Integración, coordinaran sus respectivas políticas en la medida necesaria para alcanzar los Objetivos del presente Tratado.
2. Las Instituciones de este Sistema de Integración velaran por que no se comprometa la estabilidad interior y exterior de los Estados miembros.

Artículo 15 (Supresión de restricciones a la libre prestación de servicios)

Antes de la entrada en vigor del presente Tratado, a propuesta de las Comisiones y previa consulta a la Asamblea, establecerá un programa general para la supresión de las restricciones relativas a la libre prestación de servicios existentes dentro de este Sistema de Integración. El Fondo Social deberá elaborar una propuesta sobre la forma de supresión de las restricciones a la libre prestación de servicios la cual se someterá a propuesta al Consejo durante los 2 últimos años antes de su entrada en vigor.

Artículo 16 (Nuevas Restricciones a la Libre Circulación de Personas)

Los Estados miembros no introducirán nuevas restricciones a la libertad efectivamente lograda, en materia de prestación de servicios, en el momento de la entrada en vigor del presente Tratado, salvo lo dispuesto en este último.

Artículo 17 Medidas del Consejo para garantizar la Seguridad Social

El Consejo, por unanimidad y a propuesta del Fondo Social, adoptará en materia de seguridad social, las medidas necesarias para el establecimiento de la libre circulación de los trabajadores, creando en especial, un sistema que permita garantizar a los trabajadores migrantes y a sus derechohabientes:

- A) La acumulación de todos los periodos tomados en consideración por las distintas legislaciones nacionales para adquirir y conservar el derecho a las prestaciones sociales, así como para el cálculo de estas;
- B) El pago de las prestaciones a las personas que residan en los territorios de los Estados miembros.

Artículo 18 (Restricciones a la libertad de establecimiento)

En el marco de las siguientes disposiciones, las restricciones a la libertad de establecimiento de los nacionales de un Estado miembro en el territorio de otro Estado miembro serán suprimidas de forma progresiva durante el periodo transitorio.

Artículo 19 (Supresión a la libre prestación de servicios)

En tanto no se supriman las restricciones a la libre prestación de servicios, cada uno de los Estados miembros aplicara tales restricciones, sin distinción de nacionalidad o residencia, a todos los prestadores de servicios a que se refiere el

Artículo 20 (entrada en vigor)

I. La entrada en vigor del presente Tratado será en un plazo de 5 años, lapso de tiempo en la cual se deberán tomar las medidas señaladas y otras necesarias por parte de las instituciones señaladas en este Tratado como a su vez por los Estados miembros de este Sistema de Integración

II. Una vez Transcurrido el plazo, su aprobación final será llevada al Parlamento Andino o a cualquier Institución en la cual resida la soberanía conjunta de los Estados Miembros.

Artículo 21 (Interpretación)

El Tribunal de Justicia de este Sistema de Integración será el órgano encargado a la interpretación y aplicación de este mismo Tratado.

1. OBJETIVO DE LA NORMA

Esta norma internacional busca encaminar la búsqueda hacia el ejercicio de los derechos de las personas en si de los trabajadores en un sistema de integración, el cual puede dotar a estos de un carácter supranacional o dicho de otra forma de un ejercicio mas allá de las fronteras nacionales, por lo cual se busca a través de esta norma un estudio minucioso y específico sobre los efectos de una libre circulación de trabajadores, a los cuales se debe contar con un estudio realizado por Instituciones del mismo Sistema de Integración con colaboración de las instituciones de los Estados miembros, para llegar a proponer recomendaciones, propuestas y precauciones que lleven a una correcta aplicación de estos derechos de las personas para llegar así a una posterior aplicación de este Tratado en un Sistema de Integración en Latinoamérica.

b) FUNDAMENTOS Y CONCORDANCIA

Fundamentos:

El principal problema de los Sistemas de Integración en América Latina es la falta de delegación a Instituciones del mismo Sistema de Integración sobre un estudio específico en materias relacionadas a la libre circulación de personas, las cuales por medio de un Tratado aseguren la colaboración por parte de los mismos Estados Miembros a su estudio sobre sus condiciones para así llegar a una posterior planteación de propuestas que planeen la debida toma de provisiones para una mejor y garantizada aplicación a los derechos de las personas a nivel supranacional que surgen a partir de la libre circulación de personas, la cual incluso sola también trae una serie de conflictos, que sin ser minuciosamente analizados, provoca cierto grado de desconfianza a su aprobación y aplicación entre Estados Latinoamericanos quienes tienen realidades muy diferentes, por lo cual también se necesita un estudio minucioso sobre estas mismas antes de su aplicación o ejercicio.

Concordancias:

a) Constitución Política del Estado Vigente

Por mandato de nuestra actual Constitución Política del Estado en su Art. 96 dentro de las atribuciones del presidente, este debiese negociar el presente anteproyecto que es un Tratado, consecuentemente este debiese ser aprobado y ratificado por el parlamento Boliviano lo cual esta así estipulado en el art. 59, en su numeral 12 como una de las atribuciones respectivas al Poder Legislativo.

- c) Nueva Constitución Política del Estado Aprobada en grande, detalle y revisión por la Asamblea Constituyente

El presente Tratado encuentra una mejor concordancia con este Texto Normativo ya que como se señala en su Título VIII sobre Relaciones Internacionales, Frontera, Integración y Reivindicación Marítima en su capítulo Primero Relaciones Internacionales en su Art. 258 párrafo II se menciona una ratificación de Tratados como señala en su numeral 4, la cesión de competencias institucionales a organismos internacionales o supranacionales, en el marco de procesos de integración, lo cual quiere decir que si es posible dar ciertas competencias a organismos supranacionales en un proceso de integración que como la presente tesis propone a través de su proyecto debiese señalárseles a las Comisiones y al Fondo Social, puntos que respetando la soberanía de nuestro Estado debiese ser ratificado a través de un Referéndum Popular aspecto positivo y acorde a el presente Tratado.

El Presente Tratado haría una mejor concordancia con este texto normativo ya que este incluye claramente en su capítulo Tercero referido a la Integración, en su párrafo I del Art. 266, la promoción por parte del Estado Boliviano a una Integración Social, política, cultural y económica con los estados latinoamericanos en especial.

3. COMPETENCIA Y MARCO INSTITUCIONAL

En los Sistemas de Integración Latinoamericanos , es este punto precisamente el que se introduce en el presente anteproyecto , con las respectivas competencias que estarían delegadas a una Asamblea de Parlamentarios de los Estados miembros del Sistema de Integración, la cual debiese deliberar una vez finalizados los estudios, si esas propuestas son factibles o no. El Consejo de Ministros, debiese colaborar con información y datos precisos a las Instituciones del Sistema de Integración que estén estudiando las diversas realidades de cada Estado Miembro. Las Comisiones en Materia Penal y Civil, y el Fondo Social, deberán realizar estudios sobre los efectos y por ende de precauciones necesarias antes de una aplicación de la libre circulación de Trabajadores en sus respectivas áreas.

Por parte de cada Estado Miembro, estos debiesen colaborar a las Instituciones del sistema de Integración a través del Poder Ejecutivo y del Poder Legislativo.

4. NOMEN JURIS

Este texto normativo tendría que encontrarse en un Tratado o Acuerdo realizado por Estados Miembros de un Sistema de Integración en Latinoamérica.

5. DEFINICIONES LEGALES DE LAS CATEGORÍAS, OBJETOS, HECHOS, ETC. SOBRE LOS QUE SE APLICA EL DERECHO

❖ Estados miembros

Deben comprenderse a los Estados Miembros como aquellos Estados que conforman un Sistema de Integración.

❖ Nacionales

Se comprenderá por nacionales a aquellas personas que poseen nacionalidad originaria de uno de los Estados Partes o nacionalidad adquirida por naturalización.³⁹

❖ Sistema de Integración

Debe entenderse por Sistema de Integración al Bloque regional o a aquel órgano internacional que esta conformado por Estados de una Región en Común, los cuales buscan a través de este órgano, nuevas formas que van más allá del Estado Nación para satisfacer las necesidades de sus habitantes en forma conjunta.

❖ Trabajadores

Son aquellas personas naturales, individuales y concretas que prestan servicios en estado de subordinación; solo pueden ser naturales ya que las personas jurídicas no pueden realizar trabajos.⁴⁰

³⁹ MERCOSUR, “Acuerdo sobre Residencia para Nacionales de los Estados Parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile”, Art. 2.

BIBLIOGRAFIA

1. CONSEJO CONSULTIVO LABORAL ANDINO/PROGRAMA LABORAL DE DESARROLLO, “*Desafíos de los Procesos de Integración en materia de Derechos Humanos*”, Primera Edición, Abril 2006.
2. CORNELL UNIVERSITY, “*Annual Review of Political Science*”, volume 8, New York, 2005.
3. DICK, A. MARCO, “*El Manual Practico Laboral*”, Imp. Comunicaciones El Pais; La Razón, La Paz-Bolivia, 2001.
4. DONELLY, JACK, “*Derechos Humanos Universales, Teoría y Practica*”, Ediciones Gernika, 1ra edición, México D.F. 1994.
5. DR. KLAUS DIETER BORCHARDT, “*El ABC del Derecho Comunitario*”, Quinta edición, Luxemburgo, 2000.
6. INSTITUTO INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN, “*Informe sobre el Estado de Integración 2003*”, Editorial Instituto Internacional de Integración, Primera Edición, La Paz-Bolivia, 2004.
7. INSTITUTO INTERNACIONAL DE INTEGRACIÓN, “*Informe sobre el Estado de Integración 2004*”, Editorial Instituto Internacional de Integración, Primera Edición, La Paz-Bolivia, 2005.

⁴⁰ DICK, A. MARCO, “*El Manual Practico Laboral*”, Imp. Comunicaciones El País; La Razón, La Paz, 2001, P. 30.

8. MOSCOSO DELGADO, JAIME, *“Introducción al Derecho”*, Editorial universo, La paz –Bolivia, 1961.
9. OPPENHAIMER, ANDRÉS, *“Cuentos Chinos”*, 7ma Edición, Editorial Sudamericana, Buenos Aires-Argentina, 2006.
10. PALACIO PIMENTEL, H. GUSTAVO, *“Elementos de Derecho Civil Peruano”*, T.1, 3ra edición, Lima-Perú.
11. PASTOR, RIDRUEJO, JOSE ANTONIO, *“Curso de Derecho Internacional Publico y Organizaciones Internacionales”*, Cuarta Edición, Madrid – España, 1992.
12. RAPALLINI, LILIANA, *“Posición de los Países Asociados del MERCOSUR ante el Derecho Comunitario Derivado”*, Colegio de Abogados de la provincia de Buenos Aires, n° primer congreso internacional del MERCOSUR.
13. REVISTA INTERNAUTA DE PRÁCTICA JURÍDICA, núm. 20, julio diciembre 2007.
14. ROLDAN BARBERO, JAVIER *“La Carta de Derechos Fundamentales de la UE: Su Estatuto Constitucional”*, *Revista de Derecho Comunitario Europeo*.
15. RUBIO MARBERO, JAVIER, *“La carta de Derechos Fundamentales de la UE; su Estatuto Constitucional”*, *Revista de Derecho Comunitario*.
16. SABINE, CARLOS, *“Elementos de Derecho Internacional”*, Editorial coloquio, México, 1995.

17. SHAW, MALCOM, *“International Law”*, Quinta Edición, Cambridge, Reino Unido, 2004.
18. SILVA ARAGUREN, ANTONIO/SUAREZ MEJIAS, JORGE LUÍS, “la protección de los derechos Fundamentales en la unión europea”.
19. TREDINNICK, FELIPE, *“Curso de Derecho Internacional Publico y Relaciones Internacionales”*, Primera edición, La Paz – Bolivia, 1987.
20. VALENCIA, VEGA ALIPIO, *“Integración Boliviana y Latinoamericana”*, Editorial Juventud, La Paz – Bolivia, 1995.

LEYES O DOCUMENTOS JURIDICOS

1. ASOCIACION LATINOAMERICANA DE INTEGRACION, *“Tratado de Montevideo de 1980”*.
2. ASAMBLEA CONSTITUYENTE DE BOLIVIA, *“Nueva Constitución Política del Estado aprobada en grande, detalle y revisión”*, Diciembre, 2007.
3. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, *“Acuerdo de Cartagena”*.
4. COMUNIDAD ANDINA DE NACIONES, *“Decisión 503”*.
5. CARIBBEAN COMMUNITY. *“Tratado de Charaguaramas de 1973”*.
6. COMUNIDAD ECONOMICA DEL CARBON Y DEL ACERO, *“Tratado de Paris de 1951”*.

7. COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, "*Acta Única Europea*".
8. COMUNIDAD ECONOMICA EUROPEA, "*Tratado de Roma de 1957*".
9. LA REPUBLICA DE BOLIVIA, "*Constitución Política de Bolivia*".
10. LA UNION SURAMERICANA DE NACIONES, "*Tratado Constitutivo de Brasilia de 2008*".
11. LA UNION EUROPEA, "*Tratado de Ámsterdam de 1997*".
12. LA UNION EUROPEA, "*Tratado de Maastricht de 1992*".
13. MERCADO COMUN DEL SUR, "*Acta RADDHH-Mayo 2005*", Asunción-Paraguay.
14. MERCADO COMUN DEL SUR, "*Acuerdo sobre residencia para nacionales de los estados parte del MERCOSUR, Bolivia y Chile de 2002*".
15. MERCADO COMUN DEL SUR, "*Tratado de Asunción de 1991*".
16. SISTEMA ECONOMICO LATINOAMERICANO, "*Convención Constitutiva de Panamá de 1975*".

PAGINAS WEB CONSULTADAS

1. <http://europa.eu.int/scadplus/leg/es/lvb/133021>.
2. <http://lanic.utexas.edu/~sela/aa2k/es/misc/perfil.htm>.
3. <http://es.wikipedia.org/wiki/Mercosur>
4. http://en.wikipedia.org/wiki/Functionalism_in_international_relations
5. <http://globetrotter.berkeley.edu/people/Haas/haas-con1.html>
6. http://www.canalsocial.net/ger/ficha_GER.asp?id=5175&cat=economia
7. <http://www.comunidadandina.org/normativa/dec/D503.htm>
8. http://www.derhuman.jus.gov.ar/mercosur/area_reservada/acta_1era_reunion.pdf
9. http://www.sela.org/public_html/AA2K1/ESP/docs/Integra/SPDi5-01/spdi5-01-7.htm
10. http://www.sieca.org.gt/publico/marco_legal/tratados/tratado_general_de_integracion.htm.
11. http://es.wikipedia.org/wiki/Comunidad_Andina
12. http://es.wikipedia.org/wiki/Comunidad_Sudamericana_de_Naciones